



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

Regulación normativa del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior

Autor:

Bach. Estela Peña Angel Bimael

Asesor:

Dr. Hernández Rengifo Freddy Widmar

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Fecha de sustentación: 04 de octubre de 2024

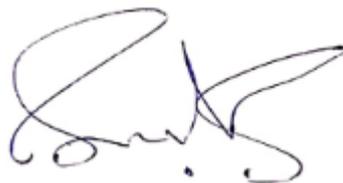
LAMBAYEQUE, 2024

Tesis denominada “Regulación normativa del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior” presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO, por:



.....
Bach. Estela Peña Angel Bimael

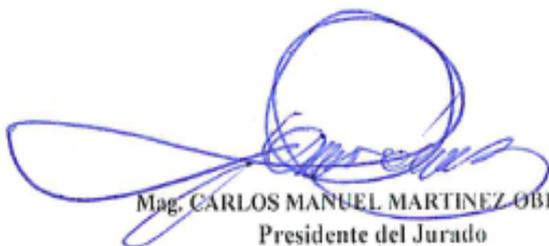
Autor



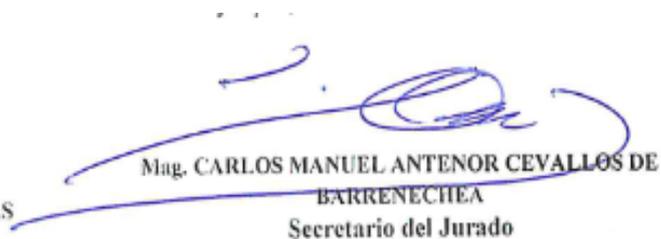
.....
Dr. Hernández Rengifo Freddy Widmar

Asesor

APROBADO POR:



Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS
Presidente del Jurado



Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE
BARRENECHEA
Secretario del Jurado



Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ CORONADO
Vocal del Jurado.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres, Fidel Estela Guevara y Arcelia Peña Palacios, que en su infinito amor y sabiduría, desde muy pequeño me enseñaron el valor y la importancia del estudio; quienes, con mucho esfuerzo, sacrificio y privaciones, nunca dejaron de creer en mí y asumieron con gallardía los costos no solo económicos sino también emocionales de mi educación. A ellos muchas gracias, siempre los llevo en mi corazón.

AGRADECIMIENTO

Parecía largo el camino, fue corta la estadía, muchos los obstáculos a superar y grande la satisfacción de cumplir un sueño. Quedan gratos recuerdos, pero nos inunda un sentimiento de nostalgia, por una etapa de la vida que no volverá. Gracias a ti mi Dios, por todas las bendiciones, por estar siempre a mi lado y porque me has demostrado que no me abandonarás.

Un agradecimiento sincero a mis padres, a mis hermanos y a todas aquellas personas que me apoyaron de manera incondicional durante mis estudios universitarios y durante el desarrollo del presente trabajo de investigación. Gracias por la confianza depositada en mí; sin ustedes esto seguiría siendo solo un sueño.

Agradecer a todos los docentes de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en especial a aquellos que ya no están con nosotros, la gratitud por las enseñanzas brindadas perdura en cada uno de sus estudiantes. Gracias por guiarnos en el aprendizaje de esta noble profesión y por exhortarnos a ser antes que buenos abogados, humanos.

Finalmente, agradecer a mi asesor de tesis - Dr. Hernández Rengifo Freddy Widmar, por las enseñanzas brindadas, las correcciones realizadas y la paciencia con mi persona durante el desarrollo de la presente investigación.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
UNIDAD DE INVESTIGACION



ACTA DE SUSTENTACIÓN

A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 84-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADO de: **Angel Bimael Estela Peña**.

Siendo las 5:00 p.m. del día viernes 4 de octubre del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias 1 de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**REGULACIÓN NORMATIVA DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS AL FISCAL SUPERIOR, PERIODO 2021**", designados por Resolución N° 296-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 6 de julio de 2023, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Mag. **CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS**.

SECRETARIO : Mag. **CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**.

VOCAL : Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CORONADO**

La tesis fue asesorada por Dr. **FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, nombrada por Resolución N° de fecha 6 de julio de 2023.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución N° 539-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 9 de setiembre del 2024.

La tesis fue presentada y sustentada por el bachiller **Angel Bimael Estela Peña** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: APROBADO con la nota de 18 (DIECO SIETE) en la escala vigesimal, mención de BUENO.

Por lo que queda **APTO** para obtener el Título Profesional de **ABOGADO**, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 5:58 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, viernes 4 de octubre del 2024


Mag. **CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS**
Presidente del Jurado


Mag. **CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**
Secretario del Jurado


Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CORONADO**
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, **DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**, Asesor del tesista: **ANGEL BIMAEEL ESTELA PEÑA**, luego de la revisión exhaustiva de su Tesis titulada ***“Regulación normativa del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior”***, he constado que la misma tiene un índice de similitud de **19 %** verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender, la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 11 de julio del 2022.



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO
D.N.I 17450122
ASESOR



Bach. Estela Peña Angel Bimael
DNI: 75479007
Autor

Regulación normativa del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	3%
3	idoc.pub Fuente de Internet	3%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
8	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1%



.....
Bach. Estela Peña Angel Bimael

DNI: 75479007

Autor

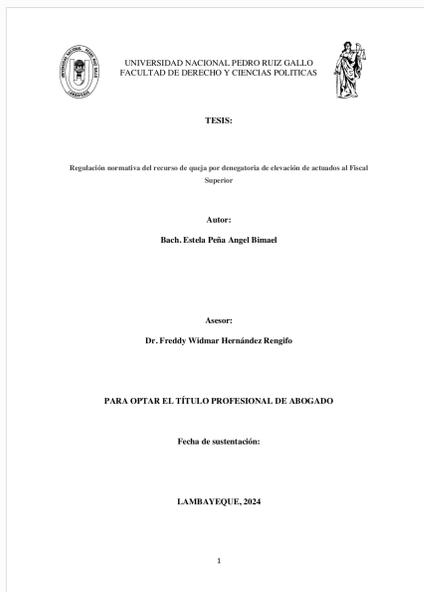


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Angel Bimael Estela Peña
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: Regulación normativa del recurso de queja por denegatoria ...
Nombre del archivo: Angel_Estela_Pe_a.docx
Tamaño del archivo: 774.39K
Total páginas: 181
Total de palabras: 48,820
Total de caracteres: 267,255
Fecha de entrega: 11-jul.-2024 10:33a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2415246928



Derechos de autor 2024 Turnitin. Todos los derechos reservados.

Bach. Estela Peña Angel Bimael

DNI: 75479007

Autor

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	pág. 3
AGRADECIMIENTOS.....	pág. 4
INDICE GENERAL.....	pág. 5
INDICE DE TABLAS.....	pág. 10
RESUMEN.....	pág. 11
ABSTRACT.....	pág. 12
INTRODUCCIÓN.....	pág. 13
CAPITULO I: ASPECTOS METOLOGICOS.....	pág. 16
1 REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	pág. 16
1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	pág.16
1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	pág. 19
1.3.JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	pág. 19
1.3.1. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	pág. 19
1.3.2. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	pág. 21
1.4. OBJETIVOS.....	pág. 21
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	pág. 21
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	pág. 22
1.5. HIPÓTESIS.....	pág. 22
1.6. VARIABLES.....	pág. 22
1.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	pág. 23
1.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	pág. 23
1.7. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDAD DE ANÁLISIS.....	pág. 23
2.7.1. POBLACIÓN.....	pág. 23
2.7.2. MUESTRA.....	pág. 23
2.7.3. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	pág. 24
1.8. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	pág. 24

1.8.1.	MÉTODOS.....	pág. 24
1.8.1.1.	EL MÉTODO HERMENÉUTICO.....	pág. 24
1.8.1.2.	EL MÉTODO DEDUCTIVO-INDUCTIVO...pág.	25
1.8.1.3.	EL MÉTODO DESCRIPTIVO.....	pág. 25
1.8.1.4.	EL MÉTODO HISTÓRICO -LÓGICO.....	pág. 25
1.8.1.5.	EL MÉTODO EXEGÉTICO.....	pág. 26
1.8.2.	TÉCNICAS.....	pág. 26
1.8.2.1.	TÉCNICA DE ACOPIO DOCUMENTAL.....	pág. 26
1.8.2.2.	TÉCNICA DEL FICHAJE.....	pág. 26
1.8.2.3.	ENTREVISTA.....	pág. 26
2.8.3.	INSTRUMENTOS.....	pág. 27
1.8.3.1.	FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.....	pág. 27
1.8.3.2.	GUÍA DE ENTREVISTA.....	pág. 27
1.8.3.3.	OTROS INSTRUMENTOS.....	pág. 27
 CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL.....		 pág. 28
2.1.	ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	pág. 28
2.2.	BASES TEÓRICAS.....	pág. 29
2.2.1.	LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL.....	pág. 29
2.2.1.1.	FINALIDAD DEL PROCESO PENAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.....	pág. 31
2.2.2.	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	pág. 32
2.2.2.1.	SIGNIFICADO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.....	pág. 33
2.2.2.2.	LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL COMO MANIFESTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	pág. 35
2.2.2.3.	TUTELA JURISDICCIONAL.....	pág. 37
2.2.2.4.	EL DEBIDO PROCESO.....	pág. 47

2.2.2.5. CONTENIDO DEL DEBIDO PROCESO.....	pág. 48
2.2.2.6. LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA.....	pág. 49
2.2.2.7. EL DERECHO DE DEFENSA.....	pág. 53
2.2.2.8. LA LEGALIDAD PROCESAL PENAL.....	pág. 55
2.2.3. EL ROL DEL DENUNCIANTE O AGRAVIADO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL.....	pág. 57
2.2.4. LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL.....	pág. 60
2.2.4.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.....	pág. 61
2.2.4.2. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	pág. 62
2.2.4.3. EL RECURSO DE CASACIÓN.....	pág. 64
2.2.4.4. EL RECURSO DE QUEJA.....	pág. 65
2.2.5. EL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS, LLAMADO RECURSO DE QUEJA.....	pág. 67
2.2.6. VACÍO LEGAL ANTE LA DENEGATORIA DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS.....	pág. 70
2.2.7. RECURSO DE QUEJA ANTE DENEGATORIA DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS.....	pág. 71
CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y RESULTADOS.....	pág. 75
3.1.DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO REALIZADO.....	pág. 75
3.2.PRESENTACIÓN DE RESULTADO.....	pág. 76
3.2.1. TABLAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.....	pág. 76
3.2.1.1. DISPOSICIÓN N° 09-2021-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2019.....	pág. 76
3.2.1.2. DISPOSICIÓN N° 157-2021-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021.....	pág. 80
3.2.1.3. DISPOSICIÓN N° 06-2022-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 07 DE ENERO DE 2022.....	pág. 83
3.2.1.4. DISPOSICIÓN N° 05-2022-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022.....	pág. 87
3.2.1.5. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 284-2021-MP-2FSPC	

DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 2021.....	pág. 91
3.2.1.6. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 38-2022-MP-2FSPC DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022.....	pág. 95
3.2.1.7. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 184-2022-MP-2FSPC DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022.....	pág. 99
3.2.1.8. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 338-2023-MP-2FSPC DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023.....	pág. 103
3.2.1.9. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 375-2022-MP-TFSP- DF.CAJ DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022...pág.	106
3.2.1.10. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 400-2022-MP-TFSP- DF.CAJ DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022...pág.	109
3.2.1.11. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 223-2023-MP-TFSP- DF.CAJ DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023.....	pág. 113
3.2.1.12. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 356-2023-MP-TFSP- DF.CAJ DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023..	pág. 117
3.2.2. TABLAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS FORMULADAS.....	pág. 120
3.2.2.1. DE LA ENTREVISTA A LOS FISCALES ADJUNTO.....	pág. 120
3.2.2.2. DE LA ENTREVISTA A LOS FISCALES PROVINCIALES	pág. 134
3.2.2.3. DE LA ENTREVISTA A LOS FISCALES SUPERIORES.....	pág. 137
3.2.3. PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS RESULTADOS.....	pág. 151
3.2.3.1. DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.....	pág. 151
3.2.3.2. DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS FISCALES.....	pág. 153
3.3. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	pág. 156
3.3.1. DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.....	pág. 156
3.3. 2. DE LAS ENTREVISTAS.....	pág. 159
3.4. VALIDEZ DE RESULTADOS.....	pág. 159

CAPÍTULO IV: CONTRASTE DE LA HIPÓTESIS.....	pág. 162
4.1. DESARROLLO DE LA HIPÓTESIS.....	pág. 162
4.1.1. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	pág. 162
4.1.1.1. LIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL DENUNCIANTE O AGRAVIADO ANTE LA DENEGATORIA DE LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS POR AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA.....	pág. 162
4.1.1.2. SOBRE EL CARÁCTER PRÁCTICO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA Y LA COLISIÓN DE DERECHOS DEL AGRAVIADO Y DEL INVESTIGADO.....	pág. 165
4.1.1.3. SOBRE LOS CRITERIOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS.....	pág. 169
4.1.2. REGULACIÓN NORMATIVA DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS AL FISCAL SUPERIOR.....	Pág. 172
4.1.2.1. NECESIDAD DE REGULACIÓN.....	Pág. 172
4.1.2.2. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA...Pág.	173
4.1.2.3. INCORPORACIÓN LEGISLATIVA	Pág. 174
CONCLUSIONES.....	Pág. 174
RECOMENDACIONES.....	Pág. 176
BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 177
ANEXOS.....	Pág. 181

ÍNDICE DE TABLAS

3.2.1. TABLAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.....	pág. 76
3.2.1.1. DISPOSICIÓN N° 09-2021-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2019.....	pág. 76
3.2.1.2. DISPOSICIÓN N° 157-2021-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021.....	pág. 80
3.2.1.3. DISPOSICIÓN N° 06-2022-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 07 DE ENERO DE 2022.....	pág. 83
3.2.1.4. DISPOSICIÓN N° 05-2022-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022.....	pág. 87
3.2.1.5. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 284-2021-MP-2FSPC DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 2021.....	pág. 91
3.2.1.6. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 38-2022-MP-2FSPC DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022.....	pág. 95
3.2.1.7. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 184-2022-MP-2FSPC DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022.....	pág. 99
3.2.1.8. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 338-2023-MP-2FSPC DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023.....	pág. 103
3.2.1.9. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 375-2022-MP-TFSP-DF.CAJ DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.....	pág. 106
3.2.1.10. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 400-2022-MP-TFSP-DF.CAJ DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022.....	pág. 109
3.2.1.11. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 223-2023-MP-TFSP-DF.CAJ DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023.....	pág. 113
3.2.1.12. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 356-2023-MP-TFSP-DF.CAJ DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.....	pág. 117
3.2.2. TABLAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS FORMULADAS.....	pág. 120
3.2.2.1. DE LA ENTREVISTA A LOS FISCALES ADJUNTO.....	pág. 120
3.2.2.2. DE LA ENTREVISTA A LOS FISCALES PROVINCIALES.....	pág. 134
3.2.2.3. DE LA ENTREVISTA A LOS FISCALES SUPERIORES....	pág. 137

RESUMEN

En la presente tesis, se analiza 12 disposiciones fiscales emitidas entre los años 2019 a 2023 por las Fiscalías Superiores Penales de Cajamarca (Disposición N° 09-2021-MP-PFSP-CAJ, la Disposición N° 157-2021-MP-PFSP-CAJ, la Disposición N° 06-2022-MP-PFSP-CAJ, la Disposición N° 05-2022-MP-PFSP-CAJ, la Disposición Superior N° 284-2021-MP-2FSPC, la Disposición Superior N° 38-2022-MP-2FSPC, la Disposición Superior N° 184-2022-MP-2FSPC, la Disposición Superior N° 338-2023-MP-2FSPC, Disposición Superior N° 375-2022-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 22 de noviembre de 2022, Disposición Superior N° 400-2022-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 21 de diciembre de 2022, Disposición Superior N° 223-2023-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 12 de julio de 2023 y Disposición Superior N° 356-2023-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 28 de noviembre de 2023); a través de las cuales se emite pronunciamiento sobre el recurso de queja contra la disposición fiscal que declaró improcedente la elevación de actuados; es decir, cuando el fiscal provincial declara la improcedencia de elevar los actuados a su superior, en el Distrito Fiscal de Cajamarca, el abogado de la parte agraviada en la práctica se encuentra utilizando el recurso de queja como medio de impugnación contra la disposición fiscal denegatoria, la misma que es acogida por Fiscal Superior, quien se pronuncia sobre su procedencia o no, analizando los motivos de la disposición denegatoria y los fundamentos del medio impugnatorio interpuesto. No obstante, encontramos que dicha práctica hace entrar en colisión al principio de legalidad con el principio de doble instancia; por esta razón, este trabajo tiene relevancia jurídica pues nos permite desarrollar la necesidad de regular taxativamente en nuestro Código Procesal Penal, la procedencia del recurso de queja contra la disposición que deniega la elevación de actuados, maximizando el principio de doble instancia; y, al mismo tiempo evitando, que ello implique la contravención de derechos para el investigado.

ABSTRACT

This thesis analyzes 12 fiscal dispositions issued between 2019 and 2023 by the Superior Criminal Prosecutor's Offices of Cajamarca (Superior Disposition N° 09-2021-MP-PFSP-CAJ, Superior Disposition N° 157-2021-MP-PFSP-CAJ, Superior Disposition N° 06-2022-MP-PFSP-CAJ, Superior Disposition N° 05-2022-MP-PFSP-CAJ, Superior Disposition N° 284-2021-MP-2FSPC, Superior Disposition N° 38-2022-MP-2FSPC, Superior Disposition N° 184-2022-MP-2FSPC, Superior Disposition N° 338-2023-MP-2FSPC, Superior Disposition N° 375-2022-MP-TFSP-DF. CAJ dated November 22, 2022, Superior Disposition No. 400-2022-MP-TFSP-DF.CAJ dated December 21, 2022, Superior Disposition N° 223-2023-MP-TFSP-DF.CAJ dated July 12, 2023 and Superior Disposition N° 356-2023-MP-TFSP-DF. CAJ dated November 28, 2023); through which a pronouncement is issued on the Appeal of Complaint against the Prosecutorial Disposition that declared the Elevation of Proceedings inadmissible; That is to say, when the provincial prosecutor declares the inadmissibility of the elevation of the proceedings to his Superior, in the Cajamarca prosecutorial district, the attorney of the aggrieved party in practice is using the Appeal of Complaint as a Means of Challenge against the denying Prosecutorial Provision, which is accepted by the Superior Prosecutor, who pronounces on whether it is admissible or not, analyzing the reasons for the denying provision and the grounds for the challenge filed. However, we find that this practice brings the principle of legality into collision with the principle of double instance; for this reason, this work has legal relevance as it allows us to develop the need to regulate in our criminal procedural code the Complaint Appeal against the refusal to elevate the proceedings, maximizing the principle of double instance; and, at the same time, avoiding that this implies a violation of rights for the investigated.

INTRODUCCIÓN

El derecho penal ha adoptado actualmente, una óptica garantista de los derechos de la persona sujeta a la pretensión punitiva, llámese denunciado, investigado, imputado o acusado de un delito; dejándose muchas veces de lado la intervención activa de la víctima, por cuanto esta pretensión le ha sido otorgada casi de forma exclusiva a un órgano del Estado, en nuestro caso al Ministerio Público. Sin embargo, con el devenir del tiempo, la victimología se ha erigido para reconocer un rol importante al denunciante y a agraviado en el proceso penal, de modo que en la actualidad se le ha reconocido una gama importante de derechos, todos ellos podríamos decir derivados de su exigencia natural de justicia, tal es así que, por ejemplo, desde los años 40 el imputado tenía derecho a un defensor de oficio, hoy llamado defensor público; en cambio la víctima, recién en el año 2012, con la generación de un área de Defensa de Víctimas, con la dación del Decreto Supremo N° 011-2012-JUS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es que obtiene asesoría legal y patrocinio gratuito en los procesos penales. De esta manera, a través de una asesoría técnica puede tener una mayor participación para la defensa de sus derechos en el proceso.

Sin embargo, pese a la mayor protección y participación que se le ha reconocido a la víctima dentro del proceso penal, hemos advertido que aún existen supuestos en que el denunciante o la víctima se encuentran en desprotección legal. En ese sentido, en el caso de una denuncia que es archivada a nivel preliminar por el Fiscal Provincial, nuestra normativa procesal, permite al agraviado interponer el antes denominado “recurso de queja”, hoy denominado “elevación de actuados”; sin embargo, ante el supuesto de que el Fiscal Provincial no quiera, por considerar que es improcedente o por tener un criterio diferente, elevar los actuados para que se pueda revisar la disposición de archivo de la investigación, cabe preguntarse ¿qué acción se puede tomar?; ¿el caso concluiría ahí?, ¿ya no se puede accionar?. Como lo indicamos, no existe regulación legal al respecto que permita impugnar dicha decisión si observamos de manera estricta el principio de taxatividad recursiva, quedando una sensación de desprotección para el denunciante o agraviado al no obtener otro pronunciamiento de parte del Fiscal Superior sobre el fondo

del asunto; existiendo respecto a ello un vacío legal que afecta directamente al derecho a la pluralidad de instancia.

En ese contexto, la presente tesis aborta dicha situación problemática que hoy se advierte durante la etapa de diligencias preliminares, que ha generado que ante la falta de regulación expresa en el Distrito Fiscal de Cajamarca, los agraviados o denunciantes utilicen de forma supletoria el recurso de queja (Art. 437° CPP), ante la denegatoria de elevación de actuados; práctica que, luego de analizadas 12 disposiciones fiscales emitidas por las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Cajamarca, así como las entrevistas realizadas a Fiscales Adjuntos Provinciales, Fiscales Provinciales y Fiscales Superiores del citado Distrito Fiscal; concluyamos que se genera una colisión entre los derechos del agraviado (derecho a la pluralidad de instancia) y los derechos del investigado (derecho a la legalidad procesal penal). Esto nos permite validar nuestra propuesta de regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados en esta sub etapa del proceso penal, de modo que se garantice el derecho constitucional de toda persona a obtener un doble pronunciamiento, derecho inherente al principio del debido proceso; y, al mismo tiempo, se respete el principio de legalidad del proceso penal, que como derecho constituye una garantía para el imputado también del respecto por el derecho al debido proceso.

A nivel práctico esta tesis se sustenta en el análisis de las siguientes Disposiciones: N° 09-2021-MP-PFSP-CAJ de fecha 20 de abril de 2019, N° 157-2021-MP-PFSP-CAJ de fecha 25 de octubre de 2021, N° 06-2022-MP-PFSP-CAJ de fecha 07 de enero de 2022, N° 05-2022-MP-PFSP-CAJ de fecha 22 de agosto de 2022, N° 284-2021-MP-2FSPC de fecha 17 de setiembre de 2021, N° 38-2022-MP-2FSPC de fecha 03 de febrero de 2022, N° 184-2022-MP-2FSPC de fecha 09 de mayo de 2022, N° 338-2023-MP-2FSPC de fecha 18 de agosto de 2023, N° 375-2022-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 22 de noviembre de 2022, N° 400-2022-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 21 de diciembre de 2022, N° 223-2023-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 12 de julio de 2023 y N° 356-2023-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 28 de noviembre de 2023; las mismas que nos muestran que sí es viable la regulación normativa de forma expresa de la procedencia del recurso de queja por la denegación de elevación de actuados, a fin de evitar la colisión de derechos entre los sujetos del proceso penal. Para ello expondremos los fundamentos dogmáticos y jurídicos que sustentan nuestra posición.

Asimismo, el sustento práctico lo constituyen 13 entrevistas realizadas a distintos Fiscales del Distrito Fiscal de Cajamarca, que nos permiten conocer la opinión jurídica de estos operadores del derecho— titulares del ejercicio público de la acción penal; respecto a la utilización y/o interposición supletoria del recurso de queja por denegación de elevación de actuados, que en la práctica se viene dando en este Distrito Fiscal; lo que nos permite validar nuestra propuesta de incorporación legislativa, ya que conforme se podrá observar casi en su totalidad indican que resulta necesaria su incorporación de forma expresa. Así, la presente tesis surge como una propuesta novedosa de solución a la realidad problemática que se presenta durante la sustanciación del proceso penal, específicamente durante la etapa de diligencias preliminares; pues contiene la interpretación y análisis doctrinario y jurisprudencial para validar la incorporación normativa expresa de la procedencia del recurso de queja para un mejor desarrollo del proceso penal, el mismo que conforme se ha indicado, en el moderno Estado Constitucional de Derecho, busca garantizar y/o proteger ya no solo los derechos del investigado, sino también del agraviado por el delito, quién de forma directa es el que sufre las consecuencias del mismo.

Es por ello que en el primer capítulo se tratará de todos los aspectos metodológicos desde la realidad problemática, el problema que surge, la hipótesis, los objetivos, los métodos y técnicas empleados, con el fin de evidenciar el meollo del presente trabajo de investigación y su gran importancia en la práctica. En el segundo capítulo se desarrollará el marco conceptual desde los antecedentes del problema mostrando con basta referencia bibliográfica el tema objeto de análisis; así como las bases teóricas imprescindibles para la comprensión del presente trabajo. En el tercer capítulo se abarcará el trabajo de campo realizado en la presente investigación, tanto documentales como las Disposiciones Fiscales y las entrevistas realizadas a fiscales; utilizándose para ello tablas de recolección de datos con su correspondiente interpretación conclusiva. Finalmente, el cuarto capítulo contiene el análisis de los resultados del trabajo de campo realizado, donde se comprueba la necesidad de regular de forma expresa en nuestra normativa procesal, la procedencia del recurso de queja contra la disposición que deniega la elevación de actuados al Fiscal Superior.

CAPITULO I: ASPECTOS METOLOGICOS

1 REALIDAD PROBLEMÁTICA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestra Carta Magna reconoce el derecho a la pluralidad de instancia en su artículo 139° inciso 6), elevándolo a la categoría de derecho constitucional; respecto del cual se ha señalado que su objeto es garantizar que todas las personas que se encuentren inmersas en un proceso judicial (el cual se extiende a otros ámbitos del derecho, entre ellos, el administrativo, y procedimiento fiscal), puedan recurrir ante un órgano jurisdiccional superior de la misma naturaleza, haciendo uso claro está de los medios impugnatorios pertinentes, interpuestos dentro del plazo señalado en la ley, para que revise la decisión emitida por el órgano de inferior jerarquía (Exp. N° 5108-2008-PA/TC y Exp. N° 5415-2008-PA/TC). Respecto a este derecho, el Tribunal Constitucional ha indicado también que es el legislador quién tiene que establecer el procedimiento que se debe seguir, así como los requisitos que se deben cumplir para que el medio impugnatorio que se interpone sea admitido (Expediente N° 5194-2005-PA/TC); infiriéndose de ello que, el acceso a los recursos impugnatorios, a través de los cuales se hace efectivo el derecho a la pluralidad de instancia, es uno de la configuración legal, más aún si conforme al sub principio de taxatividad que rige en materia impugnatoria, solo se pueden interponerse los recursos expresamente previstos en la ley.

En ese sentido, en el inciso 4) del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se señala: “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley”; mientras que en su artículo 404° inciso 1), se estipula: “Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley”. Ahora, si bien dichos preceptos hacen referencia a las resoluciones y no a

disposiciones, conforme al principio de integración jurídica, también resultan aplicables a la actividad desarrollada a nivel pre jurisdiccional, donde contra la disposición fiscal que deniega la elevación de los actuados, no se ha previsto que se pueda interponer medio impugnatorio alguno, a pesar de que a nivel jurisdiccional se ha establecido que, el recurso de queja se interpone contra la resolución que declara inadmisibile ya sea el recurso de apelación o el recurso de casación; es decir, que a nivel jurisdiccional se ha previsto que contra la resolución judicial que deniega el acceso a un órgano superior, se pueda interponer el recurso de queja, el mismo que es interpuesto ante el superior en grado del que denegó el recurso, quién decidirá si se concede o no el recurso.

En ese orden de ideas, en la realidad se puede advertir la ausencia de una figura jurídica que permitiría un mejor desarrollo de las diligencias preliminares; lo que a su vez conlleva a la desprotección de los derechos del denunciante o agraviado por el delito en el proceso, sujetos legitimados para cuestionar la disposición de archivo. En ese sentido, pese al reconocimiento progresivo en sus derechos, aún encontramos vacíos que pareciera dejar a dichos sujetos en indefensión, lo que puede traducirse en una sensación de injusticia. Un claro ejemplo, conforme lo venimos señalando, se evidencia cuando se formula una denuncia y esta es archivada a nivel preliminar, entonces, el agraviado hace uso de su derecho impugnatorio interponiendo el recurso de elevación de actuados; no obstante, éste es denegado por el Fiscal Provincial; es decir, se emite una disposición fiscal declarando improcedente o rechazando tal mecanismo impugnatorio. Ante ello, la pregunta que surge es la siguiente ¿Qué recurso o mecanismo se puede utilizar para la revisión de la denegación?; claro está que dicho recurso debe tener el propósito de revisar la denegatoria del recurso de elevación de actuados, como fin primero, y como fin consecuente, de declararse procedente el recurso de elevación de actuados, analizar la legalidad de la disposición que archiva la investigación.

Revisado nuestra normativa procesal, advertimos que no se ha regulado la

interposición de algún medio impugnatorio ante la situación señalada; no obstante, dicha circunstancia, es un parangón a la regulación que a nivel jurisdiccional se ha establecido respecto a que procede el recurso de queja contra la resolución que declara inadmisibile ya sea el recurso de apelación o el recurso de casación (conforme lo indicamos anteriormente). Entonces, otra pregunta que surge es: ¿puede aplicarse dicho recurso de forma similar a nivel preliminar en una investigación en curso? Al respecto podemos encontrar posiciones divergentes; no obstante, lo cierto es que, la falta de normativa por parte del legislador, al no establecer recurso alguno ante la posibilidad de que el Fiscal Provincial deniegue la elevación de los actuados, ha generado que en la práctica se interponga de forma supletoria tal medio impugnatorio, de modo tal que, por lo menos, en el Distrito Fiscal de Cajamarca, se hace uso “*de facto*” del recurso de queja; sin embargo, hemos podido advertir que dicha práctica entra en conflicto directo con el principio de legalidad procesal, por cuanto no se encuentra regulado en nuestra normativa procesal la procedencia de la interposición de dicho recurso; en consecuencia, el investigado, quién como es obvio al verse beneficiado con la disposición de archivo de la investigación, podría recurrir en caso de admitirse dicho recurso vía tutela de derechos ante el órgano jurisdiccional, para evitar que el caso archivado sea revisado por el Fiscal Superior.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una realidad problemática marcada, por un lado, por la ausencia de regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados que vulnera el derecho a la doble instancia del agraviado, derecho que forma parte del debido proceso; y, por otro lado, el utilizar y más específicamente admitir el recurso de queja de forma práctica vía supletoria inobservando el principio de legalidad procesal penal, específicamente el sub principio de taxatividad recursiva, lo cual afecta al investigado. De allí surge la necesidad de considerar la regulación de forma expresa de la procedencia del recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados al fiscal superior, desarrollando sus alcances, atendiendo a su

naturaleza jurídica; pues solo así se otorgaría solución efectiva al conflicto surgido.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Teniendo en cuenta la investigación y análisis realizado a las Disposiciones Fiscales N° 09-2021-MP-PFSP-CAJ de fecha 20 de abril de 2019, N° 157-2021-MP-PFSP-CAJ de fecha 25 de octubre de 2021, N° 06-2022-MP-PFSP-CAJ de fecha 07 de enero de 2022, N° 05-2022-MP-PFSP-CAJ de fecha 22 de agosto de 2022, N° 284-2021-MP-2FSPC de fecha 17 de setiembre de 2021, N° 38-2022-MP-2FSPC de fecha 03 de febrero de 2022, N° 184-2022-MP-2FSPC de fecha 09 de mayo de 2022, N° 338-2023-MP-2FSPC de fecha 18 de agosto de 2023, N° 375-2022-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 22 de noviembre de 2022, N° 400-2022-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 21 de diciembre de 2022, N° 223-2023-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 12 de julio de 2023 y N° 356-2023-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 28 de noviembre de 2023; así como a las entrevistas realizadas a los Fiscales Adjuntos, Fiscales Provinciales y Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, resultó la siguiente pregunta que constituye de manera explícita el problema: **¿cómo se manifiesta la aplicación práctica, sin regulación normativa, del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?**

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

1.3.1. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El derecho procesal penal entendido en su carácter instrumental como el procedimiento a través del cual el Estado pretende hacer efectivo el Ius Puniendi, aplicando a cada caso en concreto el derecho penal sustantivo, ha establecido una serie de principios, derechos fundamentales o garantías procesales que sirven para salvaguardar tanto la libertad del imputado como la tutela efectiva de la víctima del delito. Algunos de tales principios

son: el principio de legalidad procesal penal y el principio de doble instancia; los mismos que se ven vulnerados a nivel pre jurisdiccional en la etapa de investigación preliminar, pues ante la omisión normativa de algún medio impugnatorio que se pueda interponer contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados, de forma práctica se viene utilizando el recurso de queja, tal como lo analizamos en las 12 disposiciones fiscales del distrito fiscal de Cajamarca que hemos recabado. De allí que, este trabajo de investigación se justifica teóricamente porque a través del análisis práctico, jurisprudencial y doctrinal identificaremos cuál es la naturaleza jurídica del requerimiento de elevación de actuados y cuál es la naturaleza jurídica del recurso de queja, a fin de determinar si este resulta procedente contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados al fiscal superior de forma práctica o se hace necesaria su regulación expresa.

Asimismo, la justificación se evidencia porque se busca profundizar el conocimiento que se tiene de las instituciones jurídicas de carácter procesal penal relacionados con la realidad problemática planteada, para que se brinde una respuesta adecuada al problema que hemos advertido, esto es, en principio, la vulneración de los principios, derechos fundamentales o garantías procesales a la doble instancia y legalidad procesal penal. Por otro lado, ante la ausencia de regulación normativa de un medio impugnatorio que se pueda interponer contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados al fiscal superior y la vulneración de derechos que implica la utilización práctica del recurso de queja, advertimos que la presente investigación también se encuentra justificada legalmente, pues considerando que el acceso a los recursos (a través del cual se accede a una nueva instancia) se encuentra sujeto al principio de taxatividad, uno de los objetivos de la presente investigación es proponer que el legislador incorpore de forma expresa en nuestra normativa procesal penal, la procedencia del recurso de queja atendiendo a su naturaleza jurídica.

Finalmente, considerando que la población espera que en el transcurso de una investigación, el proceso penal establezca los mecanismos necesarios para que se brinde una tutela adecuada a la víctima del delito y al mismo tiempo se respete las garantías o derechos fundamentales establecidos a favor del investigado, consideramos que el presente trabajo de investigación cuenta con una justificación social, pues el proceso penal y la administración de justicia no interesa solamente a las partes procesales sino a sociedad en general, debido a que se erige como un medio de control social formal que busca garantizar y restablecer la paz que se ve resquebrajada con la comisión del delito.

1.3.2. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

La presente investigación no se agota en el resultado de la aplicación práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, conforme se advierte de las 12 disposiciones fiscales materia de análisis; sino que, a través de la misma se pretende proponer que se regule de forma expresa en nuestro Código Procesal Penal, la procedencia del mencionado recurso. De allí su importancia, porque valida la hipótesis dando respuesta propositiva al problema formulado, con la finalidad de garantizar derechos fundamentales de los sujetos procesales (agraviado e investigado), como la doble instancia, legalidad procesal penal, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, que resultan de observancia obligatoria en un Estado Constitucional de Derecho.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar que la interposición práctica del recurso de queja contra la Disposición Fiscal que deniega la elevación de actuados al Fiscal Superior

resulta insuficiente y vulnera derechos tanto del agraviado como del investigado; lo que genera como solución, la necesidad de regularlo normativamente de forma expresa.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Exponer el contenido doctrinario, dogmático y normativo sobre el requerimiento de elevación de actuados como recurso impugnatorio propiamente dicho.
- Determinar la vulneración de los derechos fundamentales por parte del legislador ante la falta de regulación normativa de la procedencia de un recurso impugnatorio contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados.
- Analizar la forma en la que las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Cajamarca vienen resolviendo los denominados recursos de queja por denegatoria de queja o recursos de queja por denegatoria de elevación de actuados; y, la insuficiencia de tal aplicación práctica.
- Desarrollar fundamentos jurídicos para la regulación normativa expresa de la procedencia del recurso de queja contra la disposición que deniega la elevación de los actuados.

1.5. HIPÓTESIS

La aplicación práctica del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior es insuficiente, pues al igual que la falta de regulación normativa, vulneran derechos del agraviado y del investigado, específicamente, el principio de doble instancia para el primero, y el principio de legalidad procesal para el segundo; por lo que, es fundamental la regulación normativa de forma expresa como alternativa procedimental de solución.

1.6. VARIABLES

1.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Ausencia de regulación normativa y aplicación práctica del recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados al Fiscal Superior.

1.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vulneración de los principios de doble instancia y de legalidad procesal, que hace fundamental la regulación normativa de forma expresa como alternativa procedimental de solución.

1.7. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDAD DE ANÁLISIS

1.7.1. POBLACIÓN

Lo constituye las 12 Disposiciones Fiscales más relevantes emitidas por las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Cajamarca, entre los años 2019 a 2023, que emiten pronunciamiento sobre el recurso de queja por denegación de elevación de los actuados al Fiscal Superior, que de forma práctica y/o supletoria ha interpuesto la parte agraviada.

1.7.2. MUESTRA

Lo constituyen las 12 Disposiciones Fiscales más relevantes emitidas por las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Cajamarca, entre los años 2019 a 2023, que emiten pronunciamiento sobre el recurso de queja por denegación de elevación de los actuados al Fiscal Superior, que de forma

práctica ha interpuesto la parte agraviada. Esto es: Disposiciones Fiscales N° 09-2021-MP-PFSP-CAJ de fecha 20 de abril de 2019, N° 157-2021-MP-PFSP-CAJ de fecha 25 de octubre de 2021, N° 06-2022-MP-PFSP-CAJ de fecha 07 de enero de 2022, N° 05-2022-MP-PFSP-CAJ de fecha 22 de agosto de 2022, N° 284-2021-MP-2FSPC de fecha 17 de setiembre de 2021, N° 38-2022-MP-2FSPC de fecha 03 de febrero de 2022, N° 184-2022-MP-2FSPC de fecha 09 de mayo de 2022, N° 338-2023-MP-2FSPC de fecha 18 de agosto de 2023, N° 375-2022-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 22 de noviembre de 2022, N° 400-2022-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 21 de diciembre de 2022, N° 223-2023-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 12 de julio de 2023 y N° 356-2023-MP-TFSP-DF.CAJ de fecha 28 de noviembre de 2023

Es de precisar que la muestra se ha seleccionado mediante la técnica del muestreo probabilístico, bajo el procedimiento de muestreo aleatorio simple que atribuye a cada elemento del corpus objetivo y a cada posible muestra, la misma posibilidad de ser seleccionado, para su análisis e interpretación.

1.7.3. UNIDAD DE ANÁLISIS

Las disposiciones fiscales que resuelven el recurso de queja interpuesto en la práctica ante la denegatoria de elevación de actuados durante los años 2019 al 2023.

1.8. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1.8.1. MÉTODOS

Los métodos utilizados durante la investigación son:

1.8.1.1. EL MÉTODO HERMENÉUTICO

Este método nos ayudó a interpretar la legislación vigente en materia procesal penal, respecto a la naturaleza jurídica de la elevación de los actuados y el recurso de queja; asimismo, se utilizó para el análisis de las disposiciones fiscales que resuelven el recurso de queja interpuesto en la práctica ante la denegatoria de elevación de actuados; de modo tal, que dicho método, coadyuvó a determinar cuál es la necesidad jurídica de que se regule de forma expresa la procedencia del citado recurso contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados.

1.8.1.2. EL MÉTODO DEDUCTIVO - INDUCTIVO

A través de este método se pudo evidenciar la importancia de la interposición práctica del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados y de las Disposiciones Fiscales analizadas; que me permitieron proyectarme a la regulación normativa expresa de la procedencia de este recurso en el Código Procesal Penal, como mecanismo procedimental de garantía de los derechos fundamentales del agraviado y del investigado.

1.8.1.3. EL MÉTODO DESCRIPTIVO

Se plasmó en el presente trabajo de investigación la realidad problemática sobre el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior; teniendo como base la jurisprudencia y la realidad práctica de las Disposiciones Fiscales.

1.8.1.4. EL MÉTODO HISTÓRICO-LÓGICO

Parte de este trabajo de investigación hace referencia sobre los antecedentes e impulso de la regulación normativa y aplicación del

recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, pues todo tiene su propio origen.

1.8.1.5. EL MÉTODO EXEGÉTICO

En esta investigación se desarrolló la realidad problemática de la regulación procedimental del recurso de queja como mecanismo de análisis ante la denegatoria de elevación de los actuados al Fiscal superior, en base al estudio de 12 Disposiciones Fiscales, recientemente emitidas por las fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Cajamarca entre los años 2019 a 2023, de modo tal que se determinó que la propuesta de solución tiene sustento en los Derechos Fundamentales.

1.8.2. TÉCNICAS

Para viabilizar los métodos descritos, las técnicas que se utilizaron son las siguientes:

1.8.2.1. TÉCNICA DE ACOPIO DOCUMENTAL

Esta técnica la empleamos con el fin de obtener información tanto doctrinario, jurisprudencial, dogmático y práctico respecto a la regulación normativa procesal de una figura auxiliar de la interposición de un Recurso de Queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

1.8.2.2. TÉCNICA DEL FICHAJE

Se empleó con el propósito de recaudar información primordial y esencial para la culminación del presente trabajo de investigación; así como las fichas bibliográficas.

1.8.2.3. ENTREVISTA

Mediante esta técnica se formularon algunas preguntas en un formato impreso para ser de aplicación a Fiscales Adjuntos, Fiscales Provinciales y Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, con el objeto de que brinden información relevante sobre el problema objeto de estudio.

1.8.3. INSTRUMENTOS

1.8.3.1. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Permitió registrar de manera ordenada y sistemática la información sobre las distintas fuentes bibliográficas que se utilicen durante la investigación, hecho que facilitó que podamos volver a consultar los libros, revistas, etcétera, en materia penal y constitucional.

1.8.3.2. GUÍA DE ENTREVISTA

Permitió conocer la opinión o posición de los operadores jurídicos (fiscales), respecto al problema objeto de estudio, esto es la falta de regulación normativa de la procedencia del recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados; así como cuales son los argumentos jurídicos por los cuales consideran necesaria o no su regulación normativa de forma expresa en la normativa procesal.

1.8.3.3. OTROS INSTRUMENTOS

También se empleó los siguientes instrumentos como la lectura, el subrayado, la sinopsis y la informática.

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL

2.1.ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En la investigación realizada, no hemos encontrado antecedentes que aborden el tema de la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados; no obstante, citamos algunos autores que de forma periférica emiten algunos comentarios relacionados a dicho tema.

En ese sentido, poniendo énfasis en la vulneración de derechos; Sanz (2016) manifiesta que es incorrecto impugnar disposiciones fiscales distintas al archivo, mediante recursos procedentes contra resoluciones judiciales (dígase recurso de queja), dado que están configurados expresamente por la ley los supuestos de impugnación; precisando dicho autor que proceder de ese modo significaría vulnerar de forma manifiesta el principio de legalidad, el procedimiento preestablecido por ley y la seguridad jurídica. Es decir, si bien dicho autor no aborda el tema de la utilización del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados, sí hace un parangón de la utilización del antes llamado “recurso de queja”, hoy “elevación de actuados”, respecto a otras disposiciones fiscales que no se refieren al archivo, y esencialmente, el punto principal de su comentario es que la utilización de un medio impugnatorio no previsto en la ley, vulnera derechos.

Por su parte, (Flores, 2020), precisa que si se regulan los requisitos para la procedencia del requerimiento de Elevación de Actuados, ello respondería a una aplicación correcta del principio de pluralidad de instancias, el cual constituye un derecho fundamental de la Administración de Justicia que, a su vez, garantiza un debido proceso, ello en virtud de que, su interposición estaría sujeto a condiciones y normas expresas para evitar incurrir en deficiencias que, en último término, podrían más bien denegar tal derecho. Este autor, aunque

refiriéndose a la necesidad de regulación normativa del contenido procedimental del recurso de elevación de actuados, evidencia, la necesidad de que tal o cual recurso impugnativo debe estar expresamente regulado.

Ahora bien, el tema analizado en esta tesis respecto a la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados, tiene fundamento en el derecho de la víctima para buscar que la pretensión punitiva del Estado tenga efectiva materialización, a través justamente del cuestionamiento que pueda realizar dentro de todas las etapas del proceso penal, incluida la etapa preliminar que se encuentra a cargo del fiscal, sin control judicial, criterio que es compartido por Álvarez (2016), quien agrega que tales facultades son el ejercicio de su derecho a la verdad y a la tutela jurisdiccional efectiva; y, además, responde al principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos del Ministerio Público.

Asimismo, la regulación normativa propuesta tiene fundamento en el principio de legalidad que, como derecho procesal, va a reclamar la parte imputada; por lo que, como antecedente se considera lo concluido por San Martín (2020), que señala que la legalidad procesal penal, desde un punto de vista objetivo, implica que los actos del proceso penal se realicen conforme al procedimiento establecido, taxativamente, añadimos, por el Código Procesal Penal; mientras que, desde un punto de vista subjetivo, la legalidad procesal penal, se refiere a que los sujetos procesales deben adecuar su actuación a lo que el Código Procesal Penal regule, añadimos, taxativamente.

Finalmente, como antecedente también citamos las 12 disposiciones fiscales materia de estudio en esta Tesis, puesto que de forma práctica validan la interposición del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, al emitir las Fiscalías Superiores Penales de Cajamarca pronunciamiento sobre dicho recurso interpuesto de forma práctica por la parte agraviada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL

El Estado constitucional de derecho se caracteriza porque a diferencia de lo que sucedía en el Estado legal; este instrumento pasa de ser considerado una carta política orientadora de la labor de los poderes públicos, a ser considerada una norma jurídica de carácter vinculante para toda la sociedad; en consecuencia, el cumplimiento de su contenido resulta exigible por cualquier persona. Recordemos que, en el Estado legal de derecho, al provenir la ley del poder legislativo y al carecer la constitución de carácter normativo, esta ocupaba un lugar privilegiado en el ordenamiento jurídico, sometiendo a ella no solo la actuación administrativa sino también los derechos ciudadanos, limitándose el juez a aplicar la ley, con escasas posibilidades de interpretarla y ninguna de cuestionarla por injusta u arbitraria. Sin embargo, en este nuevo modelo la carta magna pasa a ocupar el más alto nivel en la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico, razón por la cual ninguna norma de rango inferior puede contradecirla (incluida la ley), pasando así la norma constitucional a ubicarse en la cúspide normativa. Empero, dichas características – entre otras por supuesto, no tendrían gran relevancia si no se hubiera reconocido principios, derechos fundamentales y garantías procesales, en defensa y respeto de la persona; por ello Bechara (2011) sostiene que en esta nueva manera de comprender al Estado los derechos fundamentales juegan un rol muy importante, en tanto los derechos subjetivos de las personas recobran su papel central en la sociedad.

En ese sentido, la constitución es pues aplicable de forma directa pudiéndose expulsar del orden jurídico a las normas de inferior jerarquía que la contradigan, ya que este debe de guardar una coherencia normativa, la misma que queda garantizada por el carácter de norma suprema de la constitución. La fuerza normativa de la constitución tiene una eficacia real para la protección de los derechos fundamentales, los mismos que constituyen límites del propio poder del Estado. Por lo tanto, la importancia de la Constitución, además claro está de estructurar y dividir el poder, radica en determinar el contenido de la ley, reconocer los derechos fundamentales y establecer cuáles son los órganos llamados a garantizarlos. Respecto a lo indicado, resulta relevante señalar que

el Tribunal Constitucional ha reconocido que el Estado constitucional de derecho se caracteriza porque se abandonó la idea en la cual la constitución carecía de contenido jurídico, para reconocer que es también una norma jurídica cuyo contenido vincula a todos (Exp. N.º 5854-2005-AA/TC).

En consecuencia, no cabe duda alguna que actualmente la constitución sienta las bases de todas las ramas del derecho, hablándose por ende de la constitucionalización del ordenamiento jurídico; proceso a través del cual la constitución, haciendo valer su carácter normativo y su carácter de norma suprema, condiciona la validez de las normas de inferior jerarquía. Así, Alvites (2018) nos señala que de acuerdo con Guastini y Favoreu, la constitucionalización del ordenamiento jurídico se caracteriza porque la fuerza normativa de la constitución se extiende a todas las ramas del derecho, condicionando de este modo no solo la interpretación sino la aplicación que se debe de hacer de las mismas, concluyendo que se trata de un proceso de transformación de todo el ordenamiento jurídico, el mismo que se ve influido por las normas constitucionales. Así pues, ninguna norma jurídica independientemente de la jerarquía que tenga escapa al manto normativo de la constitución, corriendo el riesgo en consecuencia de ser expulsada del ordenamiento jurídico por inconstitucional, en caso contravenga los valores y principios reconocidos en ella. Ha este proceso no ha sido ajena la norma procesal penal, por ello el texto constitucional establece y/o determina muchas veces cual debe ser el contenido de las mismas, en base a los principios y valores incorporados en ella, así como la interpretación que de ellas deben hacer los operadores del derecho. Esto ha conllevado a que se pueda hablar de garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.2.1. FINALIDAD DEL PROCESO PENAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Tradicionalmente, al proceso penal se le ha asignado una única finalidad, la represiva, porque busca materializar el derecho penal sustantivo; es decir, tiene como fin aplicar a los responsables del delito la pena que se encuentra

determinada en la norma. Así, considerando la importancia de tales o cuales bienes jurídicos que mediante el derecho penal se busca proteger; y, teniendo en cuenta el nivel de grave afectación que produce la comisión de un delito para la convivencia social; se le ha otorgado al Estado la titularidad de la pretensión punitiva casi de manera exclusiva, con excepción de los delitos que son de persecución privada, como por ejemplo los que atentan contra el honor de las personas (injuria, calumnia, difamación). Esto obedece al hecho de que al formarse las sociedades, las personas renunciaron a parte de su libertad, entre ellas la libertad de buscar y/o hacer justicia por propia mano; encomendándosele al Estado la labor fundamental de resolver los conflictos, sobre todo de los conflictos más graves que se generan cuando se lesionan bienes jurídicos de un altísimo valor para el desarrollo personal y social, como lo son todos aquellos que se encuentran protegidos por el derecho penal,

Sin embargo, actualmente entendemos que el proceso penal no solo tiene una finalidad represiva, sino que, además, se le asigna una finalidad restaurativa, la misma que consiste en asegurar la tutela de la pretensión de naturaleza civil derivada del delito. Entonces, el proceso penal no puede ser visto como una exclusiva relación jurídica entre el imputado y el Estado – Ministerio Público, sino que debe entenderse como una relación jurídica integrada también por la víctima y/o agraviado, quien a través del proceso penal no solo espera que se le pueda indemnizar por los daños y perjuicios que le ha causado el accionar delictivo, sino además espera que se le pueda hacer justicia; esta exigencia natural tiene que verse satisfecha a través del proceso penal; pues solo así se logrará restaurar la paz social que por el delito se vio resquebrajada. Dentro del moderno proceso penal no se puede dejar de lado a la víctima, a esta hay que otorgarle un mayor protagonismo para el ejercicio de sus derechos, a fin de cuentas, es quién sufre las consecuencias de manera directa. Si ponemos atención, advertiremos que más que una indemnización lo que las víctimas exigen en general es que se haga justicia. Por ello, la finalidad del proceso penal en su visión integral no se agota en la represión, sino como lo expresa (Oré, 2019), en la solución compositiva que puede brindar, sin perder de la óptica a la víctima como actor participativo, además del imputado.

2.2.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

2.2.2.1. Significado de las garantías constitucionales del proceso penal

En principio debemos tener en cuenta que, cuando se comete un delito, es el Estado a quien le corresponde restituir el orden social, de tal forma que reafirme la vigencia de la norma con la imposición de la pena; sin embargo, la pena no se puede imponer de cualquier manera, se tiene que seguir un proceso previamente establecido por la ley. Esto evita que en la determinación de responsabilidades se incurra en arbitrariedad, abuso del poder, desproporcionalidad, se condene a un inocente, etcétera. De ese modo, el proceso tiene por objeto garantizar la efectividad de un cúmulo de garantías constitucionales previstas a favor de los sujetos procesales. A favor del imputado para evitar excesos cuando haya la necesidad de sancionarlo por el delito; y, a favor del agraviado, a fin de prevenir que, ante las deficiencias inherentes al sistema penal y procesal penal, no se satisfaga su pretensión natural de justicia y de reparación por el delito, con la consecuente indemnización que corresponda. Es por esto que al agraviado se le ha otorgado la facultada de recurrir las decisiones judiciales y fiscales que buscan poner fin al proceso penal, si haberse determinado la responsabilidad penal por el hecho investigado.

Lo que evita el quebrantamiento y/o inobservancia de los derechos fundamentales, son las garantías constitucionales del proceso penal, es por ello que se ha dicho que el proceso penal por sí mismo constituye una garantía fundamental. En un Estado de Derecho se encuentra prohibido imponer una pena sin que previamente, a través de un debido proceso, se haya determinado en un grado de

certeza la responsabilidad del imputado. Por otro lado, en cuanto a la parte agraviada, tampoco puede dejársele en un estado de indefensión, pues tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por ello, si bien no puede sostenerse que tenga derecho a que se condene al investigado, como mínimo tiene derecho que se lleve una investigación de forma diligente y que en base a la misma las decisiones que se adopten sean motivadas, razonables y congruentes; que se explique de forma lógica de ser el caso, porque motivo se llega a archivar la investigación. Ya se indicó que el agraviado no es el titular de la pretensión punitiva, pero eso no significa que los órganos del Estado puedan actuar de forma arbitraria.

Por lo tanto, podemos concluir que las garantías constitucionales del proceso penal, son las disposiciones de carácter operativo previstas en nuestra Constitución, con influencia directa en el modo y forma en cómo debe desarrollarse el proceso penal, con el objeto de que no se incurra en arbitrariedad al momento de atribuir y/o determinar responsabilidades. En ese sentido, Lorca (1988) sostiene que el proceso penal es entendido como un sistema de garantías constitucionales que tienen por objeto proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos, razón por la cual estas no tienen un fin en sí mismas, sino que constituyen un medio para evitar en aquellos un estado de indefensión. Es decir, para el citado autor las garantías constitucionales vendrían a tener una función instrumental de protección de los derechos y garantías personales.

Las garantías constitucionales, en consecuencia, buscan que el derecho penal se materialice de forma razonable, poniendo en primer orden, antes que imponer una sanción punitiva a cualquier costo, el respeto de los derechos fundamentales de las personas, pues conforme Lorca (1988) ha dicho, el derecho del Estado a castigar no nace con el hecho punible sino con la sentencia

condenatoria; es decir, dicho derecho se materializa, únicamente, después del proceso, no con el proceso; por ello, agregamos nosotros, que es en éste donde se hacen efectivas las garantías constitucionales. La actuación del Estado materializada en la imposición de una pena, se encontrará legitimada, en tanto se hayan respetado todas las garantías constitucionales de los sujetos procesales. Esto evidencia la importancia de su observancia en todas las etapas del proceso penal.

2.2.2.2. Las garantías constitucionales del proceso penal como manifestación de los principios procesales y los derechos fundamentales

Doctrinariamente no se ha podido establecer de forma clara cuáles son las características que diferencian los principios procesales de los derechos fundamentales y estos de las garantías constitucionales, haciéndose referencia a ellos de forma indiscriminada. Esta indeterminación de contenidos conforme lo señala (San Martín, 2020) se evidencia en la constitución, en cuyo artículo 2° se proclama un listado abierto, cláusula abierta, *numerus apertus*, de los denominados derechos fundamentales, mientras que en su artículo 139° hace referencia a principios y garantías de la función jurisdiccional. Al respecto, (Gómez, 1996), sostiene que, aunque vistos desde un punto de vista diferente, los derechos fundamentales no son más que las libertades públicas, las garantías institucionales o los principios procesales; mientras que San Martín (2020), indica que por sus efectos se trata de terminologías equivalentes, por cuanto los derechos del proceso han sido concebidos como garantías para las personas, siendo una forma de protegerlas frente al poder del Estado manifestado en el sistema jurídico.

De lo indicado advertimos que no existe consenso doctrinal sobre

la equivalencia o diferencia de tales conceptos, tan es así que (San Martín, 2020) manifiesta que existe equivocación en la doctrina cuando pretende determinar el contenido, diferencias y/o equivalencias entre las concepciones o categorías de principios, derechos fundamentales y garantías; mientras que, (Caro, 2006) arguye que por lo general se hace referencia a lo mismo, cuando se hace mención a “derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas y garantías institucionales, esto es a las garantías procesales penales constitucionalizadas”.

Es por ello que, consideramos que las garantías constitucionales del proceso penal no son más que la manifestación procesal de los principios y derechos fundamentales, son los mecanismos o instrumentos a través de los cuales se busca su protección; dicho de otro modo, la materialización de éstos en el proceso penal, en salvaguarda de los sujetos procesales, erigiéndose como parámetros de legitimidad del proceso en tanto permiten exigir la observancia o efectivización de los derechos. Ya anteriormente señalamos que el ejercicio del ius puniendi no se puede hacer de cualquier manera, que la actuación del Estado no se legitima per se, sino que mientras más se hayan respetado los derechos de las partes durante todas las etapas del proceso, la decisión que se adopte tendrá una mayor legitimidad en tanto a ninguna de ellas se haya generado indefensión. Estas garantías buscan que no se cometan errores y que sólo se imponga una pena cuando exista certeza de la responsabilidad de la persona en la comisión del delito.

De ese modo, se enfatiza que las garantías constitucionales del proceso penal, se constituyen por principios, derechos y libertades esenciales, protegidos por la constitución y los tratados internacionales; garantías que no deben ser consideradas como

reconocidas únicamente a favor del imputado sino también de la víctima o agraviado, a quién conforme lo hemos venido señalando el Estado le debe también la satisfacción de una exigencia natural de justicia, mediante la investigación para conocer la verdad de los hechos y como consecuencia de ello, imponerse la sanción que corresponda de acuerdo al derecho.

Finalmente, respecto a su clasificación la doctrina no ha sido uniforme; sin embargo, destaca aquella que las clasifica en garantías genéricas y garantías específicas, encontrándose dentro de las primeras: la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, la presunción de inocencia y la defensa procesal; mientras que, dentro del segundo grupo, encontramos a: la pluralidad de instancia, la motivación de las resoluciones, la legalidad procesal penal, entre otras. Garantías constitucionales que para fines de nuestra investigación nos resulta indispensable únicamente estudiar a las que desarrollamos a continuación.

2.2.2.3. Tutela Jurisdiccional

Con la formación del Estado, quedó en el pasado la “justicia por propia mano”; y, con el reconocimiento de garantías procesales nace el derecho de las personas a que se les brinde una tutela jurisdiccional o judicial de forma efectiva, cuyo reconocimiento expreso data de la Constitución Española de 1978, en la que por primera vez se hace referencia a este derecho su artículo 24º, donde expresamente se señaló: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”. Esta garantía, como lo precisa (Guevara, 2007), fue entendida como el derecho de toda persona a alcanzar justicia, lo cual incluye que la petición de una persona sea recepcionada y resuelta mediante un procedimiento garantista; esta

exigencia como es natural se dirige al Estado, pues al arrebatárles a las personas la capacidad de actuar por sí mismas en defensa de sus derechos, lo mínimo que debe hacer es cumplir esta función de manera oportuna y eficaz. De lo contrario, cada persona puede buscar hacer justicia por propia mano, debilitándose de esa manera de forma significativa la institucionalidad de las entidades públicas que ejercen función jurisdiccional.

La Constitución en su artículo 139° inciso 3), recoge como principio y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; se trata, de un derecho de naturaleza procesal, derecho que, aunque no haya sido recogido de forma expresa en nuestro Código Procesal Penal - a diferencia de lo que sucede con el derecho al debido proceso que si se encuentra reconocido en este instrumento normativo, también resulta exigible en este ámbito, pues obedece a una exigencia natural de justicia, independientemente de que se trate del investigado o del agraviado por el delito. Además, al tener reconocimiento constitucional, es evidente que su aplicación se extiende a todas las ramas del derecho, incluido el proceso penal.

En el Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, se esboza un concepto que reafirma su naturaleza de derecho procesal, así, en su artículo 9° se precisa que, dicho derecho, comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Asimismo, en el citado artículo se precisa que la tutela procesal efectiva:

Es aquella situación jurídica de una o varias personas en la que se respetan, sus derechos como el de libre acceso al órgano jurisdiccional, derecho a presentar medios probatorios, así como de defensa, contradicción e igualdad sustancial en el proceso, sobre todo a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida ni mucho menos hacer sometido a procedimientos diferentes de los regulado por la ley, a la

elaboración de una resolución debidamente fundada en aspectos jurídicos, a acceder a los medios impugnatorios establecidos, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Dicho concepto nos hace comprender que hay una estrecha relación entre la tutela jurisdiccional y el debido proceso, ya que lo único que diferencia al uno del otro podría decirse en términos generales, es que el primero es un derecho más amplio, que abarca el derecho de acceso a la justicia (tiene efectos antes de iniciado el proceso) y el derecho a la ejecución de la sentencia. En similar sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil de 1993, regula tal vinculación al establecer que: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Este artículo, evidencia de forma clara la vinculación existente entre estas garantías genéricas del proceso; empero, es preciso indicar que la observancia del debido proceso también resulta exigible en los procedimientos administrativos.

Ahora bien, el hecho de que la tutela jurisdiccional comprenda al debido proceso tiene una explicación lógica, pues una tutela judicial efectiva no podría alcanzarse de cualquier manera, menos de forma arbitraria con vulneración de derechos y garantías que conforman el debido proceso, es por ello que, (Zuñiga, 2015) define a la tutela judicial efectiva como el derecho que permite el acceso a la justicia (entiéndase tribunales) y el correspondiente desarrollo bajo las garantías del debido proceso. Sin debido proceso no hay tutela jurisdiccional efectiva. Así, la tutela jurisdiccional efectiva, se erige como un derecho humano, como un derecho natural cuyo cumplimiento resulta exigible independientemente de su reconocimiento expreso, más aún si

tenemos en consideración que a través del mismo se busca la protección de otros derechos por parte del Estado; cuya naturaleza va a depender de la pretensión que se plantee en cada caso en concreto, es por eso que el derecho a la tutela jurisdiccional adquiere también el carácter de garantía procesal observable dentro del proceso penal.

En cuanto a su contenido, doctrinariamente existe consenso, así por ejemplo, San Martín (2020) incluye como contenido constitucionalmente garantizado por la tutela jurisdiccional el derecho al proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho, de acceso a los recursos legalmente previstos, a la firmeza o invariabilidad de las decisiones jurisdiccionales – cosa juzgada y el derecho a la ejecución de lo decidido; mientras que Guevara (2007) señala que actualmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende el acceso a la justicia, el derecho a un proceso con las garantías debidas (que sería el derecho al debido proceso), la sentencia de fondo, la doble instancia y el derecho a la ejecución de la misma. En suma, entendemos que comprende el derecho de libre acceso a la jurisdicción y el derecho a la ejecución de la sentencia (efectividad de la tutela judicial), ya que si lo decidido no se llega a plasmar y/o implementar en la realidad, no se puede hablar de tutela efectiva, convirtiéndose el derecho en un mero espejismo que poco o nada satisface a las partes.

A continuación, desarrollaremos los que consideramos más importantes:

a) Derecho de libre acceso a la jurisdicción

Este derecho despliega sus efectos antes que se inicie un proceso judicial y se extiende hasta la culminación del mismo. Al inicio, asegura que cualquier persona, independientemente de su condición social, económica, étnica religiosa u otra

índole, pueda en el momento en que así lo considere pertinente, acceder a los órganos jurisdiccionales, solicitando la tutela de sus derechos e intereses que considera legítimos; de modo tal, que este derecho exige al Estado tener recursos humanos y materiales suficientes, que garanticen el funcionamiento debido de los órganos de administración de justicia; empero, le exige también que estos no se centralicen en las urbes, sino que deben de implementarse hasta en los lugares alejados del país; estas personas son finalmente quienes más ven restringido su derecho de libre acceso a la jurisdicción.

Siendo ello así, un ejemplo de limitación de este derecho, sería el caso, en que en una zona rural que se encuentra a una distancia considerable de la urbe, no existiera órgano jurisdiccional alguno que en nombre del Estado se encargue de impartir justicia; otro ejemplo, es el caso de condicionar el acceso a la jurisdicción al pago de tasas o aranceles que personas de escasos recursos económicos, simplemente no podrían cancelar o que haciéndolo pondrían en riesgo su propia subsistencia y la de las personas que de ellos dependen; en igual sentido, el no contar con interpretes en aquellos lugares donde la población en su mayoría tiene como lengua materna el quechua, aimara, ashaninka, shipibo, etc., también configura una limitación clara del derecho de libre acceso a la jurisdicción. Finalmente, consideramos que el no otorgar a las personas de bajos recursos económicos, asesoría legal gratuita de manera oportuna y eficaz, también limita el ejercicio de este derecho.

Ahora bien, de acuerdo a un enfoque integral desarrollado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, conforme lo indica (La Rosa, 2009), el acceso a la justicia es un medio para la transformación de las relaciones de poder que

perpetúan en los diferentes ámbitos de la sociedad como la pobreza y la sumisión de las personas como en el caso de las mujeres, los presos, los indígenas, los migrantes, los discapacitados, los niños, los ancianos e incluso la población de bajos ingresos, entre otros; entonces, se reafirma la premisa de que, es obligación del Estado no solo no crear ni imponer barreras al libre acceso al órgano jurisdiccional, sino además, llevar a cabo las acciones necesarias a través de políticas públicas para la eliminación de las barreras ya existentes de índole económicas, sociales y culturales u otras; pues debe regir el principio general de que toda persona tiene derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales tanto de forma oportuna como en condiciones de igualdad.

Así, el acceso a la justicia, se constituye en la primera garantía que se encuentra protegida por la tutela jurisdiccional efectiva, siendo la única que se materializa antes de iniciarse un proceso.

b) Derecho al proceso con las garantías debidas

Es el segundo contenido constitucionalmente protegido por la tutela jurisdiccional o tutela procesal efectiva, y, conforme ya hemos indicado anteriormente no podríamos hablar de tutela jurisdiccional efectiva, si durante la sustanciación del proceso no se han respetado las garantías que forman parte del debido proceso, las mismas que tienen por finalidad evitar la vulneración de derechos fundamentales de los sujetos procesales y asegurar que lo que se resuelva al final del proceso esté fundado en derecho.

Al respecto, (Chiabra, 2010) sostiene que el debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva son similares, arguyendo que ambos protegen de la misma manera a las partes procesales, infiriendo de ese modo que, las dos garantías

procesales de naturaleza constitucional tienen la misma finalidad; sin embargo, nosotros consideramos que se trata de garantías procesales genéricas distintas, ya que aun cuando el debido proceso forma parte de la tutela jurisdiccional el ámbito de protección de esta es más amplio, garantizando no solo el acceso a la justicia sino también a que lo decidido se cumpla de manera efectiva, es por ello que se habla de tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso, que se resume en el derecho al proceso y en el derecho en el proceso. Además la tutela jurisdiccional efectiva no resulta aplicable al ámbito administrativo ni a las relaciones entre privados, a diferencia del debido proceso cuya aplicación no se limita al ámbito jurisdiccional.

c) Derecho a adquirir una resolución fundada en derecho y que ponga fin al proceso

Después de desarrollado el proceso con respeto a las garantías debidas, es consustancial a la tutela jurisdiccional efectiva que se emita una resolución o una disposición fiscal que ponga fin al proceso; empero, esta decisión de poner fin al proceso debe estar fundada en derecho, es decir amparada en razones de hecho y de derecho, no en el mero capricho de los magistrados; en consecuencia, para salvaguardar este derecho es necesario que la decisión se encuentre debidamente motivada fáctica y jurídicamente, se exprese de manera clara, razonada y coherente el porqué de la decisión, independientemente del sentido de la misma; advirtiéndose así que existe una relación estrecha entre el derecho a obtener una resolución fundada en derecho y la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que para analizar la fundabilidad en derecho de la decisión es indispensable que esta se encuentre debidamente motivada.

No obstante, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 303238 2013-PA/TC del 23 de junio de 2014, tales derechos no pueden ser comparados porque tienen un contenido diferente; así, se precisa que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y/o disposiciones fiscales tiene una naturaleza procesal, relacionada al derecho que tienen las partes a que se expresen los motivos o las razones que amparan la decisión; mientras que el derecho a obtener una resolución fundada en derecho tiene una naturaleza material, relacionada al derecho que tienen las partes a que la decisión que se adopte se funde en la aplicación de las normas vigentes, válidas y pertinentes; toda persona tiene en consecuencia, además del derecho a que la decisión este debidamente motivada, el derecho a que la misma se encuentre sustentada en el derecho positivo, infringiéndose esta garantía conforme lo señala (San Martín, 2020), cuando la decisión carece de motivación (no se pronuncia sobre las pretensiones de las partes), la motivación es insuficiente (no da a conocer la razón jurídica esencial que la fundamenta) y cuando la motivación es arbitraria (ilógica, contradictoria, incomprensible).

d) Derecho a la tutela judicial efectiva

Este es el último derecho constitucionalmente protegido por la tutela jurisdiccional efectiva, cuya inobservancia vaciaría de contenido a todas las otras garantías, pues no tiene utilidad que se acceda al órgano jurisdiccional, se observen las garantías del debido proceso y se emita una decisión fundada en derecho (sentencia), si al final no se ejecute lo que se decida; en tal sentido, no es suficiente con que la pretensión se declare fundada, sino que además se requiere que la pena impuesta se ejecute y que la reparación civil derivada del delito sea cancelada, para ello consideramos que resulta indispensable

que durante el transcurso del proceso se adopten las medidas necesarias que aseguren la futura ejecutabilidad de la sentencia, esto es las medidas coercitivas de carácter personal y las medidas coercitivas de carácter real. Esto garantizará el cumplimiento de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil derivada del delito.

Respecto a este derecho, el Tribunal Constitucional ha indicado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, destacando así la importancia de la ejecución de aquello que ha sido decidido en el proceso (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64); esto nos lleva a entender que la sentencia no se puede ejecutar de cualquier manera, sino que se tiene que observarse de forma estricta lo decidido, así por ejemplo, en cuanto a una pena privativa de libertad, no se podría recluir en el establecimiento penitenciario a una persona por un periodo menor ni por un periodo mayor a lo indicado en la sentencia, lo contrario significaría vulnerar de forma manifiesta esta garantía constitucional en su vertiente de derecho a una sentencia efectiva.

Esta garantía, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, importa pues que la resolución que pone fin al proceso sea implementada en la realidad, esto es que sea ejecutada debido a que la sola declaración del derecho ganado o reconocido, parecería una mera ilusión que poco satisfaría por ejemplo al agraviado de un delito, quién a pesar de conocer que se ha ordenado se le cancele una indemnización nunca llega a cobrar dicho monto dinerario.

Es por ello, que el Tribunal Constitucional ha desarrollado que el derecho a tener una resolución judicial debidamente fundamentada garantiza que la parte que obtuvo un

pronunciamiento efectivo tenga una respuesta conforme a derecho [fundamento 11, Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC]. Por esta razón nos atrevemos a sostener que este derecho es el más importante de todos los garantizados por la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto conforme lo hemos indicado de poco serviría que se respeten todos los demás si al final lo que se decide no se ejecuta, siendo imposible hablar de tutela jurisdiccional si esta no es efectiva, ya que como señala el Tribunal Constitucional la tutela que no es efectiva no es tutela. Es más, podría inclusive hablarse de una mayor vulneración de derechos para los sujetos procesales, si después de transitar por un largo proceso judicial, que implica costos no solo económicos, después de declarado el derecho estos no ven plasmarse sus efectos en la realidad; solo la ejecución de lo decidido satisface verdaderamente las pretensiones fundadas en derecho.

e) Reflexiones sobre la tutela jurisdiccional efectiva

De los argumentos que se han esgrimido se puede advertir que se hace referencia a la tutela jurisdiccional efectiva al hablarse del agraviado y del investigado por el delito, pero eso no significa que aquel tenga derecho a que se emita una sentencia condenatoria, ni que este tenga derecho a que se emita una sentencia absolutoria, ya que conforme se ha indicado esta garantía constitucional queda satisfecha cuando la decisión que se ha emitido se encuentra fundada en derecho; ahora en cuanto al derecho de acceso al órgano jurisdiccional, si bien la persona a la que se le atribuye haber cometido un delito es llevada de forma obligatoria al proceso penal, hecho que nos podría hacer creer que al él no le corresponde el primer contenido constitucionalmente protegido por la tutela jurisdiccional; cabe precisar que dicho derecho le garantiza que sea a través de un proceso donde se declare su responsabilidad y en su caso se le

imponga la sanción que corresponda, es decir, para el investigado o imputado por el delito al hacerse referencia al derecho de acceso al órgano jurisdiccional, nos estaríamos refiriendo a su derecho al proceso.

Por otro lado, en cuanto a esta garantía genérica cabe preguntarse si el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal – y como sujeto procesal, puede exigírsele respete la tutela jurisdiccional efectiva. La respuesta puede tener posiciones encontradas, pero lo cierto y concreto es que, al tener la dirección de la etapa de la investigación preparatoria y más ampliamente la subetapa de la investigación preliminar - donde puede ordenar el archivo de la investigación sin control alguno por parte del órgano jurisdiccional, es claro que es al propio Ministerio Público como órgano del Estado a quién le compete garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tanto al agraviado como al investigado. No obstante, cuando la dirección del proceso se encuentra a cargo del órgano jurisdiccional – juzgado de investigación preparatoria, juzgado unipersonal o juzgado colegiado, según corresponda-, consideramos que es a este a quién le corresponde garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a todos los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público quién si bien no lo podría invocar como un derecho subjetivo si podría exigir su observancia como garantía genérica del proceso penal en representación del Estado, así como defensor de la legalidad.

2.2.2.4. El debido proceso

Se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución, se erige como una directriz del proceso que garantiza el desarrollo justo del mismo, por ello, el Tribunal Constitucional

sostiene que respetar el debido proceso importa “observar derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de la tutela de los derechos fundamentales” (STC N° 09518-2005-PHC,f.j.2); asimismo, en el (Exp. N° 05037-2011-AA/TC, f.j.8), el denominado “máximo intérprete de la constitución”, señala que, en sus dos extensiones tanto formal como sustantiva, el debido proceso tiene como fin primordial el respeto de los derechos y las garantías procesales que correspondería como respaldo de todos los justiciable para arribar a una resolución con carácter de justicia. Se trata de una garantía que comprende a su vez una serie de garantías procesales que tienen por objeto evitar que durante la sustanciación del proceso se vulneren los derechos fundamentales; es por eso que se sostiene que se trata de una garantía continente de naturaleza procesal, pero se le reconoce también una naturaleza sustantiva relacionada tanto en la razonabilidad como en la proporcionalidad de lo que se decide a través de las resoluciones judiciales.

2.2.2.5.Contenido del debido proceso

Se sostiene que el debido proceso es un derecho continente, debido a que abarca a su vez una gran cantidad de derechos de índole procesal, por eso, (Eto, 2019) señala que es un concepto omnicomprendivo y totalizador de los derechos fundamentales. Al respecto, El Tribunal Constitucional (Exp. N° 0090-2004-AA/TC, f.j.25 y Exp. N° 00200-2002-AA/TC, f.j.3), ha señalado que dicho derecho comprende “al derecho de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones, así como el derecho al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, al acceso a los recursos, a probar, al plazo razonable, etc.”

Leídos tales derechos, precisa el Tribunal Constitucional (Exp. N°

08125-2005-PHC/TC, f.j.6) que, el primer grupo de derechos forman parte de la dimensión sustantiva del debido proceso, mientras que el segundo grupo de derechos forman parte de la dimensión procesal del debido proceso; los primeros se relacionan con los estándares de justicia que toda decisión judicial debe aspirar y los segundos se relacionan con los principios, reglas y formalidades estatuidas en el proceso. Así, el contenido del debido proceso es muy difícil de identificar, ya que no se trata de un contenido único sino amplio o complejo que debe ser identificado en cada caso en concreto, más aún cuando la lesión de esta garantía se produce únicamente a través de la lesión de los derechos que están comprendidos en ella, es decir que no se puede lesionar el debido proceso de forma autónoma ya que siempre está ligado a otras garantías más específicas. Por lo tanto, no se puede alegar que se ha inobservado o vulnerado el debido proceso, sin señalarse que derecho en particular es el que algún acto en concreto ha conllevado a su afectación.

2.2.2.6. La pluralidad de la instancia

Se encuentra prevista en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, donde si bien no se ha precisado cuántas instancias se deben prever para satisfacer dicha garantía, ya se ha indicado jurisprudencial y doctrinariamente que al tratarse de un derecho de configuración de carácter legal, le corresponde al órgano legislativo establecer como mínimo una doble instancia, pudiendo ser más las instancias sin problema alguno ya que lo que se garantiza es un mínimo y no un máximo de grados en la jurisdicción. Se trata de una garantía específica cuya observancia es un mínimo exigible por toda persona para que, con sujeción a un debido proceso, pueda obtener una tutela jurisdiccional o procesal efectiva.

Al respecto, conforme lo señala (Guevara, 2007), no garantiza la fundabilidad en derecho de lo que se decida, la existencia de una instancia única ni el juzgamiento singular, pues no permite que la una decisión judicial sea convalidada o corregida en caso de existir errores. Por lo tanto, sería ilógico afirmar que un proceso se encuentra enmarcado dentro de los cánones de un estado Constitucional de Derecho, si a los ciudadanos no se les da la oportunidad de que ante una decisión que consideran injusta, ilegal u arbitraria, puedan solicitar la revisión de la misma.

En ese sentido, la doble instancia tiene por objeto garantizar a todo sujeto de derecho que la decisión que se adopte pueda ser revisada por un órgano superior, debido a que al provenir esta de un acto humano podría contener errores en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho; recuérdese que las personas humanas somos seres imperfectos y como tal no estamos exentos de cometer errores, los mismos que trasladados al derecho, corresponden ser corregidos por el superior en grado. Así, dentro la actividad jurisdiccional las consecuencias del error que se plasman en la decisión no pueden ser trasladadas al justiciable, por ello, conforme lo señala el Tribunal Constitucional (STC N° 1243-2008-PHC, f.j.2), “la pluralidad de instancia es una garantía que tiene por finalidad brindar a las personas naturales o jurídicas que participan en un proceso, la oportunidad que lo resuelto por determinado órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano superior”; de modo que, se reducen de manera significativa las probabilidades de una decisión equívoca; sin embargo, debe dejarse establecido que existirán casos de falibilidad de la decisión del superior revisor, esto es, que quedara como una posibilidad latente que la decisión impugnada sea la correcta y que por el contrario, sea el órgano jurisdiccional superior quién cometa el error; esto muchas veces se puede advertir cuando las Salas Penales de la Corte Suprema de

Justicia revocan las decisiones de la Sala Superior.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14° inciso 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que la decisión que lo llegare a condenar y la pena que se le pueda imponer sean revisado por un tribunal superior, acorde a lo prescrito por la ley”; en algunas oportunidades de manera errada se ha sostenido que el contenido de este derecho solo garantiza la impugnación de las sentencias penales condenatorias. Sin embargo, conforme al literal h) inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “Durante el proceso, es de precisar que toda persona tiene derecho, como a la igualdad, en las siguientes garantías mínimas: (...) h. Derecho a obtener un fallo debidamente fundamentado ante juez o tribunal superior”; es evidente que la pluralidad de instancia garantiza el derecho a impugnar cualquier tipo de decisiones, sobre todo de aquellas que tienen por objeto poner fin al proceso, independientemente de la etapa procesal en la que se emitan. Cuando se pone fin al proceso, como mínimo se debe garantizar a los justiciables cuestionar dicha decisión a través de los medios impugnatorios previstos legalmente.

Es el legislador quien debe establecer los requisitos, supuestos de procedencia, tramite a seguir y plazos, para la interposición de los recursos, empero eso de ningún modo significa que es libre arbitrio del legislador prever o no una doble instancia, ya que al haber establecido la constitución la pluralidad de instancia como mínimo se debe prever la doble instancia; por eso se sostiene que “su mínimo constitucionalmente necesario exige al legislador que prevea, cuando menos, que los órganos jurisdiccionales se

encuentren organizados de tal forma que lo resuelto por uno de ellos pueda ser revisado por un tribunal superior” (STC N° 01665-2014-PA/TC, f.j.5-10). De lo indicado, se advierte que la pluralidad de instancia se hace efectiva a través del derecho de acceso a los medios impugnatorios, siendo este uno de sus contenidos constitucionalmente implícitos ya que posibilita que el superior jerárquico pueda revisar los errores que se denuncien, así “el Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceder a los recursos o acudir a las resoluciones emitidos por los jueces, es una materia implícita del derecho fundamental de la pluralidad de instancia” (STC N° 1243-2008-PHC, f.j.2).

Ahora, respecto a esta garantía cabe precisar que si bien a nivel pre jurisdiccional -actuación del Ministerio Público, el legislador únicamente ha regulado el recurso de elevación de actuados para impugnar el archivo de la investigación, a pesar de que durante la etapa preparatoria se adoptan una gran cantidad de decisiones que influyen de manera directa en los derechos de las partes, como por ejemplo aquella que decide sobre la procedencia o no de los actos de investigación solicitados por estos; es pertinente señalar que la pluralidad de instancia es garantía que tiene aplicación no solo en sede jurisdiccional, sino que su observancia también debe ser exigible ante los actos emitidos por el Ministerio Público, ya que las decisiones adoptadas por los fiscales también pueden contener errores que incidan de manera directa en el resultado del proceso, por ello, (Fiestas, 2023) sostuvo que dentro de la investigación preparatoria, se debe de permitir ante la denegación de alguna petición de las partes por parte del fiscal provincial, la revisión de dicha decisión por parte del fiscal superior para la protección de sus derechos constitucionales. La previsión del recurso de elevación de actuados a nivel de diligencias preliminares de

investigación, resulta insuficiente para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia, por cuanto el archivo de la investigación no es el único acto que se puede cuestionar en este estadio procesal.

Las investigaciones mayormente se han centrado en la regulación normativa de los requisitos de procedencia para la admisibilidad del antes llamado “recurso de queja de derecho”, hoy recurso de “elevación de actuados”; es necesario subrayar que el derecho a la pluralidad de instancias no se agota solo con prever expresamente la procedencia de un medio impugnatorio contra la disposición fiscal que ordena el archivo de la investigación; sino que atendiendo a que dicho recurso puede ser declarado inadmisibile y/o improcedente, además a que la decisión que se pretende impugnar es una que pone fin al proceso; resulta necesario que dicha disposición pueda ser impugnada a través de otro recurso, a fin de que el Fiscal Superior evalúe nuevamente si el recurso primigenio es procedente o no, no obstante para ello no se ha previsto en nuestra norma procesal recurso alguno; esta omisión limita el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia, en consecuencia, existe la necesidad de regular normativamente la procedencia de algún medio impugnatorio contra la disposición que deniegue la elevación de actuados, en observancia además del principio de taxatividad recursiva.

2.2.2.7. El derecho de defensa

Constituye otra de las garantías específicas del proceso penal, regulado en el artículo 139 inciso 14) de la Constitución, así como en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la (STC N° 02165-2018-PHC/TC, f.j.3), su contenido es amplio, y abarca: el derecho de toda persona a que se le informen sus derechos, se le comunique de forma clara cuales son los hechos que se le imputan,

ejerza su defensa material y cuente con una defensa técnica, pueda preparar su defensa dentro de un plazo razonable, pueda participar en igualdad durante la actividad probatoria y pueda acceder a los medios impugnatorios; entre otros. Se trata de un derecho de observancia obligatoria durante todo estado y grado del proceso, que busca proteger los derechos y garantías de los justiciables, cualquiera que sea su naturaleza, para que no queden en un estado de indefensión.

Dentro del proceso, a este derecho se le reconoce una dimensión material y una dimensión formal, la primera está relacionada al derecho de toda persona a ejercer su propia defensa, mientras que la segunda está relacionada al derecho a ser asesorada por un abogado, esto es el derecho a contar con una defensa técnica; no obstante, cabe precisar que ello no significa de modo alguno que si el sujeto procesal ejerce su defensa material pueda prescindir de su defensa técnica, ya que al requerirse conocimientos especializados para un ejercicio eficaz de la defensa, es obligatoria la asistencia de un abogado durante todo el proceso.

Relevancia especial para esta tesis, lo constituye uno de los contenidos que guarda estrecha relación con el derecho de defensa, esto es, el derecho de libre acceso a los recursos impugnatorios; puesto que, permite contradecir lo resuelto en una primera instancia; contrario sensu, existirá restricción a tal derecho si es que no se puede ejercer un efectivo derecho de defensa, como cuando al sujeto que se cree perjudicado por la decisión no se le da la oportunidad de solicitar la revocatoria o la anulación de la misma; en tal sentido el Tribunal Constitucional, en la (STC N° 07887-2003-HC/TC, f.j. 1-2), ha sostenido que uno de los ámbitos en los cuales despliega sus efectos el derecho de defensa, es el vinculado

al uso de los recursos impugnatorios. Por lo tanto, podemos concluir que se restringe este derecho, cuando no se ha previsto algún medio impugnatorio para cuestionar alguna decisión que pueda causar agravio a los sujetos procesales. Supuesto este que conforme ya lo hemos indicado, se presenta cuando el Fiscal Provincial deniega la elevación de actuados.

2.2.2.8. La legalidad procesal penal

Nuestra Constitución en su artículo 138° señala que la administración de justicia se realiza con arreglo a la Constitución y a las leyes, mientras que en su artículo 139° inciso 3) estipula que las personas no pueden ser sometidas a un procedimiento distinto al establecido previamente en la ley; por su parte, el Código Procesal Penal en su artículo I inciso 2) del Título Preliminar, señala: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. Estas disposiciones se refieren a la garantía específica de legalidad procesal penal, respecto de la cual se hace referencia expresa en el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, donde dentro del concepto de tutela procesal efectiva se incluye la observancia del principio de legalidad procesal penal. Así, este principio garantiza que el proceso penal se desenvuelva con observancia estricta de las leyes que regulan como se debe de desarrollar el proceso, constituyéndose en una garantía del justiciable el conocer de forma previa para un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, cuál es la oportunidad, forma y modo en el que se deben de llevar a cabo los distintos actos procesales, no solo con el objeto ejercer dichas facultades en su oportunidad debida sino también de evitar que de forma sorpresiva, en cualquier momento la contraparte pretenda

llevar a cabo un acto procesal cuya etapa para su actuación ya precluyó, por ejemplo. Hecho que sin duda podría generarle indefensión.

La actividad de las partes se encuentra taxativamente regulada en las normas del Código Procesal Penal, cuya observancia es obligatoria al tratarse de normas de orden público; en consecuencia, existe vulneración grave al principio de legalidad procesal penal, cuando cualquier acción de las partes o del órgano jurisdiccional, está orientada a dejarlas sin efecto. Se trata conforme lo señala (San Martín, 2020), de una garantía específica que forma parte del debido proceso, que impone la obligación que a través de una norma con rango de ley se plasme el carácter formalizado del proceso penal; la legalidad procesal penal afirma el citado autor, implica el respeto por el procedimiento, las garantías y los derechos de los sujetos procesales, en consecuencia, esta garantía forma parte del debido proceso, protegiendo el respeto por las etapas, plazos, órganos competentes, medidas provisionales, entre otros, durante el desarrollo del proceso penal; concluyendo el citado autor, que la legalidad procesal implica que los actos del proceso penal se realicen de acuerdo al procedimiento dispuesto por el Código Procesal Penal, así como la adecuación de la actuación de los sujetos procesales a lo que el citado Código establezca.

Ahora bien, conforme lo señala el Tribunal Constitucional (STC N° 8957-2006-PA/TC, f.j.12), existe diferencia entre el principio de legalidad y el principio de legalidad procesal penal, así, el primero garantiza la no imposición de una pena por un hecho que no esté previsto previamente como infracción punible; y, el segundo garantiza el respeto de los procedimientos previamente

establecidos, el no sometimiento a procedimiento distinto del que corresponde y la prohibición de desviación de la jurisdicción predeterminada. En similar sentido, (Ore, 2016) precisa que este derecho “garantiza a toda persona el respeto de los procedimientos previamente establecidos por ley, pues prohíbe la desviación de la jurisdicción predeterminada, el sometimiento a procedimiento distinto o, un juzgamiento por órganos jurisdiccionales de excepción”.

Entonces, es factible concluir que el principio de legalidad procesal penal se vulnera cuando se altera el cauce normal del proceso; lo cual, a opinión nuestra, ocurriría por ejemplo, cuando se interponen y se admiten recursos impugnatorios no previstos expresamente en la ley, pues aun cuando exista la necesidad práctica de utilizarlos para garantizar otro derecho como el de doble instancia, se hace necesaria la regulación taxativa de la procedencia del mismo, pues en aras de garantizar un derecho a una parte (agraviado), se podría dejar en indefensión a la otra parte (investigado), ya que entran en conflicto el derecho a la doble instancia frente y el derecho de legalidad procesal penal. Por eso sostenemos que, al estar los medios impugnatorios sujetos al principio de taxatividad recursiva, su interposición de forma “supletoria y/o extensiva” vulnera de forma manifiesta el principio de legalidad procesal; más aún cuando ese tipo de interpretación y/o aplicación de la norma procesal se encuentra prohibida, cuando no favorezca la libertad o los derechos del imputado.

2.2.3. EL ROL DEL DENUNCIANTE O AGRAVIADO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL

Si bien es cierto se ha ido dotando de mayor participación y

derechos a la víctima de un delito dentro del proceso; lo cierto y concreto es que al ser el Estado, a través del Ministerio Público quien ejerce la acción penal; a pesar de que es el agraviado quién sufre de una manera directa o indirecta la lesión del bien jurídico protegido, a este tradicionalmente se la ha dotado de un papel secundario dentro del proceso, donde prioritariamente se le reconoce titularidad para ejercitar la acción civil derivada del delito cuando se llega a constituir en actor civil, pudiendo solicitar la reposición del bien, el pago de su valor nominal y/o la compensación por los daños y perjuicios sufridos, según corresponda.

Sin embargo, para la víctima -diferenciada del actor civil- también resulta importante participar de forma activa en el proceso con el objeto de descubrir la verdad del hecho delictivo (autores, móviles, circunstancias, entre otros.), pues el derecho a la reparación por el delito cometido no puede limitarse únicamente a una indemnización económica por los daños y perjuicios sufridos, sino que conforme lo venimos sosteniendo tiene derecho a que se le haga justicia, para ello resulta indispensable se llegue a conocer la verdad de los hechos. Respecto a este derecho – a conocer la verdad, el Tribunal Constitucional (STC 2488-2002-HC/TC de fecha 18 de marzo de 2004), ha indicado que tiene una dimensión colectiva y una individual, la primera le corresponde de manera especial a la sociedad y constituye un bien jurídico colectivo inalienable, mientras que el titular de la dimensión individual viene hacer la víctima y sus familiares; en consecuencia, dicho derecho implica la posibilidad de conocer - saber las circunstancias de tiempo, modo, lugar, motivos y autores que cometieron en dicho caso un delito de lesa humanidad; habiendo manifestado además el máximo defensor de la constitución, que dicho derecho tiene una embestidura constitucional implícita en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la carta magna, donde se deja una cláusula abierta

para el reconocimiento y defensa de los derechos fundamentales que tienen amparo en la dignidad humana.

Así, la víctima no debe ver limitada su participación con solo denunciar el delito, actuar como testigo o constituirse en actor civil dentro del proceso, sino que tiene también otros derechos a través de cuyo ejercicio puede buscar que se imponga la sanción penal al imputado; esto se deduce de algunos derechos que se le ha reconocido en nuestro Código Procesal Penal en los artículos 95° y 334°, que regula como derechos del agraviado: a) Ser escuchado antes de cada decisión que determine la suspensión o extinción de la acción penal, (Art. 95 Inc.1 lit. b); b) Interponer recurso de elevación de actuados contra la disposición de archivo de las actuaciones (Art. 334 Inc. 5); c) Impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria (Art. 95 Inc. 1 lit. d). Derechos a través de los cuales conforme lo hemos indicado, la víctima del delito puede buscar que la pretensión punitiva del Estado tenga una materialización efectiva, cuestionando durante las distintas etapas del proceso penal aquellas decisiones fiscales y judiciales que tengan por objeto la terminación del mismo sin declararse la responsabilidad penal del imputado; este criterio también es compartido por (Álvarez, 2016).

Sin embargo, advertimos que existe limitación a la participación de la víctima durante la investigación preliminar del proceso penal, donde el Ministerio Público actúa de forma exclusiva y sin control del Poder Judicial; puesto que, efectuada la denuncia por la víctima o realizada ésta de oficio, la Fiscalía puede decidir antes o después de efectuadas las diligencias preliminares, continuar con la formalización de la investigación, acusar directamente o archivar el caso. En este último supuesto, que es de interés para nuestro trabajo de investigación, solo se ha regulado en nuestro Código Procesal Penal, la posibilidad de que el agraviado (víctima) pueda

ejercer su derecho impugnatorio a través del recurso de elevación de actuados; no obstante, no ha previsto mecanismo legal alguno que posibilite la interposición de un recurso impugnatorio contra la decisión fiscal que deniega tal elevación, a diferencia de lo que sucede en las impugnaciones realizadas a nivel jurisdiccional, donde ante la inadmisibilidad del recurso de apelación, se puede interponer recurso de queja de derecho. Conforme podremos advertir más adelante, no son pocos los casos en los que por una mala aplicación o interpretación del derecho, en una primera instancia se les ha negado a los agraviados la posibilidad de que el Fiscal Superior pueda revisar la disposición de archivo.

En ese contexto, aun cuando en la práctica se realice un parangón al recurso de queja que se utiliza ante la denegatoria de algún recurso impugnatorio dentro del proceso penal, para impugnar tal denegatoria ante el Fiscal Superior a fin de que verifique la procedencia o no del recurso de elevación de actuados; lo cierto es que, atendiendo a que en materia impugnatoria rige el principio de taxatividad recursiva, a fin de evitar el conflicto que surge entre el derecho a la pluralidad de instancia del agraviado y el derecho de legalidad procesal penal del investigado, resulta necesaria la regulación normativa expresa de la procedencia del recurso de queja contra la disposición que deniega la elevación de actuados. Esta regulación normativa le brindará una mayor participación al agraviado dentro de esta etapa del proceso penal, sin menoscabar ni desconocer las garantías procesales establecidas a favor del investigado.

2.2.4. LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Dentro de los medios impugnatorios se suele distinguir entre remedios y recursos, respecto a los primeros, (Sevilla, 2017) señala que “los remedios son medios impugnatorios dirigidos a lograr que

se anule o revoque o reste eficacia, ya sea de forma total o parcial, a actos procesales que no se encuentran contenidos en las resoluciones”; mientras que, en relación a los recursos, el citado autor precisa que, “son medios impugnatorios intra proceso que sirven como mecanismos que pueden ser utilizados por los sujetos procesales para cuestionar decisiones contenidas en resoluciones judiciales”. En ese sentido, se suele señalar que lo que caracteriza a los remedios es que están dirigidos a atacar directamente a los actos procesales, como por ejemplo el pedido de nulidad respecto a una notificación que no es válida, la oposición a la actuación de algún medio probatorio o la tacha de algún documento o testigo. Los recursos en cambio, cuestionan las decisiones adoptadas mediante resoluciones (autos o sentencias), siendo estos conforme al artículo 413° del Código Procesal Penal, que señala: “Los recursos contra las resoluciones judiciales son: 1. Recurso de reposición. 2. Recurso de apelación. 3. Recurso de casación. 4. Recurso de queja”. A continuación, estudiaremos de manera sucinta a cada uno de ellos.

2.2.4.1. El recurso de reposición.

Regulado en el artículo 415° del Código Procesal Penal, procede contra los decretos y durante las audiencias contra todo tipo de resoluciones, salvo las finales; siendo una de sus características principales que la resolución de este recurso le corresponde al propio juez cuya decisión es impugnada, teniendo además esta nueva decisión que se adopte el carácter de inimpugnable. Lo que se busca a través de este recurso es que el propio juez, a través de un nuevo análisis o reflexión varíe su decisión primigenia; es decir, en palabras de (Cáceres, 2011), tiene como función primordial revisar la parte dispositiva de los decretos o providencias dictadas sin sustanciación, ya sea que hayan sido dictados de oficio, a solicitud de la contraparte o a pedido del impugnante; mientras que

en palabras de (Sevilla, 2017), el objeto de este recurso es impugnar las resoluciones de mero trámite, buscando la corrección de vicios o irregularidades procedimentales, sin que revista mayor importancia.

Más detalladamente, (San Martín, 2020) sostiene que se trata de un recurso ordinario que procede contra tres modalidades de resoluciones procedimentales, la primera modalidad se trata de los decretos que son resoluciones de mero trámite, la segunda modalidad está constituida por los autos interlocutorios con excepción de aquellas que tienen fuerza definitiva, mientras que la tercera modalidad que tiene naturaleza excepcional, esta referida a la procedencia contra la resolución mediante la cual el *ad quem* (tribunal superior) rechaza el recurso de apelación, esto conforme a lo establecido por el artículo 420° inciso 4) y el artículo 421° inciso 2) del Código Procesal Penal. Ahora bien, los decretos conforme a lo indicado por el artículo 123° del Código Procesal Penal, se dictan sin trámite alguno ya que sirven para impulsar el desarrollo del proceso. Entonces, por su naturaleza, como lo explica (Reyna, 2015), la existencia de este tipo de recursos se justifica en razones de estricta economía procesal, ello debido a que en algunos supuestos el propio órgano que emitió una decisión puede corregirla siendo innecesaria la participación de un órgano superior.

2.2.4.2. El recurso de apelación

(Cáceres, 2011) señala que, “el típico medio de gravamen es la apelación; a través del cual se busca que el criterio del juez de primera instancia sea sustituido por el razonamiento del juez de segunda instancia”; se trata así, de un recurso ordinario, que tiene como característica principal que el encargado de resolver el acto impugnado es un órgano distinto y superior de aquel que lo emitió;

en tal sentido, si bien el recurso se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto impugnado, éste luego de calificar si cumple con los requisitos para su admisibilidad, tiene que elevar los actuados al superior jerárquico quién puede confirmar, revocar o declarar la nulidad de la decisión impugnada. En estos casos, cabe precisar que se realiza una doble calificación del recurso impugnatorio, por cuanto el superior también evalúa la admisibilidad o procedencia del mismo.

Con dicho recurso, entonces, se satisface el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, pues es el recurso que por antonomasia permite el acceso a un superior órgano jurisdiccional; ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 416° del Código Procesal Penal, la interposición de este recurso resulta procedente contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, los autos que resuelven cuestiones previas, los autos que resuelven cuestiones prejudiciales, los autos que resuelven excepciones, etcétera (todos los autos contra los que resulta procedente se detallan en el citado artículo). Además, este recurso conlleva a que se realice un examen más o menos completo de la causa, debido a que si bien es cierto la actuación del órgano superior se encuentra sujeta al principio de limitación recursal, en virtud del cual únicamente puede emitir pronunciamiento sobre aquello que ha sido materia de impugnación (principio de congruencia); lo cierto es que, el inciso 1) del artículo 409 del Código Procesal Penal, al tribunal revisor le ha concedido también competencia para declarar la nulidad en caso de las nulidades absolutas o sustanciales no señaladas por el recurrente. Esto tiene por objeto obviamente salvaguardar los derechos fundamentales, ante la inobservancia de algunas garantías constitucionales.

Finalmente, no está demás precisar que el trámite varía según se trate de un recurso de apelación interpuesto contra un auto o contra

una sentencia; pudiendo ser interpuesto este recurso, conforme lo indica (Rosas, 2013), por cualquier sujeto procesal legitimado que no se encuentre conforme con la resolución emitida por causarle algún agravio.

2.2.4.3. El recurso de casación

El artículo 427° del Código Procesal Penal, señala que este recurso procede contra “las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, los autos que pongan fin al procedimiento, los autos que extingan la acción penal o la pena, los autos que denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena”. Se trata de un recurso extraordinario, debido a que las causales para que proceda su interposición se encuentran expresamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 429° del Código Procesal Penal. En el citado artículo se estipulan las únicas causales por las cuales se puede acceder vía recurso de casación a una Sala Penal de la Corte Suprema, ello debido a que lo que se busca con este recurso sobre todo es controlar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como el respeto por la doctrina jurisprudencial en aras de garantizar la predictibilidad jurídica. A diferencia de lo que pasa con el recurso de apelación, su función podría decirse no es revisar cuestiones de hecho.

En ese sentido, (Neyra, 2010) indica que doctrinariamente, al recurso de casación se le han atribuido dos funciones, la primera conocida como nomofiláctica, tiene por objeto proteger o salvaguardar el ordenamiento jurídico; mientras que la segunda busca proteger la uniformidad de la jurisprudencia y por último tutelar el interés de las partes; por su parte, (Yaipen, 2011) manifiesta que el carácter extraordinario del recurso de casación, además de residir en la limitación de su procedencia a determinados supuestos y por determinadas causales, reside

también en el entendimiento de que los intereses de las partes han sido garantizados adecuadamente por las instancias inferiores. Así, a diferencia de lo que ocurre con el recurso de apelación, está limitado el acceso efectivo a este recurso, por eso su naturaleza extraordinaria, por cuanto no constituye una instancia común dentro del proceso penal, debido a que su función principal no es proteger los intereses de las partes, sino la correcta aplicación del derecho.

2.2.4.4. El recurso de queja

Regulado en el artículo 437 del Código Procesal Penal, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos de apelación y los recursos de casación, se interpone ante el órgano superior del que denegó el acceso al órgano jurisdiccional superior, quien de ser el caso si declara fundada la queja concederá el recurso denegado y ordenará al A quo remita el expediente o ejecute lo que corresponda; en tal sentido, el objeto o fin del recurso de queja no es pues lograr la revisión del acto primigenio impugnado, sino lograr que órgano superior de aquel que denegó el recurso determine en última instancia si este debe ser admitido al cumplir o no los requisitos formales exigidos por la ley. Así, la naturaleza del recurso de queja es buscar la admisión de otro recurso que ha sido denegado a través del cual se cuestiona el fondo del asunto; similar regulación vemos en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, donde se señala que este recurso procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, pudiendo ordenar a la sala el Tribunal Constitucional en caso declare fundada la queja, envíe el expediente dentro del tercer día de oficiado; y, de lo dispuesto por el artículo 401 del Teto Único Ordenado del Código Procesal Civil, donde se señala: “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso

de apelación o casación”.

Respecto a este recurso, (San Martín, 2020) precisa que, es un recurso residual, instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos devolutivos verticales: apelación y casación. Está arbitrado contra aquellos autos que deniegan la admisión de los recursos de apelación y casación. Respecto a su interposición, procede contra la denegatoria de algún otro recurso declarado por ejemplo improcedente por el órgano jurisdiccional que verificó los requisitos de tal o cual recurso; y, tiene por finalidad que el órgano superior encargo de resolver el recurso primigenio haga una nueva calificación de la procedencia del mismo, pudiéndolo admitir a trámite. Así, queda claro que el recurso de queja busca la admisibilidad de otro recurso que previamente ha sido denegado. Podríamos decir que es una garantía para los sujetos procesales para hacer efectivo su derecho a la pluralidad de instancia en materia impugnatoria.

Es por ello que, (Rosas, 2013) sostiene que “es un recurso *sui generis*, pues tiene como objetivo resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando ésta hubiera sido desestimada, pretendiendo corregir las decisiones originadas por algún error, arbitrariedad, negligencia o parcialidad”. También encontramos la posición de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Queja NCPP N° 971-2022/Lima de fecha 27 de junio de 2023, quien señaló en su sétimo considerando que a diferencia de los recursos de apelación y casación que buscan revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, el recurso de queja busca la admisibilidad de cualquiera de dichos recursos que anteriormente han sido denegados, teniendo como finalidad que se verifique si la resolución de inadmisibilidad se ajusta o no a derecho.

Siendo ello así, concluimos que se trata de un recurso de impugnación especial, cuya importancia radica en que, ante la restricción del derecho de acceso a un recurso efectivo, al denegarse en un primer momento el recurso de apelación y/o el recurso de casación, se brinda la oportunidad al justiciable para que un órgano jurisdiccional superior verifique la legalidad de dicha medida a través de la interposición del recurso de queja; con esto se garantiza el debido proceso, ya que se busca que se pueda corregir, de ser el caso, el error en el que incurrió el órgano jurisdiccional inferior al calificar el medio impugnatorio. Si la decisión que deniega la admisión de un recurso impugnatorio no podría ser impugnada, se advierte que se vaciaría el contenido mismo derecho a la pluralidad de instancias.

2.2.5. EL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS, ANTES LLAMADO RECURSO DE QUEJA

En el artículo 334 inciso 5) del Código Procesal Penal, se señala que cuando no estén conformes con la disposición fiscal de archivar las actuaciones o reservar provisionalmente la investigación; la parte que se ve afectada con esa decisión, mayormente el agraviado, deberá requerir al fiscal que, en el plazo de cinco días hábiles, eleve los actuados al Fiscal Superior. Se trata del único medio impugnatorio que se ha previsto expresamente a nivel pre jurisdiccional – actuaciones del Ministerio Público, a través del cual se puede cuestionar la decisión adoptada por el Fiscal Provincial. Ante la interposición de este recurso, la disposición de archivo de la investigación pasa a ser revisada por el Fiscal Superior, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 344 inciso 6) del Código Procesal Penal “podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda”.

Respecto a este requerimiento, en principio se discutía si tenía o no un carácter recursivo, esto es, si de acuerdo a su naturaleza jurídica constituye un medio impugnatorio; sin embargo, a la fecha podemos decir que ya ha sido superada dicha discusión, por cuanto el propio Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia de fecha 14 de setiembre de 2021, emitida en el Expediente N° 01392-2021-PA/TC PUNO, señaló que “es irrefutable el carácter recursivo de la queja o elevación de actuados -conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal (principio de legalidad recursal)”; precisando el máximo intérprete de la constitución en la citada sentencia, que “la queja o elevación de actuados es un recurso que se sustenta en la disconformidad del denunciante y/o agraviado con la decisión de archivar su denuncia, al considerar que esta incurre en un vicio o error”.

En tal sentido, atendiendo a que lo que se busca a través del requerimiento de elevación de actuados, es la revisión del acto impugnado por un órgano superior de aquel que lo emitió, con el objeto de que lo revoque por perjudicar los intereses del denunciante o agraviado, al haberse dispuesto la reserva provisional o el archivo de la investigación, queda claro que se trata de un recurso impugnatorio. Esta naturaleza es reconocida también por (Rojas, 2019), quien haciendo referencia a la elevación de actuados señala que, dicho mecanismo es a todas luces un medio de impugnación, cuyo amparo lo encontramos en el principio a la doble instancia, el denunciante lo interpone en aplicación del referido principio constitucional. En similar sentido, se manifiesta que la solicitud o escrito que se presenta ante el Fiscal Provincial, cuestionando la decisión de archivo de la investigación, es claramente un recurso impugnatorio, pues tiene por finalidad que el Fiscal Superior examine la decisión arribada en una primera instancia (¿Es fundamental que el fiscal provincial efectúe un

control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados al fiscal superior?, 2020).

Existen varias tesis que proponen la regulación de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de queja, no señalados expresamente por el artículo 434 del Código Procesal Penal; lo cual ha sido superado, puesto que, por la naturaleza recursiva, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que como recurso impugnatorio para su admisibilidad debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 405 del Código Procesal Penal (requisitos del recurso); así a través de la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2021, emitida en el Expediente N° 01392-2021-PA/TC PUN, manifestó que “tratándose de un recurso que la ley prevé para la etapa preliminar del proceso penal, su procedencia está condicionada a que cumpla los requisitos previos establecidos en la normativa adjetiva pertinente”.

Respecto a la elevación de actuados, cabe precisar que hasta antes de formalizarse la investigación, los fiscales tienen el señorío absoluto de la misma, pudiendo disponer sin control jurisdiccional alguno su archivo de plano al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, en caso de que el hecho cometido no se estipule como delito, no sea justiciable penalmente o se muestran causas de extinción establecidas en la norma; por ello, es a través del citado recurso impugnatorio que el agraviado y/o denunciante puede instar ante el Fiscal Superior un control respecto a la legalidad de la decisión adoptada, radicando allí su importancia y naturaleza impugnatoria, la misma que tiene amparo constitucional en el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución Política, que regula el derecho a la pluralidad de instancia.

Ahora bien, por su naturaleza jurídica se ha llegado inclusive a

señalar que el recurso de elevación de actuados a nivel pre jurisdiccional es el equivalente al recurso de apelación a nivel jurisdiccional; en ese sentido, por ejemplo, (Quispe, 2018) manifiesta que la elevación de actuados o queja de derecho a nivel fiscal es un equivalente a un recurso de apelación, razón por la cual se le debe dar un igual tratamiento, debiéndose de realizar un control de admisibilidad de este recurso, pudiéndose en consecuencia declarar liminarmente su inadmisibilidad si no se sustentan los agravios que haya producido la disposición de archivo o reserva provisional de la investigación, no se hayan señalado los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la impugnación, etcétera.

2.2.6. VACÍO LEGAL ANTE LA DENEGATORIA DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

Como lo venimos anotando, si revisamos el Código Procesal Penal no encontraremos disposición normativa que regule el recurso o medio impugnatorio que corresponde interponer cuando el recurso de elevación de actuados es denegado, nótese que inclusive la regulación de la etapa preliminar no es amplia. Dicho vacío legal deja incontestada la pretensión de conocer la verdad de la parte agraviada, pues limita la posibilidad de poder obtener por parte del Fiscal Superior una decisión que revise si es que la denegación del recurso de elevación de actuados se encuentra conforme a derecho; esto es, si efectivamente no se cumplen con los requisitos formales para la admisibilidad del recurso. Así, en muchos casos, cuando el Fiscal Provincial archiva la investigación y ante ello el agraviado interpone el recurso de elevación de actuados, éste es declarado improcedente por el Fiscal Provincial porque al calificarlo considera que no se cumple con algún requisito de procedibilidad; ante ello muchos agraviados no interpone ningún acto recursivo más, puesto que no se encuentra regulado el mecanismo para dicho

efecto. No obstante, en algunos casos, como viene ocurriendo en el Distrito Fiscal de Cajamarca, cuya muestra analizamos en esta tesis, el agraviado asesorado por su abogado, ha intentado hacer efectivo su derecho a la pluralidad de instancia, a través de la interposición del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados; el mismo que conforme ya lo hemos indicado, dada su naturaleza jurídica, busca la admisibilidad de los recursos impugnatorios que en una primera instancia fueron denegados, llámese apelación, casación, etcétera.

Sin embargo, esto no supera la omisión legal advertida, sino que conlleva a que entren en conflicto derechos tanto de la parte agraviada como de la parte investigada; especialmente si se tiene en cuenta que, tratándose de un proceso penal, es de suma importancia el respeto del principio de legalidad procesal penal. La interposición del citado recurso se señala que se realiza de manera supletoria; empero, se desconoce que en materia recursiva rige el principio de taxatividad y que si bien ante el vacío legal algunas normas pueden aplicarse supletoriamente (como ocurre en materia de conflictos de competencia e inclusive con las formalidades a observar para la interposición del recurso de elevación de actuados); cabe precisar que la supletoriedad de la aplicación de la norma de ninguna manera autoriza la vulneración de garantías procesales previstas a favor del investigado por el delito; la interpretación analógica y/o extensiva en su perjuicio se encuentran prohibidas. Así lo ha establecido expresamente el inciso 3) del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que en su parte in fine señala: “La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”.

2.2.7. RECURSO DE QUEJA ANTE DENEGATORIA DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

Conforme se ha indicado, de acuerdo a su naturaleza jurídica el requerimiento de elevación de actuados como recurso impugnatorio se encuentra sujeto a calificación para la determinación de su procedencia; la misma que está orientada a verificar si ha sido interpuesto dentro del plazo legal - cinco días hábiles, por el sujeto procesal legitimado - denunciante y/o agraviado, si se han señalado los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamenta la impugnación, si se han identificado las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y si en el recurso se concluye formulando una pretensión concreta (Art. 405 del CPP). De considerar el Fiscal Provincial que no se cumple con alguno de estos presupuestos declarará inadmisibles el recurso de elevación de actuados; sin embargo, como en toda decisión no hay garantía alguna de que no se cometerán errores y se denegará de forma ilegal por una mala calificación del recurso la elevación de los actuados; situación que resulta agravada si se tiene en consideración que contra dicha disposición que declara inadmisibles la impugnación de la disposición fiscal de archivo o reserva provisional de la investigación, el legislador no ha previsto en nuestra normativa procesal penal la procedencia de algún medio impugnatorio de forma taxativa.

Entonces, tal omisión legal, en principio evidencia la vulneración de forma manifiesta del derecho fundamental de todas las personas a contar con un recurso efectivo, el mismo que resulta necesario garantizar más aun cuando la disposición cuya impugnación se deniega emite un pronunciamiento en su mayoría de veces sobre el fondo del asunto, poniendo fin al procedimiento al disponer el archivo de la investigación. Ante esta situación, algunos abogados en el Distrito Fiscal de Cajamarca, según la muestra que analizamos en esta tesis, están interponiendo contra la disposición

fiscal que deniega la elevación de actuados, lo que en la práctica han denominado “recurso de queja por denegatoria de queja” o “recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados”. Sin embargo, conforme al análisis realizado, dicha praxis no supera el problema de la omisión legislativa, puesto que, frente al principio de pluralidad de instancia la actividad impugnatoria se sujeta a ciertos principios, siendo uno de ellos el de taxatividad recursiva, principio en virtud del cual únicamente se pueden interponer los recursos y contra los actos expresamente previstos en la ley, lo cual además tiene relación con el principio de legalidad procesal penal, en virtud del cual cada actividad de las partes debe estar expresamente regulada por la ley.

Ahora, si bien es cierto todos los sujetos procesales tienen derecho a la pluralidad de instancia, no se puede impugnar cualquier acto a través de cualquier recurso, debido que a favor del investigado en el proceso penal se ha establecido también, entre otros, el principio de legalidad procesal penal y la garantía fundamental de respecto por el procedimiento preestablecido por ley. Lo indicado de modo alguno nos debe llevar a la equívoca conclusión de que la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados tenga el carácter de inimpugnable, pues conforme se sostiene “si el fiscal provincial debe realizar un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, también se debe garantizar el derecho del recurrente para poder plantear el recurso de queja ante la disposición que declara improcedente este requerimiento” (¿Es necesario que el fiscal provincial realice un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados al fiscal superior?, 2020). Actuar de diferente manera significaría que el Fiscal Provincial tenga la potestad de denegar el acceso a una instancia superior sin control alguno.

En tal sentido, dada la naturaleza jurídica del recurso de queja de

derecho previsto en el inciso 437 del Código Procesal Penal, que tiene por objeto recurrir aquellas decisiones jurisdiccionales que declaran inadmisibles el recurso de apelación y/o recurso de casación (asimismo, tiene por objeto recurrir aquella decisión jurisdiccional que declara inadmisibles el recurso de agravio constitucional para el caso de los procesos constitucionales); considero que al constituir el requerimiento de elevación de actuados un recurso impugnatorio, la disposición fiscal que declara inadmisibles este recurso debería de ser impugnada a través del recurso de queja de derecho; empero, atendiendo a los principios que rigen la materia impugnatoria resulta necesario a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los sujetos procesales, como el principio de legalidad procesal penal para el caso del investigado, que a través de una modificación legislativa se incorpore de forma expresa en el Código Procesal Penal, la procedencia del recurso de queja de derecho contra la disposición fiscal que declara improcedente la elevación de actuados al Fiscal Superior, garantizándose de ese modo el derecho constitucional de impugnación del agraviado.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y RESULTADOS

3.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO REALIZADO

Como Asistente Administrativo – Sistema Fiscal, en mi labor diaria he podido advertir que, en el Distrito Fiscal de Cajamarca se viene realizando una práctica no regulada. Nos referimos a la interposición del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior. Ello generó interés de investigación, entonces, para elaborar la presente tesis y obtener la muestra que sirvió de base del tema propuesto, se ha utilizado la técnica del muestreo probabilístico simple y se ha obtenido 12 disposiciones fiscales emitidas por las tres Fiscalías Superiores Penales de Cajamarca, emitidas durante los años 2019 a 2023, a través de las cuales se resuelven los recursos de queja por denegatoria de elevación de actuados.

La selección realizada ha permitido establecer las bases del presente trabajo, desde el problema hasta la hipótesis y propuesta postulada, pues evidencia que la utilización del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior es necesario, pero resulta insuficiente su utilización práctica, haciéndose necesaria su regulación normativa de forma expresa, de modo tal que se supere el conflicto entre el derecho a la pluralidad de instancias que tiene la parte agraviada y el principio de legalidad procesal penal que le asiste al imputado del delito.

Dichas disposiciones fiscales han sido recogidas y plasmadas en tablas que nos permitieron su comparación y análisis.

En similar sentido, se ha realizado el trabajado de campo consistente en entrevistas a Fiscales Adjuntos, Provinciales y Superiores, quienes de forma

directa proporcionaron información relevante sobre el tema, lo que contribuyó al sustento de la presente tesis, más aún si por su experiencia profesional algunos, y otros, por haber conocido casos, en los que se ha interpuesto el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, reflejan la necesidad de la regulación normativa expresa de la procedencia del recurso de queja. Dicha información se recogió en guías de entrevistas y se ha plasmado en tablas para su mejor análisis y también se presentan de forma gráfica.

3.2.PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

3.2.1. TABLAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

A continuación, detallamos las disposiciones fiscales recolectadas como sustento práctico de este trabajo, en tablas que muestran su contenido más relevante.

3.2.1.1. DISPOSICIÓN N° 09-2021-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2019

Disposición emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2020-2122-0
Procedencia	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
Impugnante	Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario.
Disposición impugnada	Disposición N° 02 de fecha 22 de marzo de 2021, que declara improcedente el recurso de elevación de actuados.
	A través de la Disposición N° 01 de fecha 26 de febrero de 2021, se ordena el archivo de la

<p>Antecedentes</p>	<p>investigación seguida contra Gilmer Gallar Chusho, Ronny Saldaña Siguan y Lenin Acosta Zelada, por la comisión del delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios.</p> <p>El 10 de marzo de 2021, el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario interpuso recurso de queja de derecho contra la citada disposición fiscal, a fin de que dentro del término de ley se eleven las actuaciones.</p> <p>Mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 22 de marzo de 2021, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Walter Jesús Cadena Cabanillas, declaró improcedente el recurso de queja de derecho, argumentando que fue interpuesto fuera de los 05 días que establece la norma.</p>
<p>Argumentos esgrimidos por el recurrente</p>	<p>Con fecha 06 de abril de 2021, el Procurador Público del INPE, interpone recurso de queja por denegatoria de queja de derecho, argumentando que la disposición que ordena el archivo de la investigación, solo fue notificada al establecimiento penitenciario de Cajamarca con fecha 02 de marzo de 2021, sin considerarse que la parte agraviada es el ESTADO – INPE.</p> <p>Asimismo, señala que la defensa de los intereses del Estado se encuentran a cargo de los procuradores públicos, habiéndose tomado como válida la notificación efectuada solo al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca. Además, precisa que al haber recibido la procuraduría pública con fecha 04 de marzo de 2021, la disposición de archivo vía correo electrónico, se presentó ante la fiscalía el recurso de elevación de actuados el 10 de marzo de 2021, es decir dentro del plazo señalado por la norma.</p>
	<p>En la Disposición Fiscal Superior se señala que el recurso presentado está regulado en el numeral 1) del artículo 437° del Código Procesal Penal (aplicado supletoriamente), que prescribe:</p>

<p>Análisis del caso</p>	<p><i>“Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación”</i>. En ese sentido, se precisa que debe cumplir con los presupuestos de control de admisibilidad establecidos en el artículo 405° inciso 1) literales a), b) y c) del Código Procesal Penal, los que a su vez deben ser concordados con el inciso 1) y 2) del artículo 438° de dicho cuerpo normativo.</p> <p>Asimismo, se indica que en el escrito de elevación de actuados (queja por denegatoria de queja) se aprecia que el recurrente ha cumplido con los presupuestos establecidos en las nomas antes señaladas, esto es, ha adjuntado a su escrito de queja las copias de la disposición de archivo N° 01, su escrito de elevación de actuados de fecha 10 de marzo de 2021 y la disposición N° 02 que declara improcedente su recurso. El procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario se encuentra facultado legalmente para presentarlo, pues actúa en calidad de representante del Estado; y, el escrito de elevación de actuados (recurso de queja) ha sido presentado ante mesa de partes dentro del plazo legal señalado por el artículo 334° inciso 5) del CPP.</p> <p>Si bien se ha declarado improcedente por extemporáneo el recurso de queja de derecho, se ha tomado como valida la notificación efectuada el 02 de marzo de 2021 solo al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca; sin embargo, debemos precisar que la parte agraviada es el Estado-INPE, cuya defensa de sus intereses se encuentra a cargo de los procuradores públicos. Al procurador Público del INPE se le notificó la disposición de archivo vía correo electrónico el día 04 de marzo de 2021, quién presentó su recurso el día 10 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo establecido por el artículo 334° inciso 5) del Código Procesal Penal.</p>
	<p>Se declara fundada la queja por denegatoria de queja interpuesta por el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, contra la</p>

Decisión	disposición que declara improcedente el recurso de elevación de actuados. Se declara la admisibilidad del recurso de elevación de actuados interpuesto contra la Disposición que ordena el archivo de la investigación.
-----------------	---

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte agraviada - Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario en representación del Estado; así como los argumentos esgrimidos por la Primera Fiscalía Superior Penal al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario en representación del Estado, para impugnar la citada disposición.
- c) El acogimiento por parte de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto, aplicando de forma supletoria los artículos 437 numeral 1); artículo 405 inciso 1) literales a), b) y c), y el artículo 438 inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal.
- d) La Fiscalía Superior declara fundada la queja por denegatoria de queja (elevación de actuados) interpuesta por el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, debido a que a él se le notificó la disposición de archivo vía correo electrónico, recién el día 04 de marzo de 2021; y, su recurso de elevación de actuados fue presentado el día 10 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo establecido por el artículo 334° inciso 5) del Código Procesal Penal.

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Primera Fiscalía Superior Penal, quien además emite pronunciamiento sobre el fondo declarando fundado dicho recurso; para lo cual, aplica de forma supletoria los artículos 437 numeral 1); artículo 405 inciso 1) literales a), b) y c); y, el artículo 438 inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal. Evitando de ese modo que el caso sea archivado por el Fiscal Provincial sin control alguno por parte del superior el grado, garantizando además el derecho a la pluralidad de instancia de la parte agraviada.

3.2.1.2. DISPOSICIÓN N° 157-2021-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

Disposición emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2021-85-0
Procedencia	Fiscalía Provincial Penal de San Pablo
Impugnante	Zoila Clemencia Alvites Tongombol
Disposición impugnada	Disposición N° 03 de fecha 16 de agosto de 2021, que dispone declarar improcedente por extemporáneo el recurso de elevación de actuados.
	Mediante Disposición N° 02 de fecha 26 de julio de 2021, se ordena el archivo de la investigación seguida contra Elvira Alvites Tongombol y Alicia Marilú Núñez Alvites, por la comisión del delito de usurpación de tierras, en agravio de Zoila Clemencia Alvites Tongombol. Con fecha 12 de agosto de 2021, la agraviada Zoila Clemencia Alvites Tongombol interpone recurso de queja con el fin de que dentro del término de ley

<p>Antecedentes</p>	<p>se eleven las actuaciones al fiscal superior y desestime dicha disposición fiscal.</p> <p>Mediante Disposición Fiscal N° 03 de fecha 16 de agosto de 2021, el Fiscal Provincial declaro improcedente por extemporáneo el recurso de queja de derecho, argumentando que fue interpuesto fuera de los 05 días que establece la norma.</p>
<p>Argumentos esgrimidos por el recurrente</p>	<p>Con fecha 27 de setiembre de 2021, Zoila Clemencia Alvites Tongombol interpone recurso de queja por denegatoria de queja de derecho, argumentando que viene siendo perjudicada por los hechos de usurpación de tierras y alteración de linderos. Asimismo, refiere que no se ha considerado que puso en conocimiento que el motivo por el que ha tenido dificultad para presentar dentro del plazo su recurso impugnatorio, es la ausencia de internet diaria en la ciudad de San Pablo.</p> <p>Manifiesta que el recurso de queja de derecho ha sido presentado por mesa de partes virtual a las 01:01 horas, no habiendo variado ni siquiera una hora, por lo que ha debido de considerarse que fue presentado dentro del plazo, más aún si se desconoce hasta que hora se puede presentar los documentos mediante el correo de la fiscalía. Precisa que en la ciudad de San Pablo no se tiene suficiente internet y que intentó presentar el recurso desde las 04:00 pm.</p>
	<p>En la Disposición Fiscal Superior se señala que el recurso presentado por la recurrente se encuentra regulado en el numeral 1) del artículo 437° del Código Procesal Penal, que prescribe: <i>“Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación”</i>. Se precisa que debe cumplir con los presupuestos de control de admisibilidad establecidos en el artículo 405° inciso 1) literales a), b) y c) del Código Procesal Penal, los que a su vez deben ser concordados con el inciso 1) y 2) del artículo 438° de dicho cuerpo normativo.</p>

<p>Análisis del caso</p>	<p>Asimismo, se indica que en el escrito de elevación de actuados (queja por denegatoria de queja) se aprecia que se ha cumplido con los presupuestos establecidos en las nomas antes señaladas, esto es, se ha adjuntado las copias de la disposición de archivo N° 02, el escrito de elevación de actuados de fecha 12 de agosto de 2021, el escrito que contiene los medios de prueba para que se anexen al escrito de queja (presentado de manera física) y la disposición N° 03 que declara improcedente su recurso.</p> <p>Zoila Clemencia Alvites Tongombol se encuentra facultada legalmente para presentar el recurso, pues actúa en calidad de agraviada. El escrito de elevación de actuados ha sido presentado ante la mesa de partes virtual a las 01:01 horas del día 12 de agosto de 2021, esto es fuera de plazo legal, por cuanto su fecha límite para presentarlo era el día 11 de agosto de 2021 (puesto que la Disposición N° 02 de fecha 26 de julio de 2021, fue notificada el día 04 de agosto de 2021), ello conforme a lo señalado por el artículo 334° inciso 5) del Código Procesal Penal (cinco días).</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se declara infundada la queja por denegatoria de queja interpuesta por Zoila Clemencia Alvites Tongombol, contra la Disposición N° 03 de fecha 16 de agosto de 2021, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de queja de derecho presentado contra la Disposición N° 02 de fecha 26 de julio de 2021. Se confirma la disposición fiscal recurrida.</p>

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte agraviada - Zoila Clemencia Alvites Tongombol; así como los argumentos esgrimidos por la Primera Fiscalía Superior Penal al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Fiscalía Provincial Penal de San Pablo.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, Zoila Clemencia Alvites Tongombol, para impugnar la citada disposición.
- c) El acogimiento por parte de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto, aplicando de forma supletoria los artículos 437 numeral 1); artículo 405 inciso 1) literales a), b) y c), y el artículo 438 inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal
- d) La Fiscalía declara infundado el recurso de queja por denegatoria de queja interpuesta por Zoila Clemencia Alvites Tongombol, debido a que el recurso de elevación de actuados fue interpuesto fuera del plazo legal; ello atendiendo a que se le notificó la disposición de archivo el día 04 de agosto de 2021, y el escrito de elevación de actuados fue presentado el día 12 de agosto de 2021 (el plazo vencía el día 11 de agosto).

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Primera Fiscalía Superior, quien además emite pronunciamiento sobre el fondo declarando infundada la queja por denegatoria de queja, amparándose en el artículo 334 inciso 5) del código procesal penal, debido a que el recurso impugnatorio fue interpuesto fuera del plazo de ley.

3.2.1.3. DISPOSICIÓN N° 06-2022-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 07 DE ENERO DE 2022

Disposición emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	

Carpeta Fiscal	2021-108-0 (805-2021)
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba.
Impugnante	Fernando Quispe Gallardo.
Disposición impugnada	Disposición N° 02 de fecha 22 de octubre de 2021, que dispone denegar la elevación de actuados solicitada por el recurrente.
Antecedentes	<p>Mediante Disposición N° 01 de fecha 29 de setiembre de 2021, se ordena el archivo de la investigación seguida contra William Percy Escobedo Medina y los que resulten responsables, por la comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora del Rosario.</p> <p>El señor Fernando Quispe Gallardo interpone recurso de queja, empero, mediante Disposición N° 02 de fecha 22 de octubre de 2021, se deniega la elevación de actuados argumentándose que no tenía la condición de agraviado ni de denunciante. Se precisa que el agraviado es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora del Rosario LTDA y, que no existe denunciante por haberse ordenado el inicio de la investigación de oficio. Además, se señala que de acuerdo al artículo 335° del Código Procesal Penal, únicamente el denunciante o el agraviado pueden solicitar la elevación de actuados.</p>
Argumentos esgrimidos por el recurrente	Fernando Quispe Gallardo interpone queja por denegatoria de recurso de queja de derecho contra la Disposición N° 02 que deniega la elevación de actuados, argumentando que es agraviado toda vez que las voces que se escuchan en el audio son de su persona y de la Presidenta del Consejo de Administración de la Cooperativa. Además, señala que es representante legal de sus menores hijos

	<p>F.F.Q.P y N.J.Q.P, quienes son socios de la cooperativa. En tal sentido, sostiene que tiene derecho y legitimidad para obrar en nombre de ellos.</p>
<p>Análisis del caso</p>	<p>En la Disposición Fiscal Superior se señala que el recurso presentado por el recurrente se encuentra regulado en el numeral 1) del artículo 437° del Código Procesal Penal (aplicado supletoriamente), que prescribe: <i>“Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación”</i>. Se precisa que debe cumplir con los presupuestos de control de admisibilidad establecidos en el artículo 405° inciso 1) literales a), b) y c) del Código Procesal Penal, los que a su vez deben ser concordados con el inciso 1) y 2) del artículo 438° de dicho cuerpo normativo.</p> <p>Asimismo, se indica que de la revisión del escrito de elevación de actuados (queja por denegatoria de queja) se aprecia que el recurrente ha cumplido con los presupuestos establecidos en las nomas antes señaladas, ya que ha adjuntado a su escrito de queja las copias de la disposición de archivo N° 02 que deniega el recurso de elevación de actuados y su escrito de elevación de actuados de fecha 15 de noviembre de 2021.</p> <p>Se debió previamente investigar y corroborar si el recurrente resulta o no afectado o agraviado en la presente investigación, pues si bien dado el delito investigado el agraviado es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nuestra Señora del Rosario LTDA; el artículo 94 inciso 3) del Código Procesal Penal, señala: <i>“También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan”</i>. En este caso, el recurrente ha adjuntado los estados de cuenta de sus menores hijos quienes son socios de la cooperativa agraviada, por ende, al ser su representante legal debe declararse fundado el recurso de queja.</p>

Decisión	Se declara fundada la queja por denegatoria de queja interpuesta por Fernando Quispe Gallardo, contra la Disposición N° 02 de fecha 22 de octubre de 2021, que dispone denegar la elevación de actuados. Se declara la admisibilidad del recurso de elevación de actuados interpuesto contra la Disposición N° 01, que dispone el archivo de la investigación seguida contra William Percy Escobedo Medina y los que resulten responsables.
-----------------	---

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte agraviada - Fernando Quispe Gallardo; así como los argumentos esgrimidos por la Primera Fiscalía Superior Penal al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, Fernando Quispe Gallardo, para impugnar la citada disposición.
- c) El acogimiento por parte de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, aplicando de forma supletoria los artículos 437 numeral 1); artículo 405 inciso 1) literales a), b) y c); y el artículo 438 inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal.
- d) La Fiscalía declara fundada la queja por denegatoria de queja interpuesta por Fernando Quispe Gallardo, debido a que es el representante legal de sus hijos menores de edad, quienes al ser socios de la cooperativa, tienen la condición de agraviados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 inciso 3) del código Procesal Penal.

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Primera Fiscalía Superior, quien emite pronunciamiento declarando fundado el recurso de queja por denegatoria de queja interpuesta por Fernando Quispe Gallardo; para lo cual, se aplica de forma supletoria los artículos 437 numeral 1); artículo 405 inciso 1) literales a), b) y c), y el artículo 438 inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal; evitando que el caso quede archivado de forma preliminar a nivel de Fiscalía Provincial, y habilitando más bien el pronunciamiento de fondo del caso en concreto por parte de la primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca como segunda instancia fiscal.

3.2.1.4. DISPOSICIÓN N° 05-2022-MP-PFSP-CAJ DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022

Disposición emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2022-43-0 (2022-56-0).
Procedencia	Fiscalía Provincial Penal de San Marcos.
Impugnante	María Brenilda Aliaga Urbina.
Disposición impugnada	Disposición N° 03 de fecha 16 de junio de 2022, que declara improcedente la elevación de actuados (recurso de queja de derecho).
	Mediante Disposición N° 01 de fecha 08 de marzo de 2022, se ordena el archivo de la investigación seguida contra Salomón Pastor Marín por la comisión del delito de usurpación, en agravio de María Brenilda Aliaga Urbina. Por su parte, mediante Disposición N° 01-2022 de fecha 18 de marzo de 2022 (emitida en la Carpeta Fiscal N°

<p>Antecedentes</p>	<p>2022-107-0), se dispone acumular los actuados a la Carpeta Fiscal N° 2022-56-0, por considerar que se trata de los mismos hechos, se precisa que mientras la investigación seguida en el Caso N° 2022-56-0 se originó con el ingreso de un acta de denuncia policial, el Caso N° 2022-107-0 se originó a raíz de una denuncia de parte.</p> <p>Posteriormente, con Disposición N° 02 de fecha 09 de junio de 2022, se declara consentida la Disposición N° 01 de fecha 08 de marzo de 2022, tras considerar que dentro del plazo de ley no ha sido impugnada, pese a haber sido válidamente notificada. Además, se precisa que debido a que se tiene por acumulada la Carpeta Fiscal N° 107-2022-0, se archivan de modo definitivo los actuados de la Carpeta Fiscal N° 2022-56-0. Contra dicha disposición, la señora María Brenilda Aliaga Urbina interpone recurso de queja, pero a través de la Disposición Fiscal N° 03 de fecha 16 de junio de 2022, se declara improcedente por extemporáneo el recurso interpuesto contra la Disposición N° 02 de fecha 09 de junio de 2022, que declaró consentida la disposición que archivó la Carpeta Fiscal N° 2022-56-0, por ende, la Carpeta Fiscal acumulada 2022-107-0.</p>
	<p>María Brenilda Aliaga Díaz interpone queja por denegatoria de queja de derecho contra la Disposición N° 03 de fecha 16 de junio de 2022, argumentando que con fecha 23 de enero de 2022, recurrió a la Comisaría de Río Seco a fin de que se lleve a cabo una inspección ocular en su inmueble ubicado en el Centro Poblado Carbón Bajo del distrito de Gregorio Pita; donde el día 07 de enero de 2022, el señor Salomón Pastor Marín en su condición de teniente gobernador, hizo una trocha carrozable de cuatro metros de ancho por seiscientos treinta metros de largo.</p> <p>Con fecha 27 de enero de 2022, presentó su denuncia ante la fiscalía de turno de San Marcos, contra Dávila Ramos Santos Joel, Vargas Vargas Yaner Mario, Gómez Medina Renan, Pastor Marín</p>

<p>Argumentos esgrimidos por el recurrente</p>	<p>José Wilson y Marín Gutiérrez Welser; personas que han usurpado 2,520 metros cuadrados de su terreno derrumbando los linderos de alambre. Precisa que en la comisaría tan solo se puso el nombre del Teniente Gobernador, debido a que se desconocía el nombre de las otras personas, razón por la cual se presenta la denuncia en San Marcos identificando a todos los participantes.</p> <p>Con la notificación de la Disposición Fiscal N° 02-MP-FPP-SP de fecha 09 de junio de 2022, recién ha tomado conocimiento de la existencia de la Carpeta Fiscal N° 2022-56-0 y de la acumulación de la misma con la Carpeta Fiscal N° 2022-107-0. Al respecto, arguye que no se ha emitido pronunciamiento respecto a la acumulación de la Carpeta Fiscal N° 2022-56-0, la misma que se encontraba archivada conforme se acredita con la Disposición Fiscal N° 02-MP-FPP-SM de fecha 09 de junio de 2022, donde se señala que con la Disposición Fiscal de fecha 08 de marzo de 2022, se ha resuelto declarar el archivo de la investigación.</p> <p>La acumulación de la Carpeta Fiscal N° 2022-107-0 se da mediante Disposición N° 01 de fecha 18 de marzo de 2022, por lo tanto, al estar ya archivada la investigación el fiscal debía de pronunciarse si era pertinente la acumulación al no encontrarse en el mismo estado las investigaciones; en su defecto, debió pronunciarse y notificarme sobre la denuncia acumulada de la Carpeta Fiscal N° 2022-107-0, situación que no ocurrió, vulnerando mi derecho de defensa, debido proceso y legalidad, mediante la Disposición Fiscal N° 02-MP-FPP-SM de fecha 09 de junio de 2022, que declara consentido el archivamiento de la denuncia de las Carpetas Fiscales N° 2022-56-0 y N° 2022-107-0.</p>
	<p>En la Disposición Fiscal Superior se señala que el recurso presentado por el recurrente se encuentra regulado en el numeral 1) del artículo 437° del Código Procesal Penal (aplicado supletoriamente), que prescribe: <i>“Procede el recurso de queja de</i></p>

<p>Análisis del caso</p>	<p><i>derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación</i>”. En ese sentido, se precisa que debe cumplir con los presupuestos de control de admisibilidad establecidos en el artículo 405° inciso 1) literales a), b) y c) del Código Procesal Penal, los que a su vez deben ser concordados con el inciso 1) y 2) del artículo 438° de dicho cuerpo normativo.</p> <p>Asimismo, se indica que de la revisión del escrito de elevación de actuados (queja por denegatoria de queja) se aprecia que se ha cumplido con los presupuestos establecidos en las nomas antes señaladas, esto es, ha adjuntado a su escrito de queja las copias de la disposición N° 03 que declaró improcedente su escrito de elevación de actuados, así como también su escrito de elevación de actuados de fecha 15 de junio de 2022. Además, María Brenilda Aliaga Díaz se encuentra facultado legalmente para presentar el recurso, pues actúa en calidad de agraviada.</p> <p>El escrito de elevación de actuados ha sido presentado al correo electrónico del asistente en función fiscal (cnovoadj@mpfn.gob.pe), a las 01:26 horas del día 16 de junio de 2022, esto es fuera de plazo legal, por cuanto su fecha límite para presentarlo era el día 11 de abril de 2022 , ello conforme a lo señalado por la norma procesal (cinco días).</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se declara infundada la queja por denegatoria de queja interpuesta por María Brenilda Aliaga Urbina, contra la Disposición N° 03 de fecha 16 de junio de 2022, que declaró improcedente la solicitud de elevación de actuados, solicitada por María Brenilda Aliaga Urbina, en esta causa seguida contra Salomón Pastor Marín, por el presunto delito de usurpación, en agravio de María Brenilda Aliaga Urbina. Se confirma la disposición fiscal recurrida.</p>

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la

parte agraviada - María Brenilda Aliaga Urbina; así como los argumentos esgrimidos por la Primera Fiscalía Superior Penal al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Fiscalía Provincial Penal de San Marcos.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, María Brenilda Aliaga Urbina, para impugnar la citada disposición.
- c) El acogimiento por parte de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, aplicando de forma supletoria los artículos 437 numeral 1); artículo 405 inciso 1) literales a), b) y c); y, el artículo 438 inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal.
- d) La Fiscalía declara infundado el recurso de queja por denegatoria de queja interpuesto por María Brenilda Aliaga Urbina, debido a que su recurso de elevación de actuados fue interpuesto fuera del plazo. La disposición de archivo se le notificó el 04 de abril de 2022, por ende, el plazo para presentar el recurso vencía el 11 de abril del 2022; no obstante, este fue presentado el 16 de junio de 2022.

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, quien emite pronunciamiento declarando infundado la queja por denegatoria de queja, dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 334 inciso 5) del código procesal penal, el recurso fue interpuesto fuera del plazo de ley.

3.2.1.5. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 284-2021-MP-2FSPC

DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 2021

Disposición emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2020-2097-0
Procedencia	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
Impugnante	Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario – Manuel Álvarez Chauca.
Disposición impugnada	Disposición Número Tres de fecha 18 de junio de 2021, que declara improcedente por extemporáneo, el requerimiento de elevación de actuados.
Antecedentes	<p>Mediante Disposición Número Tres de fecha 26 de marzo de 2021, se dispuso el archivo de la investigación seguida contra Rolando Gutiérrez Cruz, Segundo Bravo Samane, Joel Romero Cantera, Óscar Córdoba Barrenzuela, Wilder Campos Barrantes y Alex Terrones Castrejón, por la comisión del delito de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios, en agravio del Estado (INPE).</p> <p>Con escrito de fecha 16 de abril de 2021, el Procurador Público del INPE, interpuso requerimiento de elevación de actuados contra la citada disposición fiscal; no obstante, mediante Disposición Número Tres de fecha 18 de junio de 2021, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de queja. Ante ello, el Procurador Público del INPE interpone recurso de reconsideración; y, mediante Disposición Número Cinco de fecha 09 de agosto de 2021, se dispone elevar los actuados.</p>
	El Procurador Público del INPE interpone recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados (rotulado por aquel como recurso de reconsideración), argumentando que la Disposición Fiscal N° 03 ARCHIVA INVESTIGACIÓN de fecha 26 de marzo de 2020, fue notificada al correo

<p>Argumentos esgrimidos por el recurrente</p>	<p>electrónico de su representada con fecha 09 de abril de 2021 a horas 19 horas con 2 minutos (fuera del horario laboral). En mérito a ello, con fecha 16 de abril de 2021, a las 10:41 am (dentro del horario laboral) presentamos nuestro recurso al correo electrónico oficial designado como mesa de partes virtual del Distrito Fiscal de Cajamarca (denuncias.dfcajamarca@mpfn.gob.pe).</p> <p>Considerando que el plazo que tiene el agraviado o denunciante para impugnar la disposición fiscal de archivo es cinco (05) días hábiles de notificada válidamente; nuestro recurso de elevación de actuados se encuentra dentro del plazo legal (...), pues se tiene que la fecha de notificación de la disposición de archivo resulta ser el día 09 de abril de 2021 a las 19:02 horas (...), no obstante al encontrarse fuera del horario laboral, el día siguiente hábil resulta ser el día lunes 12 de abril de 2021, fecha en la cual inicia el cómputo de 5 días para interponer el recurso; plazo que culmina el día viernes 16 de abril del 2021 (...).</p>
<p>Análisis del caso</p>	<p>En la Disposición Fiscal Superior se señala que el numeral 1) del artículo 437° del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente al presente caso, señala: “(...) 1. <i>Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación (...)</i>”. Por su parte, el numeral cinco del artículo 334°, establece: “<i>El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior (...)</i>”.</p> <p>Conforme a la constancia de correo electrónico, la Disposición Número Tres de fecha 26 de marzo de 2021 (que declara la improcedencia a formalizar la investigación preparatoria), fue notificada a la Procuraduría Pública a las 19:02 horas del día 09 de abril de 2021. Así, el Procurador Público del INPE, con fecha 16 de abril de 2021, cuestiona la disposición de archivo. De ello se advierte que el</p>

	requerimiento de elevación de actuados ha sido presentado dentro del plazo legal, pues el medio impugnatorio fue presentado dentro del quinto día hábil en tanto, de los días transcurridos, dos días fueron no laborables (sábado y domingo).
Decisión	Se declara fundado el recurso de queja por denegatoria de requerimiento de elevación de actuados, interpuesto por el Procurador Público del INPE; se revoca la Disposición Número Tres de fecha 18 de junio de 2021; reformándola se concede el requerimiento de elevación de actuados, contra la disposición que declaró la improcedente la formalización de la investigación.

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte agraviada, Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario – Manuel Álvarez Chauca; así como los argumentos esgrimidos por la Segunda Fiscalía Superior Penal al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario – Manuel Álvarez Chauca, para impugnar la citada disposición.
- c) El acogimiento por parte de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, aplicando de forma supletoria el artículo 437 numeral 1) del Código Procesal Penal.
- d) La Fiscalía declara fundado el recurso de queja de derecho por denegatoria de requerimiento de elevación de actuados, interpuesto por el Procurador Público del INPE; debido a que

advirtió que el recurso de elevación de actuados fue presentado dentro del plazo legal, esto es, dentro del quinto día hábil siguiente de notificada la disposición de archivo.

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, quien emite pronunciamiento sobre el fondo declarando fundado el recurso de queja por denegatoria elevación de actuados interpuesto por el Procurador Público del INPE; para ello se aplica de forma supletoria los artículos 437 numeral 1) y el artículo 334 numeral 5) del Código Procesal Penal; evitando de ese modo que el caso sea archivado por el Fiscal Provincial, sin control alguno por parte del superior en grado, garantizando además el derecho a la pluralidad de instancia de la parte agraviada.

3.2.1.6. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 38-2022-MP-2FSPC DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022

Disposición emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2022-4-0 (2020-213-0)
Procedencia	Fiscalía Provincial Penal de Contumazá.
Impugnante	Denunciante Ramiro Díaz Vásquez.
Disposición impugnada	Disposición Número Seis de fecha 22 de diciembre de 2021, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de elevación de actuados.
	Con Disposición N° 05 de fecha 28 de octubre de 2021, se declaró el archivo de la investigación seguida contra Wilder Guillermo Correa Revilla por la comisión del delito de usurpación y falsificación de documentos, en agravio de la Comunidad El Pino, representada por Ramiro Díaz

<p>Antecedentes</p>	<p>Vásquez.</p> <p>Con fecha 17 de diciembre de 2021, Ramiro Díaz Vásquez interpone requerimiento de elevación de actuados; no obstante, mediante Disposición Número Seis de fecha 22 de diciembre de 2021, se declara improcedente por extemporáneo dicho recurso. Ante ello, con fecha 06 de enero de 2022, se formula recurso de queja de derecho por denegatoria de requerimiento de elevación de actuados.</p>
<p>Argumentos esgrimidos por el recurrente</p>	<p>Ramiro Díaz Vásquez interpone recurso de queja por denegatoria de requerimiento de elevación de actuados, señalando que se declara improcedente su recurso argumentándose que la disposición de archivo materia de queja fue notificada el día 10 de diciembre del año 2021 (domicilio procesal), mientras que el recurso de queja de derecho fue recibido por el despacho fiscal el día 20 de diciembre del año en curso, haciéndose hincapié que se ha considerado dicha fecha (día siguiente hábil), por cuanto el escrito presentado por la abogada de la parte agraviada vía correo institucional ha sido el día 17 de diciembre del año 2021 a horas 23:31 pm, esto es fuera del horario de ingreso de documentos y atención al público (08:30 a.m.-17:15p.m.); hecho que evidencia que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto con fecha posterior a los cinco días hábiles que tenía el recurrente para apelar la decisión fiscal de archivo.</p> <p>Si embargo, el citado horario es apto para escritos y atención al público de manera presencial; con respecto a la presentación de escritos virtuales, esta fiscalía no ha establecido plazo; esto lo puedo acreditar con la captura de foto en la cual esta fiscalía señala el correo electrónico al cual se deben presentar los escritos virtuales, mas no señala el horario o plazo de presentación. Además, "...si accedemos a la mesa de partes electrónica (MPE) de la fiscalía en general se señala, que atiende ésta de lunes a viernes de 8:00 am. a 4:45 pm. (que no es el mismo horario de atención de la Fiscalía</p>

	<p>Provincial Penal de Contumazá). También se señala en su portal que luego de este horario, los envíos serán tramitados al primer día hábil día siguiente, no dice que es el horario de vencimiento de plazo ni que el escrito que se tramita al primer día hábil siguiente ya se encuentra fuera del plazo.</p>
<p>Análisis del caso</p>	<p>En la Disposición Fiscal Superior se señala que el numeral 1) del artículo 437° del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente al presente caso, señala: “(...) 1. <i>Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación (...)</i>”. Se advierte que la Disposición N° 05 de fecha 28 de octubre de 2021, que declaró la improcedencia a formalizar la investigación preparatoria, fue comunicada a la comunidad El Pino, representada por Ramiro Díaz Vásquez, el 10 de diciembre de 2021; mientras que el recurso de elevación de actuados fue presentado mediante correo electrónico, con fecha 17 de diciembre de 2021, a las 23:30 horas; en virtud a ello, se declaró la improcedencia del recurso formulado, argumentándose que fue presentado fuera del plazo legal, en tanto se consideró que su presentación fue al día siguiente hábil, esto es, el 20 de diciembre de 2021.</p> <p>Si bien el norma señala que el plazo para impugnar el archivo es cinco días, no señala nada respecto al horario en el cual debe ser presentado, para tal efecto regía el horario laboral (comprendido entre las ocho y las 17 horas); sin embargo, la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional ha modificado los horarios de atención presencial regularmente establecidos propiciando que el trámite documentario se realice de manera digital; siendo que, no existe, al menos en el ámbito fiscal dispositivo legal que regule el horario dentro del cual deben presentar los usuarios sus escritos, menos aún, un horario que regule el supuesto específico a la formulación, de modo virtual, de los recursos de elevación de actuados en el último día del plazo para su interposición, como ha ocurrido</p>

	<p>en este caso, que el recurso impugnatorio fue interpuesto a la veintitrés horas con treinta y un minutos.</p> <p>Si embargo, consideramos que asumir un criterio restrictivo, basado en un horario establecido para la atención presencial, no resulta compatible con el derecho constitucional de acceso a los medios impugnatorios, menos aún si ello se sustenta en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1779-2021-MP-FN de fecha 14 de diciembre de 2021, que estableció nuevos horarios en la jornada laboral, así como el porcentaje de aforo según los niveles de alerta por Distrito Fiscal, por cuanto fue expedida cuando el plazo para la formulación del recurso ya había iniciado; además, no se ha determinado el horario para la presentación de modo virtual, en el correo electrónico al que deben de remitirse los escritos dirigidos a la Fiscalía Provincial de Contumazá. Así las cosas, se advierte que el requerimiento de elevación de actuados ha sido presentado dentro del plazo legal, esto es, dentro del quinto día hábil de notificado la disposición recurrida.</p>
Decisión	<p>Se declara fundado el recurso de queja por denegatoria de requerimiento de elevación de actuados, interpuesto por Ramiro Díaz Vásquez; se revoca la Disposición Número Seis de fecha 22 de diciembre de 2021; por ende, se concede el requerimiento de elevación de actuados, contra la disposición que declaro la improcedencia a formalizar la investigación preparatoria.</p>

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte agraviada - Ramiro Díaz Vásquez; así como los argumentos esgrimidos por la Segunda Fiscalía Superior al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Fiscalía Provincial Penal de Contumazá.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, Ramiro Díaz Vásquez, para impugnar la citada disposición.
- c) El acogimiento por parte de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, aplicando de forma supletoria el artículo 437 numeral 1) del Código Procesal Penal.
- d) La Fiscalía declara fundado el recurso de queja de derecho por denegatoria de requerimiento de elevación de actuados, interpuesto por Ramiro Díaz Vásquez; porque advierte que el recurso de elevación de actuados fue presentado dentro del plazo legal establecido en el Código Procesal Penal (último día hábil).

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, quien emite pronunciamiento declarando fundado el recurso de queja por denegatoria de queja interpuesta por Ramiro Díaz Vásquez; para ello aplica de forma supletoria los artículos 437 numeral 1) y el artículo 334 numeral 5) del Código Procesal Penal. Evitando de ese modo que el caso sea archivado por el Fiscal Provincial sin control alguno por parte del superior en grado, garantizando además el derecho a la pluralidad de instancia de la parte agraviada.

3.2.1.7. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 184-2022-MP-2FSPC DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022

Disposición emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2021-254-0
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
Impugnante	Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros – Carlos Enrique Cosavalente Chamorro.
Disposición impugnada	Disposición N° 02-2022-2°FPPC-Cajamarca de fecha 04 de abril de 2022, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de elevación de actuados, interpuesto contra la Disposición N° 01-2021-2°FPPC-Cajamarca de fecha 03 de marzo de 2021.
Antecedentes	<p>Mediante Disposición N° 01-2021-2°FPPC-Cajamarca de fecha 03 de marzo de 2021, se ordena el archivo de la investigación seguida contra José Jhony Centurión Valqui, Víctor Alzamora Díaz, Ángel Jesús Távara Saavedra, Wilfredo Hernández Vallejo (...), por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado.</p> <p>Con fecha 24 de febrero de 2022, el Procurador Público interpone requerimiento de elevación de actuados; sin embargo, mediante Disposición N° 02-2022-2°FPPC-Cajamarca de fecha 04 de abril de 2022, se declara improcedente por extemporáneo el recurso. Ante ello, con fecha 18 de abril de 2022, el agraviado formula ante el Despacho Fiscal Superior, recurso de queja de derecho por denegatoria de requerimiento de elevación de actuados.</p>
	Se declara improcedente por extemporáneo el recurso, argumentándose que la Disposición Fiscal N° 01-2021 de fecha 03 de marzo de 2021, ha sido válidamente notificada con fecha 16 de febrero de 2022; mientras que el escrito de elevación de actuados ha sido presentado a través de mesa de partes virtual del Ministerio Público Sede Cajamarca, a las 16:26 horas del día 24 de febrero

<p>Argumentos esgrimidos por el recurrente</p>	<p>de 2022, esto es fuera del plazo legal.</p> <p>Sin embargo, la contabilidad de los cinco (05) días hábiles como plazo máximo para la interposición del recurso no resulta acorde a derecho, porque el artículo 155° numeral c) de la LOPJ incorporado por la Ley N° 30229, establece que “la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica”; disposición que resulta aplicable supletoriamente a las notificaciones de carácter virtual realizadas durante la investigación fiscal. Siendo así, al haber recepcionado la Procuraduría Pública la Disposición Fiscal 1 el 16 de febrero de 2022, esta surte sus efectos desde el segundo día en que ingresó la notificación al correo electrónico de la entidad, esto es desde el día 18 de febrero de 2022 y no desde el día de su recepción, conforme señala el Fiscal Provincial.</p>
<p>Análisis del caso</p>	<p>En la Disposición Fiscal Superior se señala que el numeral 1) del artículo 437° del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente al presente caso, señala: “(...) 1. <i>Procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación (...)</i>”. El archivo fue notificado vía correo electrónico al Procurador Público el 16 de febrero del 2022; y, el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2022, mediante correo electrónico. Al respecto, si bien no existe en el ámbito fiscal dispositivo alguno que regule el computo del plazo cuando la notificación se realiza a través de correo electrónico, se debe propiciar la aplicación supletoria del artículo 155° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: “<i>la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica...</i>”, herramientas virtuales equiparable al correo electrónico que se utiliza en el presente caso. Así las cosas, es apreciable que el requerimiento de elevación de actuados ha sido presentado dentro del plazo legal, pues como ha señalado el recurrente el medio impugnatorio fue presentado al quinto día</p>

	hábil, considerando que la notificación surtió efectos desde el segundo día siguiente en que se remitió al correo electrónico.
Decisión	Se declara fundado el recurso de queja por denegatoria de requerimiento de elevación de actuados, interpuesto contra la Disposición N° 02-2022-2°FPCC-Cajamarca de fecha 04 de abril de 2022; reformándola se concede la solicitud de elevación de actuados de fecha 24 de febrero de 2022, interpuesto contra la disposición que declaro la improcedencia a formalizar la investigación preparatoria.

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte agraviada, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros – Carlos Enrique Cosavalente Chamorro; así como los argumentos esgrimidos por la Segunda Fiscalía Superior al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros – Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, para impugnar la citada disposición.
- c) El acogimiento por parte de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, aplicando de forma supletoria el artículo 437 numeral 1) del Código Procesal Penal y el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (para contabilizar el plazo de notificación).
- d) La Fiscalía declara fundado el recurso de queja de derecho por

denegatoria de requerimiento de elevación de actuados, interpuesto por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros; debido a que advirtió que el recurso de elevación de actuados fue presentado dentro del plazo legal establecido en el Código Procesal Penal.

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, quien emite pronunciamiento declarando fundado dicho recurso interpuesto por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros – Carlos Enrique Cosavalente Chamorro; para ello, se aplica de forma supletoria los artículos 437 numeral 1), el artículo 334 numeral 5) del Código Procesal Penal y el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (para contabilizar el plazo); evitando de ese modo que el caso sea archivado por el Fiscal Provincial sin control alguno por parte del superior en grado, garantizando además el derecho a la pluralidad de instancia de la parte agraviada.

3.2.1.8. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 338-2023-MP-2FSPC DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023.

Disposición emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2023-100-0 (2022-46-0)
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
Impugnante	Defensa técnica de Anita María Rasco Navarrete.
Disposición impugnada	Providencia de fecha 24 de mayo de 2023, que declaró tener por no presentado el pedido de elevación de actuados, interpuesto contra la Disposición Número Siete, que dispuso no formalizar ni continuar la investigación

	<p>preparatoria.</p>
<p>Antecedentes</p>	<p>A través de la Disposición Número Siete de fecha 25 de abril de 2023, se dispuso archivar la investigación contra Elvira Rafael Cotrina, Elita Rafael Cotrina, Jimmy Rasco Rafael, Marisol Rafael Cotrina y Catalina Rasco Rafael, por la comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de Eduardo Rasco Castillo – representado por sus herederos legales.</p> <p>Con fecha 10 de mayo de 2023, la defensa técnica de Anita María Rasco Navarrete interpone recurso de elevación de actuados; sin embargo, con providencia fiscal de fecha 24 de mayo de 2023, se declaró tener por no presentado el pedido de elevación de actuados. Ante ello, la defensa técnica de Anita María Rasco Navarrete interpone nulidad de la providencia fiscal y solicita se remitan los actuados al fiscal superior; empero, la Disposición Número Dieciocho de fecha 05 de junio de 2023, dispuso no ha lugar a lo solicitado. Finalmente, la defensa técnica de Anita María Rasco Navarrete, con fecha 10 de julio de 2023, presentó su queja por denegatoria de requerimiento de elevación de actuados.</p>
	<p>La recurrente interpone recurso de queja por denegatoria de queja, en tanto su petición está destinada a cuestionar la inadmisibilidad del recurso de elevación de actuados, tal como se puede determinar de su petitorio donde solicita se disponga que se conceda la elevación de actuados.</p> <p>Ahora, según el artículo 437° del Código Procesal Penal, “(...) el recurso de queja de derecho procede contra la Resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación (...)”; según el artículo 414° del mismo cuerpo normativo, el plazo para interponer dicho recurso es de tres días; y, el primer párrafo del artículo 405°, establece que: “(...) 1. Para la admisión del recurso se requiere: (...) b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo establecido por la ley”.</p>

Análisis del caso	<p>La Providencia de fecha 24 de mayo de 2023, que dispuso tener por no presentado el pedido de elevación de actuados, fue notificada a Anita María Rasco Navarrete vía WhatsApp el 30 de mayo de 2023, de acuerdo a la razón dada por el Asistente en Función Fiscal y la captura de la conversación de WhatsApp, por lo que el plazo para interponer el recurso de queja habría vencido el 02 de junio de 2023.</p> <p>En ese contexto, se verifica que la defensa técnica de la agraviada, presentó su recurso de queja por denegatoria contra la Providencia de fecha 24 de mayo de 2023, a través de mesa de partes virtual de la Fiscalía Superior de Turno (lpajaresdj@mpfn.gob.pe), el 10 de julio de 2023; fecha a la cual el plazo otorgado por la ley para su interposición ya había vencido.</p>
Decisión	<p>Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de queja por denegatoria de queja, interpuesto por Anita María Rasco Navarrete, contra la Providencia Fiscal de fecha 24 de mayo de 2023, que dispuso tener por no presentado el pedido de elevación de actuados.</p>

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte agraviada - Defensa técnica de Anita María Rasco Navarrete; así como los argumentos esgrimidos por la Segunda Fiscalía Superior al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, Defensa técnica de Anita María Rasco Navarrete, para impugnar la citada disposición.

- c) El pronunciamiento por parte de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca sobre el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, toma en cuenta los artículos 437, 414 y 405 del Código Procesal Penal.
- d) La Fiscalía declara improcedente el recurso de queja por denegatoria de queja, interpuesto por la defensa técnica de Anita María Rasco Navarrete, debido a que advierte que fue interpuesto fuera del plazo estipulado por ley (tres días, art. 414 del CP)

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Segunda Fiscalía Superior, quien emite pronunciamiento declarándolo improcedente, pero por haber sido interpuesto este recurso fuera del plazo legal, esto es, después de vencidos los tres días establecidos por el artículo 414 del Código Procesal Penal, para la interposición del recurso de queja.

3.2.1.9. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 375-2022-MP-TFSP-DF.CAJ DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Disposición emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2022-111-0
Procedencia	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba.
Impugnante	Alejandro Vargas Polo.
Disposición impugnada	Disposición N° 03 de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispone no ha lugar a la solicitud de elevación de actuados con relación a la disposición fiscal 02, que declara infundada la solicitud de nulidad de la disposición de formalización y continuación de la investigación.
	Mediante Disposición N° 02 de fecha 27 de octubre de 2022, se declara infundada la nulidad planteada por Alejandro Vargas Polo, en la causa que se le

<p>Antecedentes</p>	<p>sigue como autor del delito de cliente de adolescente. Contra esta disposición el investigado interpone recurso de elevación de actuados, empero, a través de la Disposición N° 03 de fecha 14 de noviembre de 2022, se declara no ha lugar a la solicitud de elevación de actuados, argumentándose que legalmente se ha previsto que solo el denunciante o agraviado, pueden cuestionar la disposición fiscal de archivo de la investigación. Ante ello, Alejandro Vargas Polo interpone su recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, solicitando que el Despacho Fiscal Superior conceda el recurso de elevación de actuados interpuesto contra la Disposición N 02.</p>
<p>Argumentos esgrimidos por el recurrente</p>	<p>El recurrente señala que en sede fiscal el único mecanismo que habilita a que una disposición sea revisada por el órgano superior, es el requerimiento de elevación de actuados, por lo que corresponde por interpretación extensiva en favor del ejercicio del derecho del imputado a la doble instancia, utilizar este procedimiento para recurrir la Disposición N° 02. Además, sostiene que, si bien existe la tutela de derechos como mecanismo de defensa de los derechos del imputado, resulta claro que el juez de garantías penales no puede por esta vía declarar la nulidad de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.</p>
	<p>Respecto a la procedencia del recurso de elevación de actuados contra la Disposición N° 02, que declara infundada la solicitud de nulidad de la disposición de formalización y continuación de la investigación; se debe tener en cuenta que conforme al principio de legalidad recursal, la ley ha establecido expresamente los casos en los cuales se habilita el derecho a la impugnación, haciendo la distinción entre las partes que se encuentran facultadas para ejercer dicho derecho.</p> <p>Respecto a la naturaleza jurídica de la solicitud de elevación de actuados, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01392-2021-PA/TC, ha precisado</p>

<p>Análisis del caso</p>	<p>que “la queja o elevación de actuados es un recurso que se sustenta en la disconformidad del denunciante y/o agraviado con la decisión de archivar su denuncia, al considerar que esta incurre en un vicio o error y, por ello, debe ser revisada por el fiscal superior. En este orden de ideas, tratándose de un recurso que la ley prevé para la etapa preliminar del proceso penal, la procedencia de la queja o elevación de actuados está condicionada al cumplimiento previo de los requisitos contemplados en la legislación adjetiva pertinente”.</p> <p>El único recurso impugnatorio en sede fiscal es el recurso de elevación de actuados, el cual faculta únicamente al agraviado o denunciante a recurrir las disposiciones que archivan o reservan provisionalmente la investigación; en ese sentido, en este caso se advierte que el pedido realizado por el recurrente en su calidad de investigado no se ajusta a lo establecido en el artículo 334° inciso 5) del CPP, puesto que no se ha conferido el derecho impugnatorio en sede fiscal al investigado y la disposición que se cuestiona es la que deniega su pedido de nulidad de la disposición de formalización de la investigación, circunstancia que va en contra del principio de legalidad recursal.</p> <p>Por otro lado, se debe tener en cuenta que conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 01-2011/Piura, no es posible cuestionar la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que “la disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de Investigación Preparatoria”.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se declara improcedente el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, presentado por el señor Alejandro Vargas Polo, investigado por el delito de explotación sexual (cliente de adolescente).</p>

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte agraviada -Alejandro Vargas Polo; así como los argumentos esgrimidos por la Tercera Fiscalía Superior Penal al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, Alejandro Vargas Polo, para impugnar la citada disposición.
- c) El pronunciamiento por parte de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca sobre el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, toma en cuenta el artículo 334 inciso 5) del código procesal penal.
- d) La Fiscalía declara improcedente el recurso de queja por denegatoria de queja, interpuesto por Alejandro Vargas Polo; porque la disposición que se cuestiona es la que deniega su pedido de nulidad de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, circunstancia que va en contra del principio de legalidad recursal.

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Tercera Fiscalía Superior, quien emite pronunciamiento sobre el fondo declarando improcedente el recurso de queja por denegatoria de queja, interpuesto por Alejandro Vargas Polo; ello debido a que la disposición impugnada mediante el recurso de elevación de actuados es una que niega el pedido de nulidad de la disposición de formalizar investigación preparatoria, por ende se señala que dicha impugnación vulnera el

principio legalidad recursal.

3.2.1.10. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 400-2022-MP-TFSP-DF.CAJ DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022.

Disposición emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2022-132-0
Procedencia	Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca.
Impugnante	Doris Fanny Campos Becerra.
Disposición impugnada	Disposición N° 10 de fecha 30 de noviembre de 2022, que declara improcedente la queja de derecho interpuesta por los abogados defensores Giovana Patricia Guillen Ramírez y Cristian Pavel Sánchez Pérez.
Antecedentes	<p>La Disposición Fiscal N° 09-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, ordena el archivo de la investigación contra los que resulten responsables, por haber incurrido en la comisión del delito de acoso, en agravio de Doris Fanny Campos Becerra.</p> <p>Contra la citada disposición se interpone recurso de elevación de actuados, sin embargo, a través de la Disposición N° 10 de fecha 30 de noviembre de 2023, se declara improcedente la queja de derecho, arguyéndose que se ha presentado el escrito de elevación de actuados fuera del horario de la jornada laboral, esto es a las 19:57 horas; razón por la cual el personal de mesa de partes ha ingresado el escrito con fecha de recepción del día siguiente a su presentación, esto es el 24 de noviembre de 2022, cuando el plazo de cinco días hábiles ya había vencido. Ante dicha decisión, Doris Fanny Campos Becerra a través de sus abogados interpone el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados</p>
	La recurrente señala que el argumento del fiscal esta sesgado por el horario laboral presencial de la mesa de partes, sin mediar sustento alguno respecto

<p>Argumentos esgrimidos por el recurrente</p>	<p>de si existe directiva o circular alguna dentro del Ministerio Público que justifique ese razonamiento restringido; precisa que el medio por el cual se remitió el requerimiento de elevación de actuados fue la mesa de partes virtual del despacho fiscal, por lo que de acuerdo a la Ley N° 31465 que establece que el horario de atención de las mesas de partes virtuales son las veinticuatro horas, los siete días de la semana, el escrito de elevación presentado al quinto día debió de ser tramitado en el primer día hábil siguiente con su admisibilidad.</p>
<p>Análisis del caso</p>	<p>Es materia de pronunciamiento determinar si el recurso de elevación de actuados ha sido presentado en el quinto día hábil de haber sido notificada válidamente la disposición de archivo. Al respecto, debemos señalar que de acuerdo al artículo 334° inciso 5) del CPP, el recurso de elevación de actuados faculta únicamente al agraviado o denunciante a recurrir las disposiciones que archivan o reservan provisionalmente la investigación, y deben hacerlo dentro de los cinco días hábiles de notificada la disposición.</p> <p>Se ha establecido legalmente el plazo máximo para presentar el recurso impugnatorio contra las disposiciones fiscales, debiendo entenderse que este acto se realiza dentro del horario fijado para el funcionamiento de la entidad, en este caso, la institución del Ministerio Público, conforme se ha establecido en el artículo 149 del TUO de la Ley 27444. De acuerdo a la Resolución de Presidencia N° 002410-2022-MP-FN-PJFSCAJAMARCA, en el Distrito Fiscal de Cajamarca el horario de la jornada laboral es de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., luego de ese horario se entiende que las horas que restan del día son horas inhábiles.</p> <p>Respecto a lo argüido por la recurrente se debe señalar que el Distrito Fiscal de Cajamarca, a la fecha no cuenta con una mesa de partes virtual conforme a los alcances de la Ley N° 31170, empero, en el marco del estado de emergencia</p>

	<p>nacional, se ha facilitado el empleo de correos electrónicos para el envío de documentos a los despachos fiscales, los cuales si bien tienen atención las 24 horas los 7 días de la semana, es de tener en cuenta que los documentos presentados de lunes a viernes hasta la última hora hábil serán recibidos el mismo día de su presentación, mientras que los documentos presentados después de dicha hora serán recibidos el día y hora hábil siguiente, así también los documentos presentados los días sábados, domingos y/o feriados serán recibidos al día siguiente hábil de su presentación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3. del Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.</p> <p>De los actuados se tiene que la recurrente ha presentado su escrito impugnatorio a través de correo electrónico, el día 23 de noviembre de 2022 a las 19:57 horas, es decir, dentro del quinto día hábil de haber sido notificada con la disposición de archivo; sin embargo, ha presentado su recurso fuera del horario laboral, por lo tanto se considera que este documento ha sido presentado el día hábil siguiente, esto es el 24 de noviembre de 2022, cuando ya había vencido el plazo para solicitar la elevación de actuados.</p>
Decisión	<p>Se declara infundado el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados presentado por la señora Doris Fanny Campos Becerra, en la investigación seguida contra personas por identificar, por la comisión del delito de acoso en agravio de la recurrente.</p>

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte agraviada - Doris Fanny Campos Becerra; así como los argumentos esgrimidos por la Tercera Fiscalía Superior al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, Doris Fanny Campos Becerra, para impugnar la citada disposición.
- c) El pronunciamiento por parte de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca respecto al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, aplicando el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal y el artículo 149 del TUO de la Ley 27444.
- d) La Fiscalía declara infundado el recurso de queja por denegatoria de queja interpuesto por Doris Fanny Campos Becerra, debido a que su recurso de elevación de actuados fue interpuesto el último día hábil pero fuera del horario laboral, por lo tanto, señala que se considera que este documento ha sido presentado el día hábil siguiente y bajo ese análisis habría sido presentado fuera del plazo legal.

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, quien emite pronunciamiento sobre el fondo declarando infundado la queja por denegatoria de queja, amparándose en lo dispuesto por el artículo 334 inciso 5) del código procesal penal y en el artículo 149 del TUO de la Ley 27444; artículos en base a los cuales se concluyó que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de legal, por haber sido interpuesto el último día hábil pero después de culminado el horario laboral.

3.2.1.11. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 223-2023-MP-TFSP-DF.CAJ DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023.

Disposición emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2023-1351-1
Procedencia	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
Impugnante	Mary Carmen Cornejo Córdova – Abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio Pública.
Disposición impugnada	Disposición N° 03 de fecha 05 de julio de 2023, que declara improcedente la queja presentada por la parte agraviada; contra la Disposición N° 02 de fecha 14 de junio de 2023, que dispone que no procede formalizar ni continuar la investigación.
Antecedentes	A través de la Disposición N° 02 de fecha 14 de junio de 2023, se ordena el archivo de la investigación seguida contra Ernesto Chilón Yopla, por haber incurrido en la comisión del delito de omisión de denuncia, en agravio del Estado – Procuraduría del Ministerio Público. Contra dicha disposición se interpone recurso de elevación de actuados, sin embargo, conforme se ha indicado mediante Disposición N° 03 de fecha 05 de julio de 2023, se declara improcedente por extemporáneo dicho recurso. Ante ello, la abogada de la Procuraduría del Ministerio Público interpone “recurso de queja contra la Disposición N° 03 – Denegatoria de recurso de elevación de actuados”.
Argumentos esgrimidos por el recurrente	La recurrente señala que el fiscal no ha tenido en consideración la modalidad o medio por el cual se le ha notificado la disposición fiscal de archivo, hecho que ha conllevado a que no se compute debidamente el plazo para interponer el recurso de elevación de actuados. Así, precisa que la notificación se ha realizado de manera electrónica (correo electrónico), existiendo ya pronunciamientos respecto a ello señalando que, cuando las notificaciones son realizadas por dicho medio el computo del plazo legal para la interposición de los recursos se inicia al tercer día hábil siguiente.

<p>Análisis del caso</p>	<p>La recurrente ha interpuesto el recurso de queja de derecho regulado en el artículo 437° inciso 1) del Código Procesal Penal; recurso que es aplicable también a las disposiciones que emite el Ministerio Público. Siendo así, cabe precisar que el artículo 334° inciso 5) del Código Procesal Penal, dispone: <i>“El denunciante que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el pazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior”</i>.</p> <p>De los actuados se evidencia que la disposición fiscal de archivo le fue notificada a la recurrente mediante correo electrónico, el día 15 de junio de 2023; quién a su vez ha presentado su escrito impugnatorio el día 26 de junio de 2023, a través del correo electrónico. En consecuencia, para contabilizar el plazo para la interposición del recurso impugnatorio, se debe tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. N° 03180-2021-PA/TC y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia al resolver el Recurso de Queja N° 1230-2021/Cajamarca.</p> <p>De lo que se establece en las citadas jurisprudencias, queda claro que para computar el plazo de una notificación efectuada a través de medios electrónicos, debe procederse a contabilizar el plazo concedido por la norma procesal (cinco días hábiles), desde el día siguiente hábil de haber transcurrido dos primeros días hábiles desde que ingreso la notificación a la casilla o correo electrónico; es decir, el computo para el plazo inicia al tercer día de efectuado el acto de notificación por correo electrónico. Siendo así, atendiendo a que la disposición N° 02 fue notificada mediante medios electrónicos (correo electrónico) el día 15 de junio de 2023, podemos establecer que el cómputo del plazo para recurrir dicha disposición comenzó el día 20 de junio de 2023, finalizando el mismo el día 26 de junio de 2023 (teniendo en cuenta los cinco días que concede la norma procesal). Por lo tanto,</p>
---------------------------------	---

	se advierte el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal - último día hábil.
Decisión	Se declara fundado el recurso de queja de derecho por denegatoria de elevación de actuados, presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio Público; en consecuencia, se declara nula la Disposición N° 03 de fecha 05 de julio de 2023; y, se dispone que se conceda el recurso de elevación de actuados.

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte agraviada -Mary Carmen Cornejo Córdova, abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio Pública; así como los argumentos esgrimidos por la Tercera Fiscalía Superior Penal al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte agraviada, en este caso, a través de Mary Carmen Cornejo Córdova – Abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio Pública, para impugnar la citada disposición.
- c) El acogimiento por parte de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, aplicando de forma supletoria los artículos 437 numeral 1) y el artículo 334 numeral 5) del Código Procesal Penal.
- d) La Fiscalía declara fundado el recurso de queja de derecho por denegatoria de requerimiento de elevación de actuados, interpuesto por Mary Carmen Cornejo Córdova; porque advirtió que el recurso de elevación de actuados fue presentado

dentro del plazo legal (último día hábil).

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte agraviada es admitido por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, quien emite pronunciamiento sobre el fondo declarando fundado dicho recurso interpuesto por Mary Carmen Cornejo Córdova – abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio Pública; para ello, se aplica de forma supletoria los artículos 437 numeral 1) y el artículo 334 numeral 5) del Código Procesal Penal. Evitando de ese modo que el caso sea archivado por el Fiscal Provincial sin control alguno por parte del superior en grado, garantizando además el derecho a la pluralidad de instancia de la parte agraviada.

3.2.1.12. DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 356-2023-MP-TFSP-DF.CAJ DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Disposición emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca	
Carpeta Fiscal	2023-105-0
Procedencia	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
Impugnante	Frang Danny Céspedes Arteaga.
Disposición impugnada	Disposición N° 02 de fecha 08 de noviembre de 2023, que declara improcedente la queja de derecho interpuesta contra la Disposición N° 01-2023 de fecha 17 de octubre de 2023.
	Mediante la citada Disposición N° 01- 2023 de fecha 17 de octubre de 2023, se ordena el archivo de la investigación seguida contra Rubén Culqui Portal, por el delito de lesiones culposas con agravante en agravio de Abel Jhonatan Vera Aliaga, Delmy Valdemar Jave Ruiz y Carlos Jamer Córdova Salinas; y, se dispone iniciar investigación preliminar contra Frang Danny Céspedes Arteaga, por el delito de lesiones culposas con agravante en agravio de Abel Jhonatan Vera Aliaga, Dalmy

<p>Antecedentes</p>	<p>Valdemar Jave Ruiz, Rubén Culqui Portal y Carlos Jamer Córdova Salinas.</p> <p>Ante ello, Frang Danny Céspedes Arteaga interpone recurso de elevación de actuados, contra la citada disposición fiscal en el extremo que archivó la investigación contra Rubén Culqui Portal; sin embargo, conforme se ha indicado, mediante Disposición N° 02 de fecha 08 de noviembre de 2023, se declara improcedente el recurso de elevación de actuados. Contra dicha disposición, Frang Danny Céspedes Arteaga interpone recurso de queja de derecho por denegatoria de elevación de actuados.</p>
<p>Análisis del caso</p>	<p>Los hechos que han dado origen a la presente investigación, consisten en un accidente de tránsito acaecido a las 17:48 horas del día 28 de julio de 2023, a la altura del Km. 37 +500 de la carretera Chota – Cajamarca; choque frontal entre el vehículo marca Ford, color gris, de placa de rodaje N° T0R-815, conducido por Frang Danny Céspedes Arteaga y el vehículo marca Toyota, color rojo, de paca de rodaje N° M5H-819, conducido por Rubén Culqui Portal. Sin embargo, el recurrente ha sido considerado por el fiscal de primera instancia solamente como investigado, no como parte agraviada; es por esa razón que se ha declarado improcedente su solicitud de elevación de actuados.</p> <p>Conforme al principio de legalidad recursal, la ley ha establecido expresamente los casos en los cuales se habilita el derecho a la impugnación; en ese contexto, de acuerdo a las normas procesales, el único recuso impugnatorio en sede fiscal es el recurso de elevación de actuados, el cual faculta únicamente al agraviado o denunciante a recurrir las disposiciones que archivan o reservan provisionalmente la investigación.</p> <p>En ese sentido, el pedido realizado por el recurrente en su calidad de investigado, no se ajusta a lo establecido en la norma procesal, la ley no le ha conferido el derecho impugnatorio respecto a la</p>

	decisión de archivar la investigación en contra de otra persona, razón por la cual la denegatoria de elevación de actuados al fiscal superior – dispuesta por el fiscal provincial, se ajusta a derecho.
Decisión	Se declara infundado el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, presentado por el señor Frang Danny Céspedes Arteaga, investigado por la comisión del delito de lesiones culposas con agravante, en agravio de Rubén Culqui Portal, Abel Jhonatan Vera Aliaga, Delmy Valdemar Jave Ruiz y Carlos Jamer Córdova Salinas.

Nota: Esta tabla muestra el proceso de utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados por la parte investigada - Frang Danny Céspedes Arteaga; así como los argumentos esgrimidos por la Tercera Fiscalía Superior al emitir pronunciamiento sobre dicho recurso.

Descripción. Dicha tabla mostrada evidencia:

- a) La declaración de improcedencia del recurso de elevación de actuados por parte de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.
- b) La utilización del recurso de queja de forma práctica por la parte investigada, en este caso, Frang Danny Céspedes Arteaga, para impugnar la citada disposición.
- c) El pronunciamiento por parte de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca respecto al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, aplicando el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal.
- d) La Fiscalía declara infundado el recurso de queja por denegatoria de queja interpuesto por Frang Danny Céspedes Arteaga; ello debido a que en su condición de investigado no está facultado legalmente para interponer recurso de elevación de actuados, contra la disposición que declara la no

formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Interpretación conclusiva. El recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados interpuesto por la parte investigada es admitido por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, quien emite pronunciamiento sobre el fondo declarando infundado dicho recurso; ello, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 inciso 5) del Código Procesal Penal, únicamente están facultados legalmente para interponer recurso de elevación de actuados contra la disposición que declara la no formalización ni continuación de la investigación, el denunciante y el agraviado.

3.2.2. TABLAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS FORMULADAS

Se ha elaborado entrevistas, logrando recabar información de trece profesionales en derecho, que, por su experiencia profesional, algunos, y por su experiencia práctica, otros, se encuentran autorizados a emitir opinión sobre el recurso que se debe de interponer ante la denegatoria de elevación actuados al fiscal superior. Así, hemos entrevistado a seis Fiscales Adjuntos, un Fiscale Provincial y seis Fiscales Superiores.

El objetivo de las entrevistas es conocer desde su experiencia profesional (doctrina, jurisprudencia y/o práctica) la opinión de los profesionales sobre la aplicación del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior y la posibilidad de que ese instrumento o recurso interpuesto en la práctica se llegue a regular de forma expresa en el proceso penal.

3.2.2.1. DE LA ENTREVISTA A LOS FISCALES ADJUNTOS

A) PRIMERA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024

- **Nombre:** Rosa Araceli Gonzales Tirado
- **Cargo:** Fiscal Adjunta
- **Experiencia:** 22 años

<p>1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Considero que la base legal para cuestionar una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior lo encontramos en el artículo 437, numeral 1) del Código Procesal Penal, esto es el recurso de queja de derecho, que, si bien conforme la norma está previsto para una resolución judicial, extensivamente se puede aplicar a las disposiciones fiscales.</p>
<p>2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Si bien es cierto la falta de regulación expresa conlleva a la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia; no obstante, conforme mi respuesta anterior considero que si es posible una aplicación extensiva.</p>
<p>3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.</p>	<p>No, en mi experiencia aún no he tenido casos que se haya denegado elevación de actuados al Fiscal Superior. Lo que si he conocido es casos donde se ha denegado al investigado cuando cuestionan un extremo de la disposición, por ejemplo: cuando a pesar de disponer el archivo definitivo en un caso de agresión, se dispone remisión de copias por faltas o desobediencia a la autoridad.</p>
<p>4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Recurso de queja de derecho (artículo 437 C.P.P.)</p>
<p>5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en</p>	<p>Considero que en efecto es el recurso que corresponde interponer en caso que se produzca dicha denegatoria en virtud a lo señalado anteriormente.</p>

el Departamento de Cajamarca?	
6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.	No he tenido algún caso en el que se haya formulado recurso de queja contra la disposición denegatoria de elevación de actuados.
7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?	Si bien en mi opinión es posible una aplicación extensiva de la norma antes citada, si resulta necesario la regulación normativa extensivamente para el ámbito de las disposiciones fiscales.
8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Desconozco otro mecanismo.
9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.	

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada a la Fiscal Adjunta Rosa Araceli Gonzales Tirado, sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) La Fiscal Adjunta tiene conocimiento sobre el recurso de queja que sería aplicable para los casos de denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.
- b) La Fiscal Adjunta no ha tenido un caso donde se haya interpuesto un recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados; no obstante, su experiencia profesional le permite emitir opinión sobre el tema.
- c) La Fiscal Adjunta considera positiva la aplicación extensiva del

artículo 437 C.P.P, para que resulte procedente la interposición del recurso de queja contra la denegatoria de elevación de actuados.

- d) La Fiscal Adjunta considera viable la propuesta de normativizar la procedencia del recurso de queja por la denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Interpretación conclusiva: La Fiscal Adjunta considera procedente que la parte agraviada interponga recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior - de forma práctica, en aplicación extensiva del artículo 437 numeral 1 del C.P.P.; sin perjuicio de ello, sostiene que si resulta necesaria la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja en el ámbito fiscal.

B) SEGUNDA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** Rosa Elena Cardozo Paico
- **Cargo:** Fiscal Adjunta
- **Experiencia:** 11 años

<p>1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Sí, el recurso de queja por denegatoria del recurso de elevación de actuados.</p>
<p>2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>El derecho al debido proceso, en sus distintas manifestaciones tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A impugnar las actuaciones b) A la doble instancia c) El derecho de defensa d) Al acceso a la justicia
<p>3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.</p>	<p>Generalmente cuando lo presentan extemporáneamente, esto es, luego de los 5 días hábiles de la notificación. Cuando no ha</p>

	sido notificado en el domicilio real y procesal.
4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	He visto en pocas oportunidades que el abogado de la parte agraviada ha presentado el recurso de queja por denegatoria del recurso de elevación de actuados.
5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?	Si es amparable, a fin de que la parte que se considere agraviada, al no estar de acuerdo con las decisiones del fiscal de primera instancia, pueda impugnar tal decisión siempre que el pedido esté debidamente justificado.
6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.	Sí, en calidad de Asistente en Función Fiscal en una Fiscalía Superior Penal, se han presentado pocos casos, ahí se revisaba el motivo de la denegatoria a fin de precisar si resultaba amparable o no; mayormente en casos que se les denegaba por presentarse extemporáneamente.
7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?	Sí sería posible a fin de especificar en sede fiscal; no obstante, el código procesal penal en el artículo 437 regula el recurso de queja que puede ser aplicable de manera supletoria a las actuaciones fiscales.
8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	El Recurso de Queja (Artículo 437 del C.P.P)
9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.	

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada a la Fiscal Adjunta Rosa Elena Cardozo Paico, sobre la aplicación del recurso de queja por

denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) La Fiscal Adjunta tiene conocimiento sobre el recurso de queja que sería aplicable para los casos de denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.
- b) La Fiscal Adjunta sí ha tenido algunos casos (como Asistente en Función Fiscal) donde se ha interpuesto recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega de elevación de actuados, indicando que la denegatoria fue porque el escrito impugnatorio mayormente era presentado fuera del plazo legal.
- c) La Fiscal Adjunta considera positiva la aplicación supletoria del artículo 437 C.P.P, por ende, la validez de la interposición práctica del recurso de queja.
- d) La Fiscal Adjunta considera viable la propuesta normativa de regular de forma expresa la procedencia del recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados al Fiscal Superior.

Interpretación conclusiva: La Fiscal Adjunta conoce sobre la aplicación del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, incluso ha tenido algunos casos a su cargo, mostrando su conformidad con la aplicación práctica de dicho recurso en aplicación supletoria del artículo 437 numeral 1 del C.P.P. No obstante, se encuentra conforme con que se realice su regulación normativa de forma expresa.

C) TERCERA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** José L. Chávez Sánchez
- **Cargo:** Fiscal Adjunto
- **Experiencia:** 10 años

1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación	Sí, nulidad, proceso de amparo por tutela procesal efectiva - pluralidad de instancia. Por interpretación extensiva podría admitirse una queja por denegatoria planteado ante el mismo Fiscal Superior.
---	---

de actuados al Fiscal Superior?	
2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Pluralidad de Instancia.
3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.	Planteamiento de nulidades: No previsto, solo archivo y reserva.
4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Nulidad, resuelto primero por el mismo que denegó y luego nulidad al superior, quien resuelve la pluralidad de instancia.
5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?	Está mal, solo cabe interposición extensiva en favor del investigado y ello está en contra; los medios impugnativos son taxativos y la queja por denegatoria no está prevista para un trámite administrativo.
6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.	No
7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?	No
8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada	Nulidad o amparo.

ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	
9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.	

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada al Fiscal Adjunto José L. Chávez Sánchez, sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) El Fiscal Adjunto tiene conocimiento sobre el recurso de queja; sin embargo, indica que no se podría aplicar la queja por denegatoria de elevación de actuados, porque los medios impugnatorios son taxativos.
- b) El Fiscal Adjunto no ha tenido un caso donde se haya interpuesto un recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados.
- c) El Fiscal Adjunto no considera necesaria la aplicación del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior; sino que propone otros medios como la nulidad o el amparo.
- d) El Fiscal Adjunto no considera viable o necesaria la propuesta de normativizar la procedencia del recurso de queja ante la denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Interpretación conclusiva: El Fiscal Adjunto conoce sobre la aplicación del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior; sin embargo, no considera viable ni mucho menos oportuna ni su aplicación práctica ni su regulación normativa; por el contrario, considera que los recursos y/o mecanismos que se podrían interponer ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, son la nulidad y el amparo.

D) CUARTA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** Dante Rafael Arce Crisólogo
- **Cargo:** Fiscal Adjunto
- **Experiencia:** 12 años

<p>1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>No existe tal mecanismo.</p>
<p>2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Es advertido el vacío legal, se podría trabajar con las normas procesales que regulan la queja de derechos (analogía), para evitar agravios. De no ser así, se vulnera la pluralidad de instancia como garantía constitucional.</p>
<p>3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.</p>	<p>Fuera de tiempo. Control de admisibilidad (no se han expresado los argumentos ni el agravio)</p>
<p>4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Ya que expresamente no se ha regulado (vacío o laguna) se puede recurrir a los principios o analogía con el recurso de queja de derecho.</p>
<p>5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?</p>	<p>Favorable al desarrollo del proceso.</p>
<p>6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja?</p>	<p>No.</p>

Precise su experiencia.	
7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?	El recurso de queja para una denegatoria de actuados es el producto de una aplicación de normas procesales que capturan en supuesto fáctico muy similar (analogía), con lo cual, se ha solucionado al problema; pero, siempre es recomendable su regulación.
8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	No existe regulación alguna.
9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.	

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada al Fiscal Adjunto Dante Rafael Arce Crisólogo, sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) El Fiscal Provincial señala que expresamente no se ha regulado un mecanismo para impugnar la no elevación de actuados; sin embargo, expresa que se puede recurrir a los principios o la analogía para interponer el recurso de queja de derecho.
- b) El Fiscal Provincial indica que se deniega la elevación de actuados por interponer dicho recurso fuera del plazo legal y porque no se fundamenta ni expresan los agravios.
- c) El Fiscal Provincial si considera viable la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al fiscal superior; no obstante, precisa que dicho recurso se puede interponer por analogía.
- d) El Fiscal Provincial no propone otro mecanismo para impugnar la

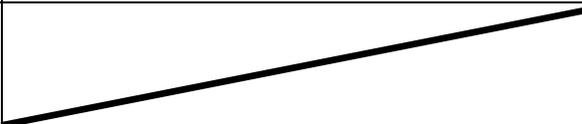
denegatoria de elevación de actuados porque indica que no hay regulación alguna.

Interpretación conclusiva: El Fiscal Provincial considera que por analogía es aplicable el recurso de queja ante la denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior; empero, si considera viable la regulación normativa de forma expresa para que no se vulnere la pluralidad de instancia como garantía constitucional.

E) QUINTA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** Edwar Machuca Cerdán
- **Cargo:** Fiscal Adjunto
- **Experiencia:** 15 años

<p>1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Aplicación supletoria del recurso de queja, regulado para la denegatoria de apelación.</p>
<p>2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Derecho a la pluralidad de instancia.</p>
<p>3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.</p>	<p>-Fuera del plazo es presentado el recurso de elevación de actuados. -Declaratoria de improcedencia del recurso de elevación de actuados.</p>
<p>4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Recurso de queja.</p>

<p>5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?</p>	<p>Es un recurso supletorio para habilitar el derecho de la parte agraviada, a fin de que conozca el superior y evalúe la disposición del fiscal provincial.</p>
<p>6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.</p>	<p>No.</p>
<p>7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?</p>	<p>Si es necesario y tendría que ser regulado normativamente con sus propios presupuestos y plazos, para que el agraviado pueda acceder a la pluralidad de instancia.</p>
<p>8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>No está regulado en el extremo de que exista otro mecanismo para que se avoque el superior; pero a nivel judicial existe otros mecanismos como es el amparo contra disposiciones fiscales.</p>
<p>9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.</p>	

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada al Fiscal Adjunto Edwar Machuca Cerdán, sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) El Fiscal Adjunto tiene conocimiento sobre el recurso de queja; en tal sentido, indica que ante la denegatoria de elevación de actuados dicho recurso se aplicaría de forma supletoria.
- b) El Fiscal Adjunto indica como uno de los supuestos por los cuales se

deniega la elevación de actuados, es porque la interposición de dicho recurso se realiza fuera del plazo legal.

- c) El Fiscal Adjunto considera como necesaria la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior; incluso indica que se debe señalar sus presupuestos y plazos para que el afectado pueda ejercer su derecho a la doble instancia.
- d) El Fiscal Adjunto precisa también que a nivel judicial se puede interponer un amparo para la revisión de las disposiciones fiscales.

Interpretación conclusiva: El Fiscal Adjunto conoce sobre la aplicación del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior que de forma práctica se utiliza, aplicando supletoriamente la norma procesal penal; además; considera necesaria su regulación normativa, subrayando que se debe señalar sus presupuestos y plazos para que el afectado pueda ejercer su derecho a la doble instancia.

F) SEXTA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** Zoila Maruja Torres Saavedra
- **Cargo:** Fiscal Adjunta
- **Experiencia:** 13 años

1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Se plantea una queja de derecho.
2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Derecho a la pluralidad de instancia. Derecho de defensa. Derecho de impugnación.

<p>3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.</p>	<p>Por extemporánea. Falta de motivación.</p>
<p>4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Ninguno.</p>
<p>5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?</p>	<p>Es importante debido a que permite la revisión en segunda instancia de una controversia velando por el derecho a la doble instancia y tutela jurisdiccional efectiva.</p>
<p>6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.</p>	<p>Ninguno.</p>
<p>7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?</p>	<p>Sí, debido a que permitirá la revisión de una decisión que resuelve una controversia por un ente superior jerárquico, lo cual constituye una garantía del debido proceso.</p>
<p>8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Podría ser el recurso de reposición, a efectos de que el propio órgano de primera instancia que emitió el pronunciamiento de denegatoria de elevación de actuados pueda revocar su pronunciamiento.</p>
<p>9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.</p>	

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada a la Fiscal Adjunta

Zoila Maruja Torres Saavedra, sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) La Fiscal Adjunta tiene conocimiento que, ante la denegatoria de elevación de actuados, se interpone el recurso de queja de derecho.
- b) La Fiscal Adjunta considera que, ante la falta de regulación normativa, se vulnera el derecho a la pluralidad de instancia como parte al debido proceso.
- c) La Fiscal Adjunta indica como supuesto de denegatoria de elevación de actuados, la interposición de dicho recurso fuera del plazo legal y por falta de motivación del mismo.
- d) La Fiscal Adjunta considera viable la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, debido a que permitirá la revisión de una decisión que resuelve una controversia por un ente superior jerárquico, protegiéndose de esa manera la garantía del debido proceso.

Interpretación conclusiva: La Fiscal Adjunta conoce la aplicación práctica del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior; sostiene que ello obedece al derecho a la doble instancia y tutela jurisdiccional efectiva. No obstante, precisa que es necesaria su regulación normativa como garantía del debido proceso.

3.2.2.2. DE LA ENTREVISTA A LOS FISCALES PROVINCIALES

G) SETIMA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** Alex Torres Roncal
- **Cargo:** Fiscal Provincial
- **Experiencia:** 23 años

1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en	Ante una denegatoria de elevación por parte del Fiscal Provincial de primera instancia,
--	---

nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	se deberá interponer un recurso de queja por denegatoria; el mismo que se puede presentar ante el fiscal requerido como ante el Fiscal Superior.
2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Se vulneran los siguientes derechos: Debido proceso, doble instancia, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.
3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.	Por ejemplo, si la elevación de actuados no fue presentada dentro del término de cinco días hábiles, no procederá la denegatoria de elevación de actuados.
4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Como se vuelve a repetir sería un recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados.
5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?	Me parece bien dado que con dicho mecanismo se estaría garantizando el derecho a la doble instancia, como garantía de un debido proceso.
6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.	Efectivamente he tenido uno: en el que primero se declaró no ha lugar la elevación de actuados y en el recurso de queja cuestionaban la notificación indebida, ante lo cual previa verificación (constatación fiscal) se concedió el mismo.
7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?	Se podría adicionar el mismo en nuestro ordenamiento procesal penal, donde se fije el plazo para su interposición y las causales para resoluciones de primera instancia, pero el mismo ya tiene base normativa (artículo 437 del C.P.P.).

<p>8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Un proceso de amparo ante el Poder Judicial por vulneración del debido proceso.</p>
<p>9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.</p>	<p>Se debe considerar que el recurso de queja si se encuentra regulado para los casos que se tramitan directamente ante la Corte Suprema (recurso de nulidad). Así como para lo regulado en el art. 437 del C.P.P.</p>

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada al Fiscal Provincial Alex Torres Roncal sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) El Fiscal Provincial tiene conocimiento sobre el recurso de queja; indicando que sí es factible en la práctica la aplicación de dicho recurso ya que se estaría respetando el derecho a la doble instancia como garantía procesal.
- b) El Fiscal Provincial indica que ante la falta de regulación normativa de un recurso que permita impugnar la no elevación de actuados se estaría vulnerando el debido proceso, la doble instancia, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.
- c) El Fiscal Provincial si considera necesaria la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior; incluso recomienda la regulación del plazo y las causales para su interposición.
- d) El Fiscal Provincial considera que otro mecanismo que se puede interponer ante la denegatoria de elevación de actuados, sería el amparo ante el Poder Judicial por vulneración del debido proceso.

Interpretación conclusiva: El Fiscal Provincial conoce sobre la aplicación práctica del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal

Superior; además considera que de no ser así se vulneraría el debido proceso, la doble instancia, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado. Sin perjuicio de ello, sostiene que es necesaria su regulación normativa de forma integral, esto es, estableciéndose el plazo y las causales para su interposición.

3.2.2.3. DE LA ENTREVISTA A LOS FISCALES SUPERIORES

H) OCTAVA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** Alfredo Rebaza Vargas
- **Cargo:** Fiscal Superior
- **Experiencia:** 24 años

<p>1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Expresamente regulado para la denegatoria de elevación de actuados no existe ningún recurso; sin embargo, se aplica de manera supletoria la queja por denegatoria de queja, prevista para la decisión judicial.</p>
<p>2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Podría ser: Debido proceso. Derecho a la doble instancia. Derecho de defensa de las partes. Legalidad recursal.</p>
<p>3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.</p>	<p>Por extemporáneo Por no fundamentar agravio. Por no estar legitimado.</p>
<p>4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Es de aplicación supletoria la queja por denegatoria de queja judicial. Acción de amparo (vía extra penal)</p>
<p>5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del</p>	

recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?	Es eficaz para poder atacar una denegatoria de elevación de actuados injusta o vulnerante.
6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.	Sí, en varios casos, vía este recurso, se ha solicitado a trámite para poder conocerlos en elevación y corregir su trámite.
7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?	En virtud al principio de legalidad recursal considero positiva su regulación en el código Procesal Penal.
8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Acción de amparo por vulneración del debido proceso.
9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.	Su regulación sería positiva para poder corregir denegatoria injustas.

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada al Fiscal Superior Alfredo Rebaza Vargas, sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) El Fiscal Superior tiene conocimiento sobre la interposición del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados; sin embargo, precisa que expresamente no está regulada su procedencia y que por ello se aplica de forma supletoria la queja judicial.
- b) El Fiscal Superior indica que existe denegatoria de elevación de actuados

porque se interpone dicho recurso fuera del plazo legal, porque no se fundamenta el agravio y porque no se está legitimado.

- c) El Fiscal Superior sí considera viable y eficaz la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, en virtud del principio de legalidad recursal.
- d) El Fiscal Superior propone como otro mecanismo la acción de amparo ante la denegatoria de elevación de actuados, por vulneración del debido proceso.

Interpretación conclusiva: El Fiscal Superior conoce sobre la aplicación supletoria del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior; sin embargo, considera que la falta de regulación expresa podría vulnerar el derecho al debido proceso, doble instancia, de defensa y legalidad recursal; por ello, sostiene que su regulación de forma expresa sería positiva.

D) NOVENA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** Ernesto Enjelberto Cueva Huaccha
- **Cargo:** Fiscal Superior
- **Experiencia:** 23 años

<p>1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Expresamente no ha previsto nuestro sistema procesal penal un mecanismo legal que pueda utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados.</p>
<p>2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Se podría vulnerar el derecho a la doble instancia y a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>
<p>3. ¿Conoce algunas razones de</p>	<p>El Código Procesal Penal no contempla causales de denegatoria de elevación de</p>

<p>la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.</p>	<p>actuados. En la práctica a semejanza del recurso de apelación, se considera el plazo para interponer el recurso, legitimidad, fundamentación del error de hecho, derecho y agravio.</p>
<p>4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>El recurso práctico que se está utilizando es el recurso de queja de derecho por denegatoria de elevación de actuados, aunque no está previsto, se utiliza para no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia y tutela jurisdiccional efectiva.</p>
<p>5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?</p>	<p>Considero acertado, pues ante un vacío normativo no se puede vulnerar derechos fundamentales de la parte agraviada.</p>
<p>6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.</p>	<p>No he tenido ningún caso, pero sí he visto en otros despachos fiscales.</p>
<p>7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?</p>	<p>Considero que sí es necesario por seguridad jurídica y hacer efectivo el derecho a la pluralidad de instancia y tutela jurisdiccional efectiva del agraviado. La norma debería precisar los supuestos y requisitos en los que procede el recurso de queja, incluyendo el plazo.</p>
<p>8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>No se prevé formalmente, pero eventualmente se podría optar por interponer nulidad o un proceso constitucional – amparo.</p>
<p>9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.</p>	<p>Considero que falta desarrollo normativo sobre el recurso de elevación de actuados, como requisitos, supuestos, que procede ante una denegatoria, etc.</p>

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada al Fiscal Superior Ernesto Enjelberto Cueva Huaccha, sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) El Fiscal Superior tiene conocimiento sobre la aplicación práctica del recurso de queja ante una denegatoria de elevación de actuados; sin embargo, precisa que expresamente no se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico medio impugnatorio alguno.
- b) El Fiscal Superior indica que no se contempla causales para denegar la elevación de actuados, pero que, al asemejarse al recurso de apelación, para ello se considera el plazo, la legitimidad y la fundamentación de hecho y de derecho.
- c) El Fiscal Superior considera necesaria por seguridad jurídica y observancia del derecho a la pluralidad de instancia y tutela jurisdiccional efectiva; la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja contra la denegatoria de elevación de actuados, debiéndose de precisar los supuestos y requisitos en los que procede, incluyendo el plazo.
- d) El Fiscal Superior considera que falta desarrollo normativo sobre el recurso de elevación de actuados; y, propone como otros mecanismos ante la denegación de dicho recurso, la acción de amparo y la nulidad.

Interpretación conclusiva: El Fiscal Superior conoce sobre la aplicación práctica del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior; considera que es acertado ya que ante un vacío normativo no se puede vulnerar derechos fundamentales de la parte agraviada. Sin perjuicio de ello, indica que, por seguridad jurídica, para hacer efectivo el derecho a la pluralidad de instancia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es necesaria su regulación normativa.

J) DÉCIMA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** Germán L. Dávila Gabriel
- **Cargo:** Fiscal Superior
- **Experiencia:** 29 años

<p>1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>De forma expresa en el ámbito pre procesal no existe regulación normativa sobre una denegatoria de elevación de actuados. Sin embargo, es de aplicación supletoria lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del C.P.P.</p>
<p>2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Derecho a la igualdad. Derecho de defensa. Derecho a la doble instancia. Derecho a la igualdad de armas. Tutela judicial efectiva.</p>
<p>3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.</p>	<p>Vencimiento de plazo. Falta de motivación. No regulación expresa de la norma al respecto.</p>
<p>4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?</p>	<p>Recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados en aplicación supletoria de la norma procesal penal (art. 437 y 438).</p>
<p>5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?</p>	<p>Tengo una opinión favorable porque se busca proteger la revisión de un archivo y así evitar la falibilidad humana.</p>
<p>6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja?</p>	<p>Sí, en el despacho existen algunos casos que han sido revisados el fondo de los argumentos del archivo, cuando han llegado a conocimiento a través del recurso de queja por denegación de queja o elevación de</p>

Precise su experiencia.	actuados.
7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?	Sería necesario una regulación normativa de forma expresa, con ello se evita malas interpretaciones como la aplicación del principio de legalidad – principio de taxatividad. Regulación: “...Procede el recurso de queja ante el órgano Fiscal Superior del que denegó el recurso debiendo precisar el motivo de su interposición con invocación de su agravio”.
8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Lo más idóneo es la regulación de la queja por denegatoria de elevación de actuados.
9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.	Ninguno.

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada al Fiscal Superior Germán L. Dávila Gabriel, sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) El Fiscal Superior tiene conocimiento sobre la aplicación práctica el recurso de queja; sin embargo, precisa que expresamente no se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico la procedencia de dicho recurso ante la denegatoria de elevación de actuados; que para ello se puede recurrir a la aplicación de la supletoria de los artículos 437 y 438 del C.P.P.
- b) El Fiscal Superior indica que la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados, vulnera el derecho a la igualdad, de defensa, a la doble instancia, a la igualdad de armas y a la tutela jurisdiccional efectiva.
- c) El Fiscal Superior señala que algunas de las razones por las cuales se deniega la elevación de actuados son por vencimiento del plazo para interponer el recurso, así como por falta de motivación del medio

impugnatorio.

- d) El Fiscal Superior si considera necesaria la regulación normativa de forma expresa, de la procedencia del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior; a fin de que se evite malas interpretaciones como la aplicación del principio de legalidad.

Interpretación conclusiva: El Fiscal Superior conoce sobre la aplicación práctica del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior; al respecto arguye que es por aplicación supletoria de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, ante el vacío normativo. Considera también necesaria su regulación normativa de forma expresa, para que se evite malas interpretaciones en base a la aplicación del principio de legalidad.

K) DÉCIMA PRIMERA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** Dalia Cárdenas Ruiz
- **Cargo:** Fiscal Superior
- **Experiencia:** 20 años

1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Queja por denegatoria de escrito de elevación de actuados.
2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Derecho al debido proceso Doble instancia.
3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.	Improcedencia al no fundamentar los agravios que causa la disposición de archivo.

	Incumplimiento del plazo para la presentación del escrito de elevación de actuados.
4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	No, a excepción de la queja por denegatoria de elevación de actuados que se concuerda con el Código Procesal Civil.
5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?	No he conocido sobre la aplicación y concesión del recurso de queja en la ciudad de Cajamarca.
6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.	No.
7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?	Es necesario pero el pronunciamiento del superior debe resolver la improcedencia de la elevación de actuados y no solo sobre el fondo del archivo de primera instancia.
8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	No existe; sin embargo, ante un archivo la parte puede solicitar el reexamen de la disposición con nuevos elementos de convicción.
9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.	Gracias.

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada a la Fiscal Superior Dalia Cárdenas Ruiz, sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de

elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) La Fiscal Superior señala que expresamente se ha regulado la procedencia de la queja por denegatoria de elevación de actuados, pero que no ha conocimiento sobre la aplicación y concesión de dicho recurso en Cajamarca.
- b) La Fiscal Superior indica que existe denegatoria de elevación de actuados por interponerse dicho recurso fuera del plazo legal y porque no se fundamenta los agravios que causa la disposición de archivo.
- c) La Fiscal Superior si considera necesaria la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior; empero, precisa que este debería primero de resolver la improcedencia de la elevación de actuados.
- d) La Fiscal Superior indica que además del recurso de queja, ante un archivo la parte agraviada puede solicitar el reexamen de la disposición con nuevos elementos de convicción.

Interpretación conclusiva: La Fiscal Superior señala que expresamente se ha regulado la procedencia de la queja por denegatoria de elevación de actuados (consideramos que por error); sostiene que es necesaria la regulación normativa de la procedencia de la queja por denegatoria de elevación de actuados, para que no se vulnere el derecho a la doble instancia y al debido proceso.

L) DÉCIMA SEGUNDA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024.
- **Nombre:** Carlos Rafael Verástegui Quiroz.
- **Cargo:** Fiscal Superior.
- **Experiencia:** 19 años.

1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante	Expresamente no existe en la normativa procesal un mecanismo que faculte al agraviado a interponer recurso de queja por
--	---

una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	denegatoria de elevación de actuados; es decir, hay un vacío procesal.
2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	El derecho de igualdad procesal, al derecho de defensa, al debido proceso, derecho a probar, la tutela jurisdiccional efectiva.
3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.	Por extemporáneo, por no fundamentar ni justificar los agravios, por no ser parte del proceso (no haber sido considerado como presunto agraviado)
4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Queja por denegatoria de elevación de actuados al fiscal superior.
5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?	Considero que es un mecanismo procesal aun cuando no esté taxativamente previsto, suple o subsume la posibilidad de que el superior sea quien determine la posibilidad de continuar o no con la investigación, esto es garantizar al agraviado el derecho de defensa que le asiste y por ende la tutela jurisdiccional efectiva.
6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.	No.
7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha	Considero que sí, que debería incorporarse de manera expresa que el agraviado o denunciante que considere que el Fiscal Provincial le ha denegado indebidamente la solicitud de elevación de actuados al superior, puede recurrir la misma por su intermedio para que a su vez, y sin más trámite, remita los actuados al superior para su pronunciamiento, ello garantizaría el

regulación normativa?	principio de la doble instancia y garantizaría también el debido proceso e igualdad procesal.
8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Creo que el señalado es el más adecuado porque se debe interponer el recurso ante el fiscal que está a cargo de la investigación para que sea quien eleve al superior el recurso con los documentos idóneos para resolver el mismo; presentarlo directamente al superior conllevaría a que éste solicite al fiscal provincial remita a su vez los documentos pertinentes para resolver, lo cual generaría un trámite ineficaz.
9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.	Considero que al ser un mecanismo procesal que no resuelve el fondo de la controversia, sino que solo se faculta al agraviado para que su recurso pueda ser elevado posteriormente, el plazo debe ser más célere para que el provincial lo eleve, digamos 02 días para ello, además la norma debería dejar expresa constancia de que Fiscal Provincial debe elevar junto al escrito del agraviado los documentos idóneos para que el superior resuelva también de manera célere, en un plazo de 02 días.

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada al Fiscal Superior Carlos Rafael Verástegui Quiroz, sobre la aplicación del Recurso de Queja por Denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) El Fiscal Superior tiene conocimiento sobre la aplicación práctica del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados; sin embargo, precisa que expresamente no se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico, la procedencia de dicho recurso impugnatorio.
- b) El Fiscal Superior indica que existe denegatoria de elevación de actuados por interponer dicho recurso de manera extemporánea, por no fundamentar ni justificar los agravios y por no ser parte del proceso (no haber sido considerado como presunto agraviado).

- c) El Fiscal Superior si considera la regulación de forma expresa de la procedencia del recurso de queja contra la negatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, a finde que se garantice el principio de la doble instancia, el debido proceso y la igualdad procesal.
- d) El Fiscal Superior indica que al ser un mecanismo procesal que no resuelve el fondo de la controversia, su trámite debería de ser más célere y para ello debe establecerse que el Fiscal Provincial eleve junto al escrito del agraviado los documentos idóneos para que el superior resuelva.

Interpretación conclusiva: El Fiscal Superior conoce sobre la aplicación práctica del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior; sostiene que, aunque su procedencia no está taxativamente prevista, ello garantiza al agraviado el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva. Empero, sin perjuicio de eso considera necesaria su regulación normativa de forma expresa.

M) DÉCIMA TERCERA ENTREVISTA

- **Fecha de recolección:** 05 de febrero al 05 de marzo del 2024
- **Nombre:** Róger Abel Hurtado Sánchez
- **Cargo:** Fiscal Superior
- **Experiencia:** 28 años

1. ¿Conoce qué mecanismo legal expresamente regulado en nuestro sistema procesal penal puede utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Expresamente no existe.
2. ¿Qué derechos del agraviado, considera que se vulneran ante la inexistencia de regulación normativa para el caso de una denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Derecho al debido proceso. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Derecho a la doble instancia.
3. ¿Conoce algunas razones de la denegatoria de elevación de	El artículo 334 inciso 5 solo establece el plazo de 05 días. No establece a mayor

actuados al Fiscal superior? Precise algunos supuestos.	detalle los requisitos como errores de hecho, de derecho y/o agravio.
4. ¿Conoce algún recurso, procedimiento o mecanismo práctico que se haya utilizado para impugnar la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados (no está regulado legalmente).
5. ¿Qué opinión le merece la aplicación y concesión del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en el Departamento de Cajamarca?	Resulta necesaria su implementación fáctica atendiendo al principio de no dejar de administrar justicia por defecto o vacío de la ley.
6. ¿Ha tenido a su cargo algún caso sobre denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior en donde se haya aplicado el recurso de queja? Precise su experiencia.	No.
7. ¿Considera que el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, es un mecanismo necesario que debe regularse normativamente? ¿Cuál serían los alcances de dicha regulación normativa?	Si debe regularse por ser necesario a fin de garantizarse el principio de la doble instancia.
8. ¿En su opinión qué otro mecanismo de revisión podría interponer la parte agraviada ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior?	Desconozco.
9. De considerarlo, agregue un comentario adicional sobre el tema.	No.

Nota: Esta tabla muestra el detalle de la entrevista realizada al Fiscal Superior Róger Abel Hurtado Sánchez, sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.

Descripción: La tabla mostrada indica que:

- a) El Fiscal Superior tiene conocimiento sobre la aplicación práctica del recurso de queja; sin embargo, precisa que expresamente no se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico la procedencia de dicho recurso ante la denegatoria de elevación de actuados.
- b) El Fiscal Superior indica que existe denegatoria de elevación de actuados por interponer dicho recurso fuera del plazo. Además, precisa que el artículo 334 inciso 5), no establece a mayor detalle de los requisitos como errores de hecho, de derecho y/o agravio.
- c) El Fiscal Superior considera necesaria la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al fiscal superior, para garantizar el principio de la doble instancia, del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- d) El Fiscal Superior indica que la aplicación práctica del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados, resulta necesaria atendiendo al principio de no dejar de administrar justicia por defecto o vacío de la ley.

Interpretación conclusiva: El Fiscal Superior conoce sobre la aplicación práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior; no obstante, reconoce que expresamente no se ha previsto mecanismo alguno que pueda utilizar el agraviado ante una denegatoria de elevación de actuados; razón por la cual considera necesaria la regulación normativa expresa con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

3.2.3. PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS RESULTADOS

3.2.3.1. DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

Gráfico 1.

Porcentaje de las disposiciones fiscales según el tipo de decisión



NOTA: Este gráfico muestra en porcentaje las disposiciones fiscales sobre la interposición del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al; y, contiene de forma disgregada el porcentaje de las disposiciones fiscales según el tipo de decisión emitida por las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Cajamarca.

DESCRIPCIÓN. En el gráfico mostrado se indica el 100% de las Disposiciones Fiscales donde se evidencia que:

El 50% de las disposiciones fiscales que resuelven el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, declararon fundado dicho recurso, ordenando en consecuencia la elevación de los actuados al Fiscal Provincial; un 33% de las disposiciones fiscales declararon infundado el recurso planteado por la parte agraviada; y, un 17% de las disposiciones fiscales declararon improcedente la queja por denegatoria de elevación de actuados, mayormente porque este recurso fue interpuesto fuera del plazo de ley.

INTERPRETACIÓN CONCLUSIVA. Se advierte que todas las disposiciones fiscales admiten el recurso de queja contra la denegatoria de elevación de actuados; pues emiten pronunciamiento sobre su procedencia y/o fundabilidad según corresponda, aplicando de forma supletoria el artículo 437 del Código Procesal Penal. Asimismo, se demuestra que un alto porcentaje, específicamente el 50% de las disposiciones fiscales superiores, declararon FUNDADO el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, eso evidencia que resulta viable y útil su regulación normativa de forma expresa como garantía del debido proceso. En cambio un menor porcentaje, específicamente el 33% de las

disposiciones fiscales superiores, declararon INFUNDADO el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, precisando que dicha decisión fue tomada mayormente porque el recurso de elevación de actuados fue interpuesto fuera del plazo legal o porque fue presentado por persona que no se encontraba facultada para ello; esto evidencia también que se hace necesaria la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, para establecer sus alcances y evitar el incumplimiento de requisitos formales para su interposición. Finalmente, se evidencia que un porcentaje mínimo, específicamente un 17% de las disposiciones fiscales superiores, declararon IMPROCEDENTE el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados; enfatizando que los Fiscales tomaron esa decisión porque el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal (consideran que el plazo para su interposición es de tres días, aplicando supletoriamente la normativa que regula la interposición de la queja contra la resolución que deniega el recurso de apelación); reafirmando nuevamente la necesidad de su regulación normativa de forma expresa, para que se definan claramente el plazo, formalidades y requisitos para su admisión.

3.2.3.2. DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS FISCALES

Gráfico 2.

Porcentaje de las entrevistas donde los fiscales indican si han tenido o no un caso donde se haya interpuesto recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior.



NOTA: Este gráfico muestra a detalle las entrevistas realizadas a Fiscales Adjuntos, Provinciales y Superiores, donde se les preguntó si en su trayectoria profesional han tenido a su cargo algún caso en el que se haya interpuesto recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior. En tal sentido, en el gráfico se muestra de forma disgregada el porcentaje de las respuestas brindadas en las entrevistas.

DESCRIPCIÓN. En el gráfico mostrado se indica el 100% de las entrevistas realizadas a los Fiscales donde se evidencia que:

El 69% de los fiscales nos han mencionado en la entrevista que no han tenido un caso en donde se haya interpuesto recurso de queja ante la denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, pero señalan que sí tienen conocimiento sobre la aplicación práctica del mismo; y, el 31% de los fiscales entrevistados mencionaron que sí han tenido y conocido un caso donde se ha interpuesto el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior.

INTERPRETACIÓN CONCLUSIVA. Al realizar 13 entrevistas entre los Fiscales Adjuntos, Provinciales y Superiores, donde se les preguntó si habían tenido un caso en el cual ante la denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior se haya interpuesto el recurso de queja; un alto porcentaje de respuestas de los fiscales fue en el sentido de que no han tenido algún caso en el cual se haya interpuesto recurso de queja ante la denegación de elevación de actuados; no obstante, todos indican conocer sobre dicho recurso y su utilización y/o aplicación práctica. Por otro lado, un porcentaje menor de respuestas de los fiscales fue en el sentido de que si han conocido y han tenido un caso en donde se ha interpuesto el recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior.

GRÁFICO 3.

Porcentaje de las entrevistas donde los fiscales indican sí es necesaria o no la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados.



NOTA: Este gráfico muestra a detalle las entrevistas realizadas a Fiscales Adjuntos, Provinciales y Superiores, donde se le preguntó si consideraban necesaria la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior. En tal sentido, se obtiene de forma disgregada el porcentaje de las entrevistas realizadas a los fiscales con respecto a su respuesta.

DESCRIPCIÓN. En el gráfico mostrado se indica el 100% de las entrevistas realizadas a los fiscales donde se evidencia que:

El 92% de los fiscales nos indica en la entrevista que SI ES NECESARIA la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegación

de elevación de actuados al Fiscal Superior; y, un 8% de los fiscales entrevistados considera que NO ES NECESARIA la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior.

INTERPRETACIÓN CONCLUSIVA. Al realizar 13 entrevistas entre los Fiscales Adjuntos, Provinciales y Superiores, donde se les preguntó si consideran necesaria la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior; un alto porcentaje de respuestas de los fiscales ha sido en el sentido de que si consideran necesaria la regulación normativa de la procedencia de dicho recurso, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, así como los principios de pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Por su parte, un porcentaje menor de respuestas de los fiscales ha sido en el sentido de que no consideran necesaria la regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, porque dicho recurso ya se encuentra regulado, aunque su aplicación resulte supletoria.

3.3. ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.3.1. DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

- a) Constituyen antecedentes que evidencian que en el Distrito Fiscal de Cajamarca, la parte agraviada viene interponiendo de forma práctica ante la ausencia de regulación normativa, el denominado “recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados” o “recurso de queja por denegatoria de queja”.
- b) Reflejan la interposición de forma continua del denominado recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, pues las muestras datan de los años 2019 a 2023.
- c) Los pronunciamientos de los Fiscales Superiores evidencia que, en el Distrito Fiscal de Cajamarca se admite a trámite el denominado recurso de queja por denegatoria de elevación de

actuados; aplicándose de forma supletoria y/o extensiva el artículo 437 inciso 1) del Código Procesal Penal.

- d) Para denegar o declarar improcedente la elevación de actuados, los Fiscales Provinciales mayormente señalan como fundamento la interposición extemporánea de dicho recurso, la falta de motivación de los errores de hecho y de derecho en los que se ha incurrido en la disposición impugnada, la no expresión de los agravios que se causa así como la falta de legitimidad para impugnar de quién interpone el recurso; presupuestos que nuevamente son evaluados por los Fiscales Superiores al momento de resolver el recurso de queja.
- e) Los pronunciamientos de los Fiscales Superiores en su mayoría declaran fundado el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, ordenando en consecuencia al Fiscal Provincial que eleve los actuados para que se emita el pronunciamiento que corresponda. Esto evidencia que se estaba vulnerado entre otros el derecho a la pluralidad de instancia; por ende, resultó positiva la utilización práctica de dicho recurso.
- f) En su minoría los pronunciamientos de los Fiscales Superiores declaran infundado el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados; no obstante, el recurso es acogido y se emite pronunciamiento. Esto evidencia que aun cuando lo resuelto sea desfavorable para quién interpone el recurso, lo cierto es que su derecho a la doble instancia se garantiza con la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte del órgano superior, respecto a la procedencia de su recurso de elevación de actuados.
- g) En su minoría existen pronunciamientos de Fiscales Superiores que declaran improcedente el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, mayormente porque se pretende impugnar disposiciones fiscales distintas a la disposición fiscal que ordena el archivo de la investigación; lo que reafirma la

necesidad de la regulación normativa expresa o taxativa del recurso de queja, estableciéndose además de forma clara los supuestos de su procedencia, el plazo para su interposición así como sus requisitos necesarios.

- h) En ninguna de las disposiciones fiscales se hace un análisis respecto al principio de taxatividad recursiva, así como respecto a la observancia del principio de legalidad procesal penal. En ese sentido, cabe precisar que la inexistencia de regulación normativa de la procedencia del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, como su aplicación práctica; por un lado, vulnera el derecho a la doble instancia de la parte agraviada; y, por otro, vulnera el principio de legalidad procesal penal para el investigado.
- i) En ese sentido, no se ha tenido en cuenta que, la aplicación práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados, así como su admisión por parte de las Fiscalías Superiores, genera un conflicto entre los derechos del agraviado y del investigado; por cuanto en materia procesal penal rige el principio de taxatividad recursiva y de legalidad procesal penal. En tal sentido, para el agraviado no se ha previsto recurso alguno a través del cual pueda impugnar la disposición que deniega la elevación de actuados; mientras que para el investigado, la interposición práctica del recurso de queja, significa la vulneración de su derecho a la legalidad del proceso penal.
- j) Las disposiciones fiscales evidencian que se hace necesaria la utilización del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, pero no de forma práctica, sino que, ratifican la necesidad de su regulación normativa de forma expresa para que, en la intención de no vulnerar derechos fundamentales del agraviado, se termine vulnerando los derechos del investigado, respecto de quién conforme lo hemos indicado, no se emite pronunciamiento alguno.

k) La admisión del recurso de queja en el Distrito Fiscal de Cajamarca, se realiza señalado que de forma supletoria y/o extensiva resulta aplicable el artículo 437 del Código Procesal Penal, que regula la queja de derecho contra la resolución que declara inadmisibile la apelación y/o la casación. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo VII inciso 3) del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, “la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”.

3.3.2 DE LAS ENTREVISTAS

- a) Los Fiscales Adjuntos, Provinciales y Superiores, conocen el tema relativo al recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados.
- b) La mayoría de fiscales se encuentra de acuerdo con la utilización práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados; arguyendo que resulta aplicable de forma extensiva o supletoria el artículo 437 del código Procesal Penal, a fin de salvaguardar derechos como el de la pluralidad de instancia.
- c) La mayoría de fiscales precisa que los motivos de la denegatoria de elevación de actuados son porque se interpone el recurso fuera del plazo legal, no se expresan los errores de hecho y de derecho, no se señalan los agravios que se causa o es interpuesto por persona que no se encuentra legitimada.
- d) Una minoría de los fiscales ha tenido un caso en el que se ha interpuesto el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados; no obstante, la mayoría consideran que la procedencia de dicho recurso debe regularse de forma expresa para evitar la vulneración de derechos.
- e) Algunos fiscales proponen como otros mecanismos de

impugnación ante la denegación de elevación de actuados, el proceso de amparo ante el poder judicial, la nulidad y el recurso de reconsideración.

3.4. VALIDEZ DE RESULTADOS

Siguiendo la tipología propuesta por (Maxwell, 2006), la presente tesis se ha desarrollado y validado de forma descriptiva al inicio del trabajo, interpretativa y teórica, hasta la validez evaluativa con la culminación de la tesis.

Asimismo, se ha realizado contrastación entre el análisis documental de las decisiones fiscales y las entrevistas realizadas a Fiscales Adjuntos, Fiscales Provinciales y Fiscales Superiores; habiéndose podido establecer que, por un lado, no se ha regulado un medio impugnatorio que se pueda interponer contra la disposición que deniega la elevación de actuados al Fiscal Superior; y, por otro lado, que existe aplicación práctica del recurso de queja ante la denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior. Dicho recurso viene siendo resuelto por los Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, en aplicación supletoria o extensiva del artículo 437 del Código Procesal Penal, que regula la interposición del recurso de queja de derecho contra la resolución que declara inamisible el recurso de apelación. No obstante, ambas situaciones evidencian lo siguiente:

- a) Genera conflicto de derechos, entre el derecho a la pluralidad de instancias que le compete al agraviado, ya que la denegatoria de elevación de actuados significa que la disposición fiscal de archivo no será revisada por el Fiscal Superior; y, el derecho del investigado a que se respete el principio de legalidad procesal, por cuanto uno de los principios que rige la materia impugnatoria es el de taxatividad recursiva.
- b) La falta de regulación normativa de la procedencia del recurso de queja en el ámbito pre jurisdiccional, ha conllevado a la aplicación práctica indiscriminada del mismo, impugnándose no solo supuestos en los que se ha denegado la elevación de actuados contra la disposición fiscal que ordena el archivo de la investigación. Esto a su vez, ha conllevado a que las Fiscalías Superiores declaren la improcedencia de algunos recursos de

queja, alegando hasta podríamos sostener de forma contradictoria, que la impugnación se encuentra sujeta al principio de taxatividad recursiva.

- c) Al no estar regulada de forma expresa la procedencia del recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados al Fiscal Superior, los justiciables desconocen de manera precisa cuales son los supuestos de su procedencia, el plazo para su interposición, así como los sujetos legitimados para interponerlo, entre otros. Además, esto puede conllevar a que en otros Distritos Fiscales se limite su utilización por cumplimiento estricto de la norma, esto es por falta de regulación normativa, lo que podría estar traducándose en vulneración de derechos fundamentales del agraviado, ya que conforme lo hemos advertido en el Distrito Fiscal de Cajamarca, el 50 % de los recursos de queja han sido declarados fundados.

De lo indicado se advierte que es necesaria la regulación normativa taxativa o expresa de la procedencia del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, más aún si conforme a lo dispuesto por el inciso 3) del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la interpretación extensiva o analógica de la norma procesal está prohibida, mientras no se favorezca la libertad o el ejercicio de los derechos del imputado; en consecuencia, la presente tesis ha sido validada.

CAPÍTULO IV: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. DESARROLLO DE LA HIPÓTESIS

En la presente investigación hemos postulado la siguiente hipótesis:

La aplicación práctica del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior es insuficiente, pues al igual que la falta de regulación normativa, vulneran derechos del agraviado y del investigado; específicamente, el principio de doble instancia para el primero, y el principio de legalidad procesal para el segundo; por lo que, es fundamental la regulación normativa de forma expresa como alternativa procedimental de solución.

4.1.1. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1.1.1. LIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL DENUNCIANTE O AGRAVIADO ANTE LA DENEGATORIA DE LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS POR AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA.

Si revisamos nuestro código procesal penal, advertimos que, como derecho de defensa, en el artículo IX inciso 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se garantiza el derecho no solo del imputado, sino también del agraviado, a la participación procesal, conforme al

siguiente enunciado: “(...) *el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito*”.

En ese orden de ideas, cuando una investigación fiscal que ha sido iniciada de oficio, por denuncia de parte o por información de tercero, es archivada o reservada provisionalmente de forma preliminar, al calificarse la denuncia o después de haberse realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares de investigación; se le ha concedido como derecho al denunciante o agraviado requerir al Fiscal Provincial “eleve las actuaciones al Fiscal Superior, quién puede ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda”. Esto se ha regulado en los incisos 5) y 6) del artículo 334 del Código Procesal Penal, donde únicamente se señala que el plazo para la interposición de este recurso es de cinco días.

Tan escueta regulación ha dado lugar a diversos pronunciamientos sobre la necesidad de dotar de contenido procesal al recurso de elevación de actuados, esencialmente sobre los requisitos que deben de cumplirse para su interposición. Así, podemos encontrar en los buscadores jurídicos diversas tesis que han venido y vienen postulando la necesidad de establecer ciertos presupuestos para la interposición de este único recurso regulado a nivel de investigación preliminar. Incluso algunos de dichos trabajos han sido citados como antecedentes periféricos de esta investigación, debido a que establecen de forma clara la naturaleza recursal de la elevación de actuados, que

permite acceder a una segunda instancia de manera análoga al recurso de apelación.

Es más, el propio Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 01392-2021-PA/TC, en el fundamento 14) ha precisado que para la procedencia del recurso de elevación de actuados debe cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 405 del Código Procesal Penal (formalidades del recurso), dado que se trata de un recurso impugnatorio propiamente dicho a través del cual se cuestiona la disposición de archivo de la investigación. Sin embargo, el problema surge cuando el Fiscal Provincial deniega el recurso de elevación de actuados al Fiscal Superior, debido a que según su criterio, falta algún requisito de procedibilidad, nótese que en los casos expuestos mayormente se alega que la interposición del recurso se ha realizado fuera del plazo o por persona que no se encuentra legitimada para ello; es contra esta disposición que EL CÓDIGO PROCESAL PENAL NO HA REGULADO RECURSO IMPUGATORIO QUE LA PARTE AGRAVIADA O EL DENUNCIANTE PUEDA INTERPONER, a diferencia de lo que sucede a nivel jurisdiccional, donde se ha establecido que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

Esta ausencia de regulación normativa vulnera de forma manifiesta el derecho a la pluralidad de instancia de la parte agraviada, así como su derecho a participar de forma activa y efectiva durante la investigación del delito; recordemos que las decisiones del Fiscal Provincial no son infalibles y se pueden cometer errores

al disponerse el archivo de la investigación. Por ello, es indispensable que ante una decisión de esa naturaleza el agraviado o denunciante pueda obtener como mínimo un doble pronunciamiento – emitido por un órgano superior, posibilidad que se ve limitada cuando se declara improcedente el recurso de elevación de actuados. Nótese que en nuestro trabajo de campo hemos advertido que un alto porcentaje de las Disposiciones Fiscales Superiores, han declarado fundado el recurso de queja interpuesto contra la disposición que deniega la elevación de actuados, habiéndose ordenado en consecuencia la elevación de actuados para que se emita el pronunciamiento correspondiente respecto a la disposición impugnada primigeniamente, esto es la disposición de archivo de la investigación.

Por lo tanto, lo indicado evidencia que la falta de regulación normativa limita la participación del denunciante o agraviado durante el desarrollo de la investigación; lo que se traduce a su vez, en vulneración de su derecho constitucional a la pluralidad de instancias, conclusión que se sustenta en la invocación que de tal derecho que realizan los Fiscales Superiores al admitir el recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados; así como en la opinión jurídica que nos han brindado en las entrevistas realizadas, donde claramente han señalado como uno de los derechos vulnerados – ante la falta de regulación normativa, el de la pluralidad de instancia.

4.1.1.2. SOBRE EL CARÁCTER PRÁCTICO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA Y LA COLISIÓN DE DERECHOS DEL AGRAVIADO Y DEL INVESTIGADO

El trabajo de campo realizado evidencia que existe la necesidad de interponer un medio impugnatorio contra la disposición fiscal que deniega el recurso de elevación de actuados al Fiscal Superior; pues de las 12 disposiciones fiscales analizadas, emitidas por las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Cajamarca, el 50 % del total de los recursos de queja han sido declarados fundados; recurso que viene interponiendo de forma práctica la parte agraviada sin que exista regulación normativa expresa, a través del cual logra que el superior en grado revise las razones por las cuales el Fiscal Provincial le denegó su recurso de elevación de actuados. Cuando dicho recurso es declarado fundado, se ordena se eleven los actuados para que se emita el pronunciamiento que corresponda, logrando de ese modo la parte agraviada la revisión de la disposición fiscal de archivo de la investigación. En ese sentido, la necesidad de interponer un medio impugnatorio contra la disposición que deniega la elevación de actuados es evidente, más aún cuando los Fiscales Superiores en el porcentaje del 100% emiten pronunciamiento respecto al recurso de queja que en la praxis interpone la parte agraviada; y, se reafirma cuando del total de recursos interpuestos, el 50% de las decisiones fiscales amparan tal recurso declarándolo fundado. Es decir, sí existen razones suficientes y justificadas para la interposición del recurso; lo que valida la necesidad de que la decisión del Fiscal Provincial que deniega el recurso de elevación de

actuados sea revisada por el Fiscal Superior.

La admisión de dicho recurso tiene como fundamento el derecho a la pluralidad de instancias que le asiste a la parte agraviada y a la efectivización de su derecho a conocer la verdad sobre los hechos investigados. Por ello se le da la posibilidad de impugnar una decisión que no solo limita su derecho a recurrir, sino que en la práctica conlleva a que se declare consentida la disposición de archivo de la investigación. Sin embargo, la utilización del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior tiene como sustento jurídico la aplicación supletoria del artículo 437 numeral 1) del Código Procesal Penal; lo cual se encuentra prohibido en nuestro sistema procesal, conforme lo establece el artículo VII inciso 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala en su parte in fine: *“La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”*; así como, conforme lo establece el artículo I inciso 4) del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, que señala: *“Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley (...)”*. Además, el recurso de queja está previsto para impugnar resoluciones judiciales, más no disposiciones fiscales.

Por eso sostenemos que la utilización práctica sin regulación normativa expresa de la procedencia del recurso de queja contra la disposición que deniega la elevación de actuados afecta al investigado, pues el recurso tiene como finalidad última lograr la revisión por parte del Fiscal Superior sobre los aspectos de fondo

que motivaron el archivo de la investigación; por lo tanto, este podría recurrir al órgano jurisdiccional vía tutela de derechos ya que se pone en riesgo su libertad vulnerándose de forma manifiesta el principio de legalidad procesal penal, específicamente el subprincipio de taxatividad recursiva. En ese sentido, aunque en esta investigación no hemos buscado antecedentes de acción de tutela de derechos ejercida por el investigado frente al panorama expuesto; existe latente la posibilidad de que éste ejercite tal derecho que normativamente le asiste, conforme a lo establecido en el artículo 71, inciso 4) del Código Procesal Penal. Entonces, concluimos que la utilización práctica del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, genera colisión de derechos, entre el derecho del agraviado a impugnar (principio de doble instancia) y el derecho del investigado a no ser sometido a un procedimiento no regulado por la ley (principio de legalidad procesal).

Por lo expuesto, parece una solución viable la utilización del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados, ya que dada su naturaleza jurídica resulta procedente su interposición, pues busca el acceso efectivo a una segunda instancia; no obstante, su utilización práctica sin regulación normativa expresa es la que genera el conflicto de derechos conforme ya lo hemos indicado. Nuestro sistema procesal penal, es taxativo en materia recursiva, por ello en aras de darle solución a un problema que afecta a la parte agraviada, específicamente surgido ante un vacío normativo, se termina afectando a la otra parte procesal, el investigado. De allí que, se reafirma que la utilización

práctica del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados es insuficiente. La aplicación supletoria del artículo 437 del Código Procesal Penal, en esencia, se encuentra prohibida; por lo tanto, se requiere una regulación expresa y especial de la procedencia del recurso de queja a nivel pre jurisdiccional.

4.1.1.3. SOBRE LOS CRITERIOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA PARA LA APLICACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS.

El Ministerio Público del Distrito Fiscal de Cajamarca a través de sus fiscales se pronuncian sobre la aplicación del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, analizando de manera objetiva esta figura que de forma práctica vienen interponiendo los abogados de los agraviados de una investigación. Ello a razón de que, de manera taxativa no se encuentra regulado dicho recurso en nuestra normativa procesal para la etapa de investigación preliminar; sin embargo, para encontrarse legitimados a emitir pronunciamiento, de manera supletoria aplican los artículos: 1) 437 numeral 1); 2) 405 inciso 1) literal a), b) y c); y, 3) 438 inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal. En ese marco, como lo precisamos al mostrar los resultados del trabajo de campo, las disposiciones fiscales superiores evidencian un criterio positivo, respecto a la práctica de la interposición del recurso de queja por denegación de elevación de actuados al Fiscal

Superior.

En principio, muestran que el recurso de queja si resulta procedente para impugnar la disposición que deniega la elevación de actuados, pero únicamente cuando la disposición primigenia impugnada es la que declara que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatorio; cuando primigeniamente se ha pretendido impugnar disposiciones distintas a las del archivo de la investigación, se ha declarado improcedente el recurso de queja señalándose que en materia impugnatoria rige el principio de taxatividad recursiva. Creemos que dicho criterio obedece a que, a nivel de investigación preliminar, el recurso de elevación de actuados únicamente se ha previsto para impugnar la disposición que archiva la investigación, por ello solo se admitiría el recurso de queja cuando se pretende recurrir dicha decisión.

En ese sentido, en las disposiciones fiscales se advierte que la interposición del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados en esos supuestos es acogida por la Fiscalía Superior, quien emite pronunciamiento declarando en algunos casos fundado el recurso de queja, evitando de ese modo que el caso quede archivado de forma preliminar, sin que el agraviado haya tenido la oportunidad de que Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, como segunda instancia fiscal, emita pronunciamiento sobre el fondo del caso en concreto, esto es, respecto a la legalidad de archivar la investigación.

Ahora, los motivos por los cuales mayormente se

deniega la elevación de actuados son: a) porque se interpuso el recurso fuera del plazo legal; b) porque no se encuentra bien fundamentado; y, c) porque el recurso es interpuesto por persona que no se encuentra legitimada. Estos presupuestos son analizados por los Fiscales Superiores al resolver los recursos de queja, los mismos que en un 50% han concluido que existe error en la disposición fiscal denegatoria; por lo tanto, al declarar fundado dicho recurso ordenan al Fiscal Provincial eleve los actuados al Fiscal Superior, quién a su vez conforme lo hemos indicado, se pronuncia ahora sobre el fondo del caso, pudiendo disponer la continuación de la investigación, de corresponder.

Sin embargo, conforme lo hemos advertido al analizar la normativa procesal, a consecuencia de la interposición práctica del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior; se genera colisión de derechos, entre el derecho a la pluralidad de instancias del agraviado, que pretende recurrir la decisión denegatoria; y, el derecho de legalidad procesal que favorecería al investigado, quién ante la denegatoria de elevación de actuados, al no haberse previsto medio impugnatorio alguno contra dicha disposición, esperaría que el archivo de la investigación quede consentido. Esta colisión de derechos se genera porque los Fiscales Superiores permiten la interposición del recurso de forma práctica, amparándose en un principio general que es la supletoriedad de la norma, ante la deficiencia de la ley; lo que genera expectativas en los litigantes y abogados quienes continúan interponiendo de forma práctica dicho recurso, desconociéndose por completo

principios como el de taxatividad recursiva y legalidad procesal penal, respecto de los cuales no se emite pronunciamiento alguno, como si por tratarse del investigado a quién se puede perjudicar debería de brindársele un tratamiento inquisitivo, con tal de que el proceso penal pueda continuar. Ya indicamos que no en todos los casos procede la aplicación supletoria y/o extensiva de la norma procesal penal, pues se tienen que observar las garantías constitucionales previstas a favor del investigado.

4.1.2. REGULACIÓN NORMATIVA DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS AL FISCAL SUPERIOR

4.1.2.1. NECESIDAD DE REGULACIÓN

Ahora bien, la insuficiencia de la utilización práctica del recurso de queja ante la denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, genera la necesidad de su regulación normativa, conforme a la siguiente premisa: *es mejor regular en nuestra normativa procesal de forma expresa la procedencia del recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados al Fiscal Superior, en virtud del principio de taxatividad recursiva y legalidad del proceso penal.* Esto con el fin de eliminar la colisión de derechos y validar la utilización del recurso de queja, su forma práctica, aunque protege los derechos del agraviado, vulnera los derechos del investigado, hecho que no puede ser aceptado en un moderno proceso penal, donde los derechos y garantías de todos los sujetos procesales deben de ser respetados por igual. Allí radica la

necesidad de su regulación normativa expresa.

Solo la regulación expresa de la procedencia del recurso de queja contra la denegación de elevación de actuados al Fiscal Superior, soluciona la colisión de derechos; pues reafirma el derecho a la pluralidad de instancia de la parte agraviada sin trasgredir algún derecho del investigado; además, la forma, sus alcances y trámite para su interposición estarían regulados en nuestra norma procesal penal, de modo que se brinde un tratamiento igualitario en todos los Distritos Fiscales. Dicha propuesta tiene sustento cuando los operadores jurídicos, los 13 fiscales entrevistados, que han conocido o podrían conocer un caso sobre denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, opinan en un alto índice de 92% que se debe de regular normativamente la procedencia del recurso de queja contra la disposición que deniega la elevación de actuados. De dicha manera, su aplicación se sujetará a los principios de legalidad y taxatividad recursiva; en consecuencia, se protegerá mejor el derecho a la pluralidad de instancias de la parte agraviada; y, a su vez, se evitará la vulneración de derechos de la parte investigada.

4.1.2.2. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La regulación normativa del recurso de queja por denegatoria de elevación de actuados al Fiscal Superior, tiene como fundamentos, los siguientes:

- a) Maximiza el derecho a la pluralidad de instancias e intervención efectiva del denunciante o parte

- agraviada desde la investigación fiscal.
- b) Maximiza el principio de taxatividad recursiva y el principio de legalidad procesal penal.
 - c) Evita que la necesidad de utilizar el recurso de queja conlleve a su utilización práctica generando la colisión de derechos.
 - d) Supera el vacío de la ley.
 - e) Constituye una solución más efectiva que la utilización práctica del recurso de queja y la aplicación supletoria de la norma procesal penal.
 - f) Permite que las decisiones fiscales denegatorias sean sujetas a revisión por parte del Fiscal Superior en todos los Distritos Fiscales.
 - g) Legitima de forma integral al Fiscal Superior a revisar la decisión denegatoria del Fiscal Provincial.
 - h) Soluciona un problema actual y vigente que se presenta en la realidad jurídica.

4.1.2.3. INCORPORACIÓN LEGISLATIVA

De acuerdo con la propuesta desarrollada, se postula la incorporación legislativa del inciso 7) al artículo 334 de Código Procesal Penal, el cual quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 334.- Calificación

“(…)

7. En caso el Fiscal Provincial deniegue la elevación de actuados al Fiscal Superior, el denunciante o agraviado podrá interponer recurso de queja, en el plazo de 3 días, el cual deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los artículos 405 y 438 del Código Procesal Penal, en cuanto le sea aplicable.”

CONCLUSIONES:

- La interposición práctica del recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados al Fiscal Superior resulta insuficiente y vulnera derechos tanto del agraviado- derecho a la pluralidad de instancia, como del investigado- principio de legalidad procesal y taxatividad recursiva; lo que genera como solución, ante la necesidad de tener un recurso efectivo, que la procedencia del recurso de queja sea regulada normativamente de forma expresa.
- En nuestro sistema procesal penal existe regulado en el artículo 334, inciso 5) del Código Procesal Penal, el recurso de elevación de actuados al Fiscal Superior ante el archivo de la investigación; sin embargo, no se ha previsto ni regulado medio impugnatorio alguno contra la disposición fiscal denegatoria del recurso de elevación de actuados, a diferencia de lo que sucede a nivel jurisdiccional, que cuando se declara inadmisibile el recurso de apelación, se puede interponer el recurso de queja de derecho.
- Dicho vacío legal vulnera el derecho del denunciante o el agraviado de participar de forma efectiva en la etapa de investigación preliminar y sobre todo transgrede el principio de la doble instancia, pues se limita el derecho a impugnar la disposición del Fiscal Provincial que deniega el recurso de elevación de actuados al Fiscal Superior; evitando se ese modo que el superior en grado pueda revisar una decisión tan importante que pone fin al proceso, como lo es la disposición de archivo de la investigación.
- Ante la ausencia de regulación normativa, el agraviado o denunciante en el Distrito Fiscal de Cajamarca a través de sus abogados, vienen utilizando de forma práctica el recurso de queja para impugnar la disposición fiscal que deniega el recurso de elevación de actuados; lo que no solo contraviene el principio de legalidad procesal penal, sino que puede significar el establecimiento de un proceso diferenciado al aplicado en los demás Distritos Fiscales, hecho que de ningún modo está permitido por la ley.
- Las Fiscalías Superiores Penales del Distrito Fiscal de Cajamarca admiten el recurso de queja interpuesto de forma práctica, habilitando su competencia para

emitir pronunciamiento con la aplicación extensiva y/o supletoria de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal; declarando fundado el recurso de queja en un 50% de las decisiones analizadas, mientras que el otro 50% de los recursos de queja son declarados infundados o improcedentes.

- Los fundamentos para la regulación normativa expresa en el Código Procesal Penal, de la procedencia del recurso de queja contra la disposición fiscal que deniega la elevación de los actuados al Fiscal Superior, son: a) necesidad de un recurso impugnatorio que elimine el vacío legal; b) insuficiencia de la utilización práctica del recurso de queja por generar colisión de derechos; c) maximización de los derechos de doble instancia y legalidad procesal penal; d) solución más efectiva que legitima al Fiscal Superior a revisar la decisión denegatoria del Fiscal Provincial a elevar los actuados; y, e) Uniformización en la aplicación de la ley en todos los Distritos Fiscales, permitiéndose a nivel nacional a todos los denunciados o agraviados a recurrir la disposición fiscal que deniega la elevación de actuados al Fiscal Superior.

RECOMENDACIONES

- Difundir el tema propuesto en eventos jurídicos académicos, a fin de que se puedan realizar las mejoras que correspondan a nuestra propuesta normativa.
- Impulsar la propuesta de proyecto de ley para elevarlo al Congreso a través del Colegio de Abogados, a fin de que se garanticen de forma efectiva en esta etapa del proceso penal, los derechos del denunciante y/o agraviado, así como del investigado por el delito.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- BENAVENTE CHORRES H. “*Calificación de las Denuncias Penales*”. Gaceta jurídica. Perú. 2012
- CARO CORIA D. “*Las garantías constitucionales del proceso penal*” Biblioteca Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. UNAM. 2006
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- CONEJO AGUILAR M. “*Medios de Impugnación y defensa penal*” Volumen 2. Programa Formación inicial de la Defensa pública. 2008.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27654.pdf>
- GUEVARA PARICANA J. “*Principios Constitucionales del Proceso Penal*”. GRIJLEY. Lima. 2007
- LORCA NAVARRETE A. “*Derecho Procesal Penal*” Madrid. 2 edición. Editores Tecnos 1988
- MARTÍN CASTRO C. “*Derecho Procesal Penal Lecciones*” 2da Edición. Fondo Editorial. Perú. 2020 <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf>
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2012). Jurisprudencia Nacional Código Procesal Penal. Tomo I.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1611001/LIBRO%20JURISPRUDENCIA%20NACIONAL%20FINAL.pdf.pdf>
- MIR PUIG S. “*Introducción a las bases del derecho penal*”. 2da Edición. Euros

- Editores S.R.L. Buenos Aires. 2003. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>
- Neyra Flores J. “*Manual del nuevo proceso penal y de litigación Oral*”. IDEMSA. Lima Perú. 2010
<https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0608.pdf>
 - PÉREZ ARROYO M. Y OTOS. “*La prueba en el proceso Penal*” Gaceta Jurídica. Perú. 2004
 - RODRÍGUEZ VEGA M. Y BORDACHAR URRUTIA R. “*Debido Proceso*”. Academia Judicial Chile. 2023 <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2024/02/MD65-Debido-Proceso.pdf>
 - ROSAS YATACO J. “*Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo código procesal penal*”. 1ra Edición, 1er Tomo. 2013.
 - SALINAS SICCHA R. “*Derecho Penal Parte Especial*”. GRIJLEY. 5ta Edición Perú. 2013
 - SÁNCHEZ DÍAZ M. “*Manual Práctico del nuevo Proceso Penal*”. Jurista Editores E.I.R.L. Lima – Perú. 2011
 - URQUIZO OLAECHEA J. Y OTROS. “*Dogmática Penal de derecho Penal Económico y política criminal*”. Gaceta Jurídica. Tomo I. Perú 2015
 - YAIPÉN ZAPATA V. “*Recurso de Casación Penal-Reforma procesal penal y análisis jurisprudencial*”. Juristas Editores. 2014.
 - ARBULÚ MARTÍNEZ V. “*Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial*”. Tomo I. 1ra Edición. Gaceta Jurídica. Lima-Perú. 2015.
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/derecho-procesal-penal-tomo-i.pdf>
 - DELGADO SANCHO C. “*Los Recursos En El Proceso Penal*”. 3ra Edición. COLEX. 2023. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/6735.pdf>
 - MAXWELL J. “*diseño de Investigación cualitativa*”. 1ra Edición. Barcelona. 2019.
<https://luisdoubbrong.school.blog/wp-content/uploads/2021/01/maxwell.-diseno-de-investigacion-cualitativa.pdf>
 - RIFÁ SOLER J. Y OTROS “*Derecho Procesal Penal*” Colección N° 13. Pamplona. 2006.
<https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>

Revistas

- CHIABRA VALERA, M. C. (2010). “*El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias*”. *Foro Jurídico*, (11), 67-74. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>
- MORALES GODO J. “*Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales*”. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol. 5(1), 2014. <file:///C:/Users/PC/Downloads/10371-Texto%20del%20art%C3%ADculo-41112-1-10-20140922.pdf>
- OJEDA VELÁZQUEZ J. “*Los recursos en el Código nacional de procedimientos penales*”. Instituto de investigación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. 2015. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/30.pdf>
- ORELLANA TORRES. “*Medios de impugnación y recursos procesales en la ejecución de condenas no dinerarias*”. *Revista Ius et Praxis*, 12 (2): 163 - 200, 2006 https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200007
- SAN MARTÍN C. “*Reforma Procesal Penal enseñanza del derecho*”. *Revista N° 65. Derecho PUCP. Fondo Editorial. Pontificia universidad católica del Perú*. 2010. https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_065.pdf
- VALDERRAMA.D.(2021). *¿Que es el recurso de queja?* Bien explicado. Lp - Pasión por el Derecho. Artículo jurídico recuperado de: <https://lpderecho.pe/recurso-queja-proceso-penal/>

Tesis

- CRUZ ABAD K. “*Cumplimiento de requisitos legales y pronunciamiento fiscal respecto al recurso de elevación de actuados en el Distrito Fiscal de Tumbes*”. [Para optar el grado académico de Maestra en Derecho con mención en Derecho Penal, Procesal Penal y Litigación Oral] Universidad Nacional de Tumbes. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/65015/TESIS%20-%20CRUZ%20ABAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- FLORES.G.(2020). *Restricciones al principio de pluralidad de instancias en la investigación preparatoria ante la afectación del derecho de defensa*, Arequipa 2019.

[Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Ciencias: Derecho, con mención en Derecho Penal, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

<https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/c7051ba4-adf5-4a32-b0ae-b51182752ddd/content>

-MONTENEGRO.A.(2023). *Control de Admisibilidad del Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior en las Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque, 2020-2021*. [Tesis presentada para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/11055/Montenegro_D%c3%a1vila_Alicia_Noemi.pdf?sequence=1&isAllowed=y

-NEYRA FLORES J. “*Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano*”. [Investigación-CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL] USMP. 2018.

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4579/neyra_fja.pdf;jsessionid=97A7D94D3D6E7703D5F023F2EB7B8183?sequence=1

-QUISPE.Y.(2018). *Necesidad de implementar el control de admisibilidad en las quejas de derecho a nivel fiscal*. [Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Continental]. Repositorio Institucional de la Universidad Continental.

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/5009/1/IV_FDE_31_2_TE_Quispe_Camayo_2018.pdf

-VILLAVICENCIO F. “*Derecho Penal Básico*”. Pontífice Universidad católica del Perú. Fondo Editorial. 2017

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%C3%A1sico%20con%20sello.pdf>

-ZÚÑIGA ESCALANTE J. “*DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA*”. [Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional]. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. 2015. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36882.pdf>

Sentencias

- STC N° 1243-2008-PHC/TC CALLAO:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01243-2008-HC.html>

- STC N° 2165-2018-PHC/TC Cajamarca:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018->

[HC.pdf?fbclid=IwAR2gwTlezT_vanrfKzQtA-](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-)

[mLvdo9LbAibSdRnSEvMMEfu4dJqMsOvPG1L-U](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-)

- STC. N° 8957-2006-PA/TC Piura:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08957-2006-AA.pdf>

ANEXOS